



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SUS FUENTES Y SU EXTINCIÓN,  
ATENDIENDO A LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
J A C O B O S A N T O S R O B L E S**

**ASESOR LIC. KARINA GONZÁLEZ COLÍN**

**ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO**

**MARZO DE 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A JA**

*A ti mi creador, porque siempre he seguido tus mandatos, apoyándome en ti y no en mi propio entendimiento, con humildad y respeto, gracias.*

***A MIS PADRES***

***A ustedes, que con tanto amor han dedicado sus vidas porque seamos una familia feliz, por siempre darme el mejor de los ejemplos, por siempre tener su apoyo incondicional, por siempre mi admiración y respeto, gracias.***

***A MIS DOS GRANDES TESOROS***

***A ustedes, Pau y Eduardo, porque ustedes son la motivación de cada día para seguir adelante, porque por ustedes, la vida toma color, por la diferencia que hacen en mi vida, con todo mi amor, gracias.***

## *A MI HERMANO*

*A ti mi mejor amigo, porque me has dado lecciones en la vida que nunca he de olvidar, porque has sufrido conmigo los tropiezos, pero has sabido disfrutar las victorias que siempre hemos tenido, porque has sabido ser para mí como un segundo padre, porque cada logro que he tenido también es tuyo, eternamente unidos, gracias.*

***AL LIC. RICADO H. ZAVALA PÉREZ***

***A usted, mi gran maestro y amigo, que con su idealismo, brillantez y experiencia, que paciente y animoso ha luchado día a día para que entienda sus enseñanzas, gracias.***

## **A MI ASESORA**

*Más que asesora, una oportunidad que me da la vida para tener una amiga como tú, porque has sabido enseñarme con aguante y esmero, porque has compartido el tan valioso tiempo que muy pocas personas darían con tanta calidad, muchas gracias.*

***A MI SINODO***

***Con especial gratitud a los integrantes del honorable sínodo, Por haberme apoyado para así poder culminar esta tan importante encomienda.***

*A MIS AMIGOS*

*A ustedes, innumerables, porque han creído en mí y porque siempre tuve una buena palabra de aliento, por esas tantas cosas, gracias.*

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO***

***Por supuesto a la más noble institución, porque  
he llegado a comprender que, por mi raza  
hablará el espíritu, gracias.***

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>XV</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	
<b>1.1. DE LOS ALIMENTOS EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES</b>	<b>1</b>
1.1.1. De las Controversias del Orden Familiar en el Distrito Federal	1
1.1.2. Origen del Juicio Sumario	3
1.1.3. El Juicio Sumario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1872	4
1.1.4. Forma en que regulaba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1880 al Juicio Sumario	7
1.1.5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884	8
1.1.6. Regulación que tenía el Juicio Sumario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1932	9
1.1.7. Juzgados Pupilares en el Distrito Federal	13
1.1.8. Creación de los Juzgados Familiares	15
<b>1.2. DE LOS ALIMENTOS EN LAS LEGISLACIONES CIVILES</b>	<b>19</b>
1.2.1. En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870	19

1.2.2. En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884	20
1.2.3. Ley Sobre Relaciones Familiares, de 1917	21
1.2.4. En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928	26
 <b><i>1.3 DE LOS INCIDENTES</i></b>	 28
1.3.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1872	29
1.3.2. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1880	31
1.3.3. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884	35
1.3.4. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1932	37
 <b><i>CAPÍTULO SEGUNDO</i></b>	
 <b><i>NOCIONES GENERALES</i></b>	
 <b><i>2.1. DE LOS ALIMENTOS</i></b>	 39
2.1.1. Concepto	39
2.1.2. Naturaleza Jurídica	40
2.1.3. Características de la Obligación Alimentaria	41
2.1.4. Contenido	46
2.1.5. Fuentes de la Obligación Alimentaria	53

2.1.5.1. Matrimonio	54
2.1.5.2. Concubinato	56
2.1.5.3. Parentesco	58
2.1.5.4. Por convenio	62
2.1.5.5. Divorcio	65
2.1.5.6. Por testamento	70
2.1.6. Sujetos de la Obligación	79
2.1.7. Extinción	81
2.1.7.1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla	83
2.1.7.2. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos	83
2.1.7.3. En caso de violencia familiar o injurias que son inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe de prestarlos	84
2.1.7.4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad	84
2.1.7.5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables	85
2.1.8. Características propias del Derecho a recibir Alimentos	85
2.1.9. Formas de garantizar los alimentos	88
<b>2.2. DE LOS INCIDENTES</b>	90
2.2.1. Concepto	90
2.2.2. Naturaleza Jurídica	95
2.2.3. Clasificación	98

## ***CAPÍTULO TERCERO***

### ***SECUELA PROCESAL***

<b><i>3.1. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE LOS ALIMENTOS</i></b>	<b>101</b>
3.1.1. Demanda	101
3.1.2. Auto admisorio	103
3.1.2.1. Pensión Alimenticia Provisional y su Modificación	104
3.1.3. Contestación a la Demanda	106
3.1.4. Reconvención	108
3.1.5. Audiencia de Desahogo de Pruebas	109
3.1.6. Sentencia	110
3.1.6.1. Pensión Alimenticia Definitiva y su Modificación	112
3.1.7. Recursos	117
<b><i>3.2. PROCEDIMIENTO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES</i></b>	<b>118</b>

## ***CAPÍTULO CUARTO***

<b><i>LA FACTIBILIDAD DE CANCELAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL</i></b>	<b>127</b>
---	------------

<b><i>CONCLUSIONES</i></b>	<b>188</b>
----------------------------	------------

<b><i>BIBLIOGRAFÍA</i></b>	<b>194</b>
----------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Iniciamos nuestro trabajo con las preliminares líneas que a continuación exponemos, en el entendido que los alimentos son la base para la subsistencia de aquellos que tienen la necesidad de éstos.

Para ello, hemos intentado hacer una división de los capítulos para un mejor análisis, y así adentrarnos poco a poco al fascinante y emocionante tema de los alimentos.

Así, de esta manera comenzaremos en capítulo primero, exponiendo los antecedentes históricos de los alimentos en las legislaciones procesales, contemplando, desde el origen del Juicio Sumario y como ha trascendido a través de las diversas legislaciones procesales, así como la creación de los Juzgados Pupilares, hasta llegar a lo que el día de hoy conocemos como Juzgados Familiares.

De igual forma, dentro del presente capítulo analizaremos los antecedentes históricos de los alimentos en las legislaciones civiles, mencionando los registros más importantes dentro de cada uno de ellos y asimismo analizando respecto de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, sin dejar de mencionar los antecedentes históricos de los incidentes en los Códigos Adjetivos.

Por lo que se refiere al segundo capítulo que versa en dos tópicos, es decir sobre los alimentos y de los incidentes, comenzaremos por el primero mencionado nos concretaremos a las nociones generales abundando tanto en las fuentes como en la extinción de la obligación alimentaria; por lo que respecta al segundo, tocaremos en síntesis su concepto, naturaleza jurídica así como su clasificación.

Ahora bien, en el tercer capítulo, se analizará el procedimiento de los alimentos por lo que cabrá señalarlo y hacer la división de las etapas del juicio de alimentos como se

conocen dentro de Derecho Procesal, concluyendo este punto con los recursos que pudiesen tener interposición a su impugnación. De igual forma trastocaremos el procedimiento en la tramitación de los incidentes.

Por último y en forma de aportación personal discutiremos el por que se considera debe ser observada de gran manera la factibilidad de cancelar la pensión alimenticia provisional mediante la vía incidental, sin que ésta trastoque el fondo del asunto, reconociendo que la decisión que se tome como firme, sólo la tendrá y como es de explorado derecho la sentencia definitiva, que de por terminada la litis planteada.

Es de ultimar, que el juzgador pudiese llegar a hacer una diversa reflexión sobre el tema, con base a manifestaciones de las partes y documentales aportadas para ese acto, que bien pudiera llegar a la decisión de modificar o incluso cancelar la pensión inicialmente estatuida, si así procediere, ello con el objeto de no trastocar el fondo del asunto sino simplemente de mediar un daño que pudiese de igual forma ser irreparable pero en el sentido del deudor alimentista.

## ***CAPÍTULO PRIMERO***

### ***ANTECEDENTES HISTÓRICOS***

#### ***1.1. DE LOS ALIMENTOS EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES***

##### **1.1.1. De las Controversias del Orden Familiar en el Distrito Federal**

Existen diversas razones por las cuales el legislador otorgó al juicio denominado "De las controversias del orden familiar", unas características especiales, entre las que se encuentran la agilidad que trató de darse a este juicio, así como el que las partes pudieran comparecer personalmente, es decir, en forma física, ante el Juez de lo Familiar. Entre los argumentos que nos proporcionaron los legisladores al aprobarse la adición del título décimo sexto al Código Procesal Civil, en el año de mil novecientos setenta y tres.

Como podemos apreciar, entre los motivos que llevaron al legislador a crear este título se encuentra la evidente disminución de valores sociales, por ejemplo, el hecho que en nuestra sociedad está suscitándose y que consiste en aquellos progenitores que se olvidan de su deber, no sólo jurídico sino moral, de proporcionar a sus hijos lo necesario para su subsistencia, es decir, ministrarles alimentos, pues desafortunadamente parece que se incrementa el número de juicios referentes a la petición de una pensión alimenticia, sobre todo para la cónyuge y los hijos, estos últimos en la mayoría de los casos son menores de edad, en donde generalmente al padre parece no importarles sus obligaciones alimentarias que tiene respecto de sus hijos, bien sea por que se encuentre formando otra familia, o simplemente por la comodidad que le resulta el hecho de no hacerse cargo de las mismas, dejando en la progenitora y en algunos casos en los abuelos de los menores, ya sea paternos o maternos, esta responsabilidad.

El Senador Raúl Lozano Ramírez al emitir su opinión sobre la adición del título décimo sexto al Código Procesal Civil, entre otras cosas manifestó "La reforma al procedimiento judicial se ajusta a los lineamientos de la doctrina y a las aspiraciones del

pueblo de México, sobre todo respecto del juicio familiar cuyo procedimiento se acerca a nuestro pueblo quitando toda clase de formalismos innecesarios; sin embargo podemos decir con toda franqueza que no será una panacea, pero si es un paso de capital importancia, en el perfeccionamiento de nuestras instituciones.”<sup>1</sup>

Por su parte el Senador Maciel Salcedo al respecto del tema expresó lo siguiente: “Apasiona el título de las Controversias Familiares con que ahora se enriquece el procedimiento civil. Claro y encomiable resulta, que en una administración pública, como la que nos gobierna, en la que la familia se respeta, cada día más respetable, a través de los regímenes legales que su estabilidad y concierto reclaman, fundándose en ella el nexo indestructible y el de la solidaridad humana, se contemplara la necesidad de resolver sus para que éstas desaparezcan, se amengüen y solucionen en el tiempo posible, con los menores perjuicios y con la atingencia jurídica que es menester para que no rompa su equilibrio. ... Los derechos esenciales que derivan del régimen familiar hacen que se proponga la eliminación de formalidades su declaración o preservación. Se permiten las demandas por comparencias, con término brevísimo para aportar pruebas y fijar la posibilidad de audiencias. Puede recaer desde luego el señalamiento de una pensión provisional destinada a alimentos. La ignorancia o la pobreza, ahora puede subsanarse y protegerse con defensorías de oficio.”<sup>2</sup>

Como podemos observar de las opiniones emitidas, se desprende que al título denominado “De las controversias del orden familiar se le regula de una forma especial distinta a la del juicio ordinario civil, por que se requiere que en los asuntos que se tramiten en la vía especial, tenga un procedimiento en donde exista mayor celeridad, y sobre todo se quiso de alguna forma como lo mencionaron los legisladores, suprimir formalidades que consideraron innecesarias, para efecto de que este juicio especial se encuentre al alcance de las personas de bajos recursos, o bien por la urgencia que ameriten las cuestiones solicitadas.

---

<sup>1</sup> DIARIO DE DEBATES, No. 6, 7. 15 de febrero de 1973. De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

<sup>2</sup> Loc. cit.

### 1.1.2. Origen del Juicio Sumario

Como antecedentes de lo que ahora se denomina en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "De las controversias del orden familiar" tenemos al Juicio sumario, éste era un procedimiento especial diferente al del ordinario, y caracterizado como su nombre lo indica por la celeridad y rapidez.

Las razones por las cuales estimamos que surgió el juicio sumario fueron para acortar términos y sobre todo porque se buscaba la celeridad en los juicios para poder proporcionar una justicia más pronta y expedita “La investigación histórica acerca de los juicios sumarios encuentra su origen en la alta Edad Media”<sup>3</sup> pues incluso “ya en el medioevo se sentía por parte de los canonistas un evidente deseo de liberar el proceso de formalismos inútiles que lo hacía costoso y largo.”<sup>4</sup>

Debido a que en esa época se encontraba una afluencia en el comercio, en las Ciudades de la cuenca del Mediterráneo y el procedimiento que existía, era el denominado “*Solemnis ordo judicarius* del Derecho romano-canónico que provenía de la fusión de múltiples elementos; del derecho romano que la iglesia hubo de aplicar inicialmente; del derecho germánico de esencia privatista, complicado y plagado de formalismos”<sup>5</sup> este procedimiento no atendía las necesidades de la época en que estaba siendo aplicado, por ello se veía la necesidad de crear un procedimiento más ágil, que pudiera resolver con mayor rapidez cuestiones, en las que por ejemplo la cuantía fuese mínima, o se necesitara de una decisión rápida, uno de los documentos que en ese momento vino a solucionar el problema fue el emitido por el Papa Clemente V, en el año de mil trescientos seis<sup>6</sup>, denominado “*Saepe contingit*” “los principios que informaron el juicio ordenado por ese documento fueron siete a saber: liberación de la *litis contestatio*; liberación de las apelaciones interlocutorias; liberación del orden legal de los actos impuestos en el *solemnis ordo judicarius*; abreviación de los plazos; autorización del juez para repeler actuaciones

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 6a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p. 1871.

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil citatum pos. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires 1975, p. 484.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 1871.

<sup>6</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit.p.484

innecesarias y fallar cuando estimara suficientemente instruido el proceso y supresión de formalidades superfluas... A partir de la bula *saepe contingit* quedó definido el dualismo juicio ordinario o plenario como figura de aplicación general, por una parte y por la otra, el juicio sumario animado por los mencionados principios.”<sup>7</sup>

Este tipo de juicio se fue extendiendo debido a la necesidad que se tenía de él, así “los jurisconsultos y legisladores laicos siguieron el ejemplo de la Iglesia, y los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en las Ciudades de Italia abrieron sus puertas al juicio sumario”<sup>8</sup> al respecto “ocurría en España un fenómeno paralelo al canónico e italiano, allí también se procedió a recibir los nuevos tipos de procedimiento plenario rápido.”<sup>9</sup> Consideramos que en nuestra legislación este tipo de procedimiento incurrió debido a la influencia española que recibimos, respecto de sus ordenamientos jurídicos, incluso el Código Procesal Civil para el Distrito Federal de 1872, dedicó un capítulo que regulaba el juicio sumario, y el último Ordenamiento Procesal Civil para el Distrito Federal que es del año de 1932, estableció de igual forma un capítulo para dicho juicio, aunque éste fue derogado en el año de 1973, al realizarse unas reformas al enunciado ordenamiento procesal, sin embargo, varias cuestiones que regulaba el extinto juicio sumario fueron retomadas por el juicio especial denominado “De las controversias del orden familiar”, conservando esta vía varios aspectos y formas del referido juicio sumario.

### **1.1.3. El Juicio Sumario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872**

Uno de los primeros ordenamientos procesales con los que contó nuestro México independiente, fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California del 13 de agosto de 1872, mediante decreto emitido por el entonces Presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada de fecha 9 de diciembre de 1871, se mandó promulgar para que tuviera observancia a partir del día 15 de septiembre de 1872. Este ordenamiento dedicaba un capítulo al juicio sumario, que se encontraba en el

---

<sup>7</sup> Idem p. 1872.

<sup>8</sup> PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990. p. 504.

<sup>9</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, El juicio ordinario y los plenarios rápidos, Editorial Bosch, Barcelona 1953, p.79.

Título Octavo, Capítulo Primero,<sup>10</sup> iniciando con el artículo 891, que nos indicaba cuales eran las causas por las que se podían tramitar en la vía sumaria ciertas controversias, entre otras estaban las siguientes: a) Cuando se trataba de alimentos debidos por ley; b) en los casos de alimentos debidos por contrato o por testamento, cuando la cuestión que se ventilaba se refería a la cantidad de los mismos; c) para la aseguración de alimentos; d) los que se refirieran al pago de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o alguna otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento; e) los de restitución *in integrum*; f) los que tenían como objeto el cobro de salarios que se debían a jornaleros dependientes o domésticos, entre otros; g) los que se referían a la calificación de algún impedimento para contraer matrimonio; h) podía tramitarse una controversia en esta vía, si las partes de común acuerdo mediante convenio expreso lo solicitaban; i) cuando se tratara de los rebeldes en el caso de que la acción intentada no ameritara la vía sumaria, el actor podía solicitar que el juicio se llevara en esta vía; y j) cuando se trataba de hacer efectivos los derechos nacidos de la acción hipotecaria, además de todos a los que la ley les diera tal carácter para poder tramitarse en la vía sumaria.

En el título dedicado al juicio sumario, se estableció el procedimiento a seguir para esta clase de asuntos a excepción de aquellos que se referían al contrato de arrendamiento, restitución *in integrum*, impedimentos para contraer matrimonio e hipotecarios ya que estos contenían reglas específicas.<sup>11</sup>

En la vía sumaria se concedía un término de tres días para contestar la demanda, (precepto 893) y únicamente eran admitidos como artículos de previo y especial pronunciamiento aquellos que se referían a la personalidad de uno de los litigantes e incompetencia (numerales 894 y 895). Las excepciones que fueren dilatorias o perentorias se oponían al contestar la demanda y eran resueltas con el negocio principal al dictar la sentencia, la reconvencción sólo era admitida cuando la acción en que se fundara tuviera que tramitarse mediante la vía sumaria (dispositivos 896 y 897). El término concedido para la prueba no podía exceder de veinte días, en los que se podía alegar y probar las tachas de los

---

<sup>10</sup> Cfr. DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana, 1072-1875, Tomo XII, Imprenta del Comercio de F. Dublan y Compañía, México, 1886, p.p 294-296.

<sup>11</sup> Cfr. Idem, p.p 295-301.

testigos e instrumentos, cuando no se probaban dentro de este término las tachas, se concedían para ello seis días más. En el caso de que se tratara de la prueba principal se podían ofrecer hasta diez testigos, en el supuesto de que fuere para tachas no podían exceder de seis testigos (artículos 901, 902 y 903).

Entendemos que los veinte días eran para ofrecer y desahogar las pruebas, ya que el artículo 901 de este ordenamiento procesal únicamente indicaba que se tenían veinte días, pero no especificaba cuantos días comprendían el período de ofrecimiento y el de desahogo, y nos parece muy poco tiempo si es que las partes podían ofrecer hasta diez testigos en caso de que se tratara de la prueba principal.

Para el período de alegatos se concedía un término que podía ser hasta de diez para cada una de las partes, pasado dicho término, dentro de los siguientes ocho días se dictaba la resolución correspondiente (artículo 904). Las apelaciones de la Sentencia Definitiva e Interlocutorias, eran admitidas en el efecto devolutivo, y se tenía que remitir al superior el testimonio de los autos, pudiéndose llevar el fallo por el inferior (artículo 905).

Las partes podían solicitar que se tramitara en la vía sumaria, un asunto que por su naturaleza debía ser llevado en la vía ordinaria, pero para ello se establecían como requisitos para los contendientes que fueran mayores de edad, que manifestaran su voluntad de llevar el juicio en esta vía mediante convenio expreso, que podía constar en escritura pública o en una acta autorizada por el juez competente para conocer del asunto firmada por los interesados, además si lo establecían expresamente mediante convenio, podían acortar términos del juicio sumario y regresar a la vía ordinaria, pero para el caso de que regresaran a ésta, el trámite tenía que continuar, hasta donde se había quedado en el juicio sumario (artículos 910, 911 y 912).

Cuando se trataba de un asunto que se debía llevar en la vía ordinaria pero que era seguido en rebeldía, si después de habersele citado por segunda vez al demandado, no comparecía y el actor probaba con tres testigos que el enjuiciado se encontraba en el lugar del juicio, el actor podía solicitar que el éste se llevara mediante la vía sumaria, si el

demandado se presentaba antes de que se recibiera el negocio a prueba, y pagaba una multa que iba de veinticinco a cien pesos, se podía continuar el juicio en la vía que le correspondía, pero en el punto en que se encontraba el asunto, si el enjuiciado comparecía después de recibido el juicio a prueba, se seguía en la vía sumaria, con la excepción de que el actor estuviera de acuerdo en que se tramitara mediante la vía ordinaria artículo 913).

Las descritas son las reglas específicas que regulaban el procedimiento del juicio sumario del Código Adjetivo Civil de 1872, como podemos observar desde éste ordenamiento se trató dar celeridad a los problemas relacionados con los alimentos cabe mencionar que respecto a los alimentos provisionales, los mismos ,se debían solicitar mediante una jurisdicción voluntaria, pero el artículo 2192 del Código Procesal Civil, establecía que en esa vía no se permitirían discusiones sobre derecho a percibir alimentos, pues las que existieran se substanciarían en el ordinario respectivo, y el siguiente precepto del ordenamiento legal citado, señalaba que las cuestiones referentes a la cantidad de alimentos se resolverían de acuerdo a lo establecido en el capítulo relativo al juicio sumario.

#### **1.1.4. Forma en que regulaba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1880 al Juicio Sumario**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de septiembre de 1880, el que por decreto, del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos General Porfirio Díaz, de fecha 1° de junio de 1880, entró en vigor a partir del mes de noviembre de ese año, también regulaba al juicio sumario, en el Título Octavo, Capítulo Primero<sup>12</sup>, de los artículos 833 al 850, conteniendo éstos disposiciones generales, además contenía reglas especiales para los juicios sobre desocupación, restitución in integrum, e hipotecarios, de los artículos 851 al 946. La regulación de este juicio, era muy similar a la del Código Procesal Civil anterior, aunque tenía algunos cambios entre los que podemos citar: que se incrementaron las causas por las que se podía demandar mediante la vía sumaria, añadiéndose que se tramitarían además en

---

<sup>12</sup> Cfr. Idem. 1880-1884, Tomo XV, México 1886, p.p 132-140.

ésta vía los asuntos que debían seguirse conforme al artículo 59 del Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil, si ésta excedía de mil pesos; en lo que se refiriere a las tachas de los testigos, se conceden sólo cinco días más para probarlas, además del término concedido para probar y únicamente se admitían máximo cinco testigos para ese efecto; cuando se trataba de apelaciones, eran admitidas en efecto devolutivo y se remitían al superior las constancias de los autos, pudiendo ejecutar el juez inferior el fallo, pero se tenía que dar la fianza respectiva, si la ejecución de la resolución importaba que la parte que obtuvo tuviera que percibir alguna cosa (artículos 833, 841, 842 y 844).

Estos fueron los cambios más importantes que se realizaron al código que se comenta en relación con el ordenamiento procesal de 1872, pues como citamos en líneas que anteceden, es prácticamente la misma tramitación la que se le otorgó al juicio sumario.

#### **1.1.5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884**

Por decreto de fecha 14 de diciembre de 1883, emitido por el presidente de la República Manuel González, se mandó promulgar el 15 de mayo de 1884, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Este ordenamiento procesal, como los dos anteriores también dedicó un capítulo a la regulación del juicio sumario, siguiendo la misma línea que los Códigos anteriores, los de los años de 1872 y 1880, aunque incrementaba el tipo de acciones a ejercitar en la vía sumaria entre las que podemos citar: Los que se seguían cuando en un juicio hereditario, tomadas las porciones un heredero reclamaba sobre la cantidad que le hubiese sido asignada (artículo 944).

Las disposiciones específicas referentes a la calificación de impedimentos para contraer matrimonio, que se encontraban dentro del capítulo dedicado al juicio sumario, de los artículos 981 al 984 del ordenamiento legal a que hicimos referencia<sup>13</sup>, establecía lo

---

<sup>13</sup>Cfr. Idem p.p 823 y 824.

siguiente: Si el juez de primera instancia recibía la denuncia de algún impedimento hacía que ésta fuera ratificada por el denunciante, y ordenaba que se abriera el juicio a prueba por un término de cinco días, rendidas las pruebas ofrecidas, o concluido el término que se había concedido, el juez citaba para que dentro del tercer día se llevara a cabo la audiencia de alegatos y emitía la resolución en igual término, ésta se hacía del conocimiento del Juez Registro Civil, para efecto de que constara al calce del acta de presentación, siendo el fallo emitido por el juzgador apelable en ambos efectos y en dicho juicio se le daba intervención al Ministerio Público.

Por cuanto hace, a términos procesales y forma en que ha de tramitarse el juicio sumario era igual a los Códigos Procesales anteriores, es decir, al de 1872 y 1880, aunque con algunas adiciones como las señaladas en líneas precedentes, claro con las excepciones referidas para aquellos que dentro del juicio sumario se estableció una regulación especial, como en el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, como explicamos en el párrafo anterior.

#### **1.1.6. Regulación que tenía el Juicio Sumario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1932**

Siendo Presidente de nuestro país Pascual Ortiz Rubio, emite un nuevo Ordenamiento Procesal Civil para el Distrito Federal y Territorios, en el año de 1932, que substituye al de 1884, este nuevo ordenamiento procesal es publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° al 21 de septiembre de 1932, entrando en vigor a partir del 1° de octubre de ese mismo año, el Título Séptimo, Capítulo Primero referente al juicio sumario, se publicó en el Diario Oficial de fecha 10 de septiembre de ese año.

Entre los asuntos que se tramitaban en esta vía se encontraban los siguientes: a) los incidentes que hubiere dentro de los juicios ordinarios y universales; b) los que versaran sobre alimentos, ya sea provisionales, o los que se debían con carácter de estabilidad, por contrato, testamento o por disposición de la ley, cuando se tuviera por objeto el pago o sólo el aseguramiento. Respecto de la enunciada fracción con fecha 21 de enero de 1967 se

publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que contenía algunas reformas a dicho ordenamiento procesal, entre ellas se agregó que en todos estos casos el juez fijaría a petición del acreedor y sin audiencia del deudor y con la información que estimara conveniente una pensión alimenticia provisional mientras el juicio se resolvía; c) los que trataran alguna cuestión relacionada con el contrato de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje; d) los que tuvieran por objeto la firma de una escritura, elevación de una minuta a instrumento público o el otorgamiento de documentos; e) los que se referían a cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros, así como a las personas que ejercían una profesión y tenían su título expedido por la autoridad competente; f) cuando se trataba sobre la calificación de algún impedimento para contraer matrimonio, y las responsabilidades cuando no se cumplía con la promesa matrimonial; g) cuando era necesario la constitución del patrimonio de familia, y existía algún tercero, que tuviera interés legítimo y se oponía a la constitución de dicho patrimonio, pues para el caso de que no hubiese oposición, se podía tramitar mediante una jurisdicción voluntaria; h) las diferencias surgidas entre los cónyuges cuando se trataba de la administración de los bienes comunes, oposición de maridos padres y tutores, la educación de los hijos y demás cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; i) la rendición de cuentas a cargo de tutores o administradores; j) cuando se quería ejercitar la acción hipotecaria y los juicios eran fundados en título ejecutivo; k) los interdictos; l) la acción rescisoria de ventas pactadas bajo condición resolutoria o cláusula de reserva de dominio; entre otros, además se establecía que se tramitarían en esta vía las demás cuestiones que por su naturaleza, o determinación de la ley, requerían rapidez (artículo 430).

Cuando el asunto se refería a la constitución necesaria del patrimonio de familia, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, la responsabilidad por el incumplimiento de la promesa del mismo y las acciones relativas a servidumbres, se establecía el siguiente procedimiento: se oía a las partes primero al actor y después al demandado, en ese momento se recibían sus pruebas, y se dictaba resolución, si el juicio era terminado en un día, constaba en una sola acta (artículo 432), sobre este procedimiento algunos autores lo denominaron juicio sumarísimo, aunque nuestro Código Procesal no

hizo alusión a dicho término, como podemos observar dentro de este procedimiento especial no se contenía a los alimentos.

Respecto a los demás asuntos el procedimiento a seguir era el siguiente: El juicio iniciaba con la demanda, de ésta se corría traslado a la parte demandada para efecto de que realizara su contestación, para ello se le concedía un término que no podía exceder de cinco días, cuando se contestaba la demanda, se daba traslado a la parte actora para la replica, dándosele tres días para ello, de la replica se corría traslado al demandado para la duplica, concediendo igual término, en los ocursoos que fijaban la litis, los contendientes tenían que ofrecer sus respectivas pruebas, debiendo indicar los nombres de testigos y peritos y señalar los archivos para la compulsión de documentos que estuvieran fuera de su poder (artículos 433 y 434).

Al momento de ordenarse el emplazamiento se tenía que precisar la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos, ésta se debía de celebrar dentro de los siguientes treinta días contados a partir de que se ordenó el emplazamiento, para ello el juez tenía que tomar en cuenta los términos previstos para la replica y duplica, estos se podían realizar en la misma audiencia. (artículo 435)

La audiencia se desarrollaba de la siguiente forma: iniciaba con la fijación de los puntos controvertidos, constando sólo estos en el acta, y los que fueren planteados; Una vez que el juez había fijado el debate, se procedía a la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, las que previamente les habían sido admitidas, su recepción y practica se debía realizar en forma oral, sin la necesidad de que se tomaran las declaraciones textuales de los testigos, los alegatos eran verbales, aunque las partes podían presentar sus conclusiones por escrito (artículos 436 y 437).

Cuando se oponía la excepción de falta de personalidad del actor, la audiencia iniciaba recibiendo las pruebas relacionadas con dicha excepción, y se resolvía ésta, si era desechada se estudiaban las demás excepciones, si resultaba procedente se suspendía la

audiencia, y en el supuesto de que el Superior revocara la determinación se citaba para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (artículo 438).

La sentencia definitiva se debía dictar en la audiencia, y para el caso de que existieran pruebas documentales voluminosas se concedían tres días para dictarla. Cuando había incidentes eran resueltos en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 439 y 440).

El último artículo que conformaba el citado capítulo, establecía que las reglas generales del juicio ordinario serían aplicables al juicio sumario, siempre y cuando no se opusieran a lo dispuesto en el capítulo relativo a éste juicio especial (artículo 442).

Al respecto de la tramitación del juicio sumario en el Código Procesal Civil de 1932, cabe mencionar que por medio de un decreto, emitido por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz de fecha 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1967, se realizaron algunas adiciones y reformas a este ordenamiento, que se referían al capítulo referente al juicio sumario, entre ellas se establecía que éste iniciaría con el escrito de demanda, del cual se correría traslado al demandado para que realizara su contestación en el término de cinco días, además se estableció que desde el día en que se ordenara el traslado se señalaría el día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, indicándose que ésta debía de celebrarse dentro de los treinta después de ordenado el traslado, y el juez tenía que acordar sobre la admisión de las pruebas al recibir los escritos en que eran ofrecidas, es decir, al emitir el auto sobre la admisión de la demanda y la contestación de la misma, pues era el momento en que se ofrecían las pruebas respectivas, en la audiencia el juez recibiría las probanzas ofrecidas y que hubieren sido admitidas. Como podemos observar con estas reformas se suprimió la replica y la duplica, que inicialmente se estableció en este tipo de juicio.

De lo expuesto en líneas precedentes observamos, que la regulación que se le dio al juicio sumario en el multicitado ordenamiento procesal, aunque tomó las bases de los Códigos Procesales Civiles anteriores, es en este último, en donde resulta ser más completa,

congruente y mejor estructurada, pues ya se diferencian claramente las etapas procesales, al mencionarse sobre el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, el período de alegatos y la sentencia, además de que vemos claramente que están contenidos en este juicio sumario casi todos los asuntos que actualmente prevé el Código Procesal Civil para el Distrito Federal en el artículo 942 como controversias del orden familiar, a excepción de la última reforma realizada al citado ordenamiento legal, específicamente la que versa sobre la violencia familiar. Entre los asuntos que regulaba el juicio sumario y que ahora lo hace el citado juicio especial, podemos citar los siguientes: Alimentos, bien provisionales o los que se deban por contrato, testamento o por disposición de la ley, la calificación de impedimentos de matrimonio, las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de los bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos padres y tutores y todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

#### **1.1.7. Juzgados Pupilares en el Distrito Federal**

Mediante decreto de fecha 26 de diciembre de 1968, siendo entonces Presidente de nuestro país Gustavo Díaz Ordaz, se expide la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969, entrando en vigor a partir del 31 de enero de ese año, ésta ley regulaba en el capítulo segundo, título quinto, sección segunda, lo referente a los Juzgados Pupilares, los que eran considerados como Juzgados de primera instancia.

Para ser Juez Pupilar se requerían los mismos requisitos que la ley nos señalaba para los Jueces de lo civil, y eran los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener más de treinta años de edad y menos de sesenta y cinco al día de la designación;
- c) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- d) Acreditar como mínimo cinco años de la práctica profesional, a partir de la fecha en que se expidió el título;
- e) Ser de notoria moralidad; y
- f) No haber sido condenado por una sentencia irrevocable,

por haber cometido un delito intencional, que imponga la pena de un año de prisión (artículo 52).

Correspondía a los Jueces Pupilares conocer de lo siguiente:

- 1.- Asuntos que afectaban a la persona e intereses de los menores e incapacitados sujetos a tutela.
2. - Tenían que vigilar los actos de los tutores de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, para impedir por medio de disposiciones apropiadas dictadas en autos, la transgresión de sus deberes.
3. - Discernir la tutela especial de los menores e incapacitados para comparecer en juicio.
4. - También podían nombrar al tutor interino, que señalaba el artículo 904 del Código Procesal Civil. (artículo 58).

Esta Ley establecía la división del Distrito Federal en cuatro partidos judiciales, los cuales eran: 1) el de México; 2) el de Álvaro Obregón; 3) el de Coyoacán; y 4) el de Xochimilco. El artículo 55 de la referida Ley, estableció, que habría en la Ciudad de México, con jurisdicción en el primer partido judicial, dos Jueces Pupilares, y uno más para los restantes tres partidos judiciales, además “Había también, en cada partido judicial de los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo un Juez Pupilar.”<sup>14</sup>

Por su parte el artículo 56 de la enunciada ley, indicaba que los Jueces Pupilares del primer partido judicial, es decir, los de la Ciudad de México, contarían con dos secretarios y con los demás subalternos que les designara el presupuesto. El Juez Pupilar adscrito a los restantes partidos judiciales, actuaba con cualquiera de los secretarios de los juzgados de los partidos judiciales, este último según opinión del maestro Cipriano Gómez Lara “se desempeñaba como un verdadero Juez de Circuito, porque ciertos días de la semana estaba en Coyoacán, otros en Xochimilco y otros en Villa Álvaro Obregón”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar, en el Distrito Federal, Tesis Profesional, México, UNAM, 1976, p.p. 129.

<sup>15</sup> Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Harta, México, 1994. p. 315.

Como podemos observar, estos jueces conocían de asuntos relacionados con el Derecho Familiar, no de todos, pero de alguna forma se manifestaba ya la necesidad de crear juzgados especializados en esta área del derecho tan importante y sensible como es la familiar, finalmente se transformaron los multicitados juzgados a raíz de la reforma realizada en el año de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, en Juzgados de lo Familiar.

### **1.1.8. Creación de los Juzgados Familiares**

Como vimos en el punto anterior ya se veía la necesidad de crear unos juzgados especializados en la materia familiar y es claro que los Juzgados Pupilares son un antecedente de lo que ahora son los Juzgados de lo Familiar, estos últimos se crean mediante el decreto de fecha 16 de febrero de 1971, emitido por el entonces presidente de la República Luís Echeverría Álvarez, en dicho decreto se realizaron unas reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1971, y entraron en vigor noventa días después de su publicación, entre las reformas se encuentran las referidas a la división del Distrito Federal en diferentes partidos judiciales, el primero de dichos partidos judiciales comprendía, las delegaciones de Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco, e Iztapalapa; el segundo, estaba integrado por las Delegaciones Álvaro Obregón, Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos; el tercero las delegaciones de Coyoacán y Tlalpan y el cuarto por la Delegaciones de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac. (artículo 5).

El artículo 49, fracción V, de la citada Ley, establecía que los Jueces de lo Familiar serían Jueces de primera instancia.

Los asuntos de los cuales pueden conocer los Jueces de lo Familiar son los siguientes:

- I.- Negocios de Jurisdicción Voluntaria Relacionados con el Derecho Familiar;
- II.- De los juicios contenciosos sobre el matrimonio, ilicitud o nulidad de este, el divorcio así como los que versen sobre el régimen de bienes en el matrimonio; los que tengan por objeto rectificaciones o modificaciones en las actas del Registro Civil, los que afecten al parentesco, los que se referían a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; lo relativo a la patria potestad, estado de interdicción, tutela, cuestiones de ausencia y presunción de muerte, los que versaran sobre alguna cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como puede ser constitución, disminución, extinción o afectación;
- III.- De los juicios sucesorios;
- IV.- De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivas del parentesco;
- V.- Sobre diligencias de consignación en todo lo referente al derecho familiar;
- VI.- Diligencias de exhortos como suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho Familiar;
- VII.- Cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores incapacitados y todas las cuestiones que reclamen la intervención judicial. (artículo 58).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en pleno debía determinar la sede de los juzgados, correspondientes a cada partido judicial, además de establecer el número de Juzgados Familiares, que habría en el Distrito Federal, así como realizar las medidas necesarias para la transformación de los Juzgados Pupilares y de lo civil en Juzgados de lo Familiar.

“Por acuerdo del Tribunal en Pleno en sesión extraordinaria secreta de fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, entraron en funciones con esa misma fecha en el primer partido judicial, del Distrito Federal seis juzgados de lo familiar numerados progresivamente, formándose de la siguiente manera: Los juzgados primero y segundo Pupilares de la Ciudad de México, se transformaron respectivamente, en los juzgados primero y segundo de lo familiar y continuaron conociendo de los negocios en trámite, así como también los asuntos que le traslado el pleno; el juzgado pupilar Foráneo

del Distrito Federal se Transformó en el juzgado tercero de lo familiar y conoció de los asuntos familiares que había en trámite y los que le asignó el Tribunal en pleno; los juzgados cuarto y quinto de lo familiar substituyeron, a los juzgados primero y decimosegundo de lo civil,... conociendo de los asuntos familiares que se encontraban en esos juzgados y además los negocios que les turnó el Tribunal en pleno; y el juzgado sexto familiar que fue de nueva creación, conoció de los asuntos de derecho familiar que le asignó el pleno... Por lo que respecta a los juzgados civiles de Álvaro Obregón y Xochimilco, a partir del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno se transformaron en juzgados mixtos de los desaparecidos segundo y cuarto partidos judiciales del Distrito Federal, con competencia en materia civil y familiar, continuando conociendo de los asuntos de esas ramas que tenían en trámite, y además de los asuntos familiares que les enviaron los juzgados mixtos de su jurisdicción territorial, así como aquellos que les fueron transferidos y que venía conociendo el juzgado pupilar foráneo. En el desaparecido tercer partido judicial del Distrito Federal se creó un juzgado de lo familiar, con sede en Coyoacán ... Por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno de fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, se acordó que el primer partido judicial del Distrito Federal, funcionara con catorce juzgados familiares designados por número ordinal, un juzgado familiar en el tercer partido judicial del Distrito Federal y un juzgado mixto civil y de lo familiar en el segundo y cuarto partidos judiciales ... por acuerdo del Tribunal Superior funcionando en pleno de fecha veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis se crearon seis juzgados mas de lo familiar... a partir del veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis... funcionaban en el Distrito Federal veintitrés Juzgados Familiares...”<sup>16</sup>.

Por decreto de fecha 29 de diciembre de 1975, expedido por el Presidente de nuestro país en aquel año, Luís Echeverría Álvarez, se realizaron unas reformas a Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, estas fueron publicadas el 30 de diciembre de ese mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, y entraron en vigor tres días después de su publicación, a partir de las enunciadas reformas se estableció

---

<sup>16</sup> AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique Op. Cit. pp 130-132.

la existencia de un sólo partido judicial, quedando el artículo quinto de la referida Ley, de la siguiente manera:

“Para los efectos de esta Ley en el Distrito Federal habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, para esta entidad Federativa. En cuanto a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas, se estará a lo igualmente previsto en la propia ley”.

También se facultaba al Tribunal Superior en Pleno para que determinara la sede de los juzgados.

Sobre la creación de los Juzgados de lo Familiar el maestro José Ovalle Favela manifestó lo siguiente: “La introducción de estos nuevos juzgados de lo familiar resulta desde el punto de vista de la organización judicial actual, saludable, toda vez que establece un criterio necesario para la distribución de competencias, sin embargo, desde el punto de vista procesal, dicha medida aparece como insuficiente, si se toma en cuenta que pese al criterio de competencia diferente, los nuevos jueces, deben seguir ajustándose al mismo procedimiento, que los de lo civil, con las salvedades existentes con anterioridad a la reforma. En este sentido resultan más avanzados otros ordenamientos procesales que si establecen un procedimiento especial para este tipo de asuntos”.<sup>17</sup> Cabe señalar que posteriormente se adicionó al Código Procesal Civil para el Distrito Federal, un procedimiento especial para algunas cuestiones familiares.

Actualmente se encuentran funcionando, en el Distrito Federal cuarenta Juzgados Familiares, lo que nos da una idea de la gran cantidad de juicios que con relación a esta materia se tramitan diariamente.

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito y Territorios Federales” Legislación y Jurisprudencia, Gaceta Informativa México UNAM, Año. 1, Vol. 1. enero-marzo 1972 p.46.

## **1.2. DE LOS ALIMENTOS EN LAS LEGISLACIONES CIVILES**

### **1.2.1. En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870**

Justo Sierra fue el encargado por parte del Gobierno de Juárez, de la preparación de un proyecto de Código Civil, que fue el antecedente del que se definió en 1870, con la influencia directa del proyecto español de Grecia Goyena. Para su análisis se turno a una comisión que lo estudiaría, la que se integro con el concurso de Jesús de Terán, quien era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Maria Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudera y Luis Méndez. Este grupo tuvo una fuerte influencia de la intervención francesa durante su labor, misma que continuo sus trabajos bajo el imperio de Maximiliano, quien llegó a promulgar sus dos primeros libros, que carecieron de vigencia al caer su régimen.

Con la restauración de la República se instalo una nueva comisión compuesta por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, cuyo proyecto fue sometido a la consideración del Congreso de la Unión, el cual lo aprobó el 20 de diciembre de 1870, mandándolo poner en vigor a partir del 1 de marzo de 1871 en el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Este Código se conformaba por cuatro libros, los cuales hacían referencia a las temáticas de las personas, cosas, contratos y sucesiones; y constaba de 4126 artículos los que fueron básicos para establecer una nueva ley civil primaria en la República, cuyas entidades siguieron notablemente sus mismos lineamientos.

Una vez que triunfó la República y se consolidaron sus instituciones en 1873 se elevó al rango constitucional la Ley del Matrimonio, incorporando a la Ley Suprema de 1857, el principio de hacer la unión del hombre y mujer, un contrato civil.

“Este nuevo ordenamiento civil conservó la ideología del Código Napoleónico y la doctrina decimonónica. En esta legislación se hizo a un lado toda consideración religiosa o moral en la obligación alimentaria, por considerar que esta nacía de un contrato, testamento o por el parentesco de las personas y dando los conceptos de piedad, caridad o amor nada tenían que ver con la obligación surgida. Los cónyuges en esta legislación señalaba el Libro Primero del Divorcio, Capítulo V, que en relación a los alimentos, estaban obligados en forma recíproca a dar alimentos aun después de presentarse la disolución del vínculo matrimonial, persistiendo la obligación a los padres, los hijos, los ascendientes y descendientes siempre en línea recta, ya sea por el padre o la madre”.<sup>18</sup>

Asimismo, se definía que la obligación alimentaria comprendía la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, agregando que para el caso de menores se incluía la educación del acreedor para proporcionarle un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancia personal. Esta obligación tuvo su cumplimiento mediante la asignación de una pensión o por incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor, con la característica específica de la proporcionalidad para quienes tengan el cargo.

Es así, que la petición de aseguramiento de los alimentos desde ese tiempo puede efectuarse por el acreedor, al ascendiente que lo tutela, por los hermanos o también por el ministerio público, consistiendo el aseguramiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir la obligación.

### **1.2.2. En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884**

El Código Civil de 1884 representaba la expresión jurídica de Napoleón, que postulaba la doctrina de los códigos del siglo pasado y éste a su vez la ideología del *Derecho Quiritati*; la legislación de 1884, considerada para su tiempo como acto de sabiduría y claridad,

---

<sup>18</sup> PACHECO E., Alberto, La Persona en el Derecho Civil Mexicano, 2a reimpresión, Editorial Panorama, México, 2001, p. 92.

correspondía lealmente a las necesidades de su medio y de su tiempo, a la vez constituía un freno para el progreso por su apego al tradicionalismo legislativo.

El legislador, para esta etapa de la vida jurídica del México independiente, no se sometió a la restauración civil, por tal circunstancia dejó casi intacto el ordenamiento civil de 1870, es decir, no representó el ideal legislativo para olvidar las tradiciones doctrinales de sus códigos antecesores, sin embargo, no solo cambió el numeral de sus artículos, sino también en materia de alimentos tocaba ligeramente algunos aspectos en lo que se refería al reconocimiento para recibirlos.

El entonces presidente de la República, Manuel González, encargó la elaboración del nuevo ordenamiento civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, a los jurisconsultos Eduardo Ruiz, Pedro Callantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, quienes presentaron un proyecto al Ministro de Justicia don Joaquín Baranda para ser sometido a la discusión y aprobación; el contenido de dicho proyecto entre otros puntos citaba la libre facultad de testar concluyendo con la adopción del principio libre para testar, dando como resultado que en materia de alimentos si el testador otorgaba en vida al legatario, esto empezaba desde la muerte del testador, las demás disposiciones de esta reforma beneficiaban al hijo hasta la mayoría de edad, a la viuda embarazada aun teniendo bienes, de tal manera que la libertad para testar no era mas que la extensión natural de la libertad individual y el complemento de la propiedad, lo destacado de este ordenamiento es el principio para testar, la obligación en materia de alimentos presentó evolución que se transformó en no hacer ninguna alusión de preteridos en la parte relativa a la obligación alimentaria.

### **1.2.3. Ley Sobre Relaciones Familiares, de 1917**

Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de nuestro país, expide la Ley sobre Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917, ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de los días 14 de abril al 11 de mayo de ese año, entrando en vigor este último día, dicha ley deroga los capítulos respectivos que regulaban lo relacionado con el

derecho de familia, en el Código Civil del 15 de mayo de 1884, la enunciada ley sin duda alguna trajo consigo cambios fundamentales, que fueron trascendentales para el derecho familiar, tal vez un poco acelerados para la época y la sociedad a la que se aplicó cuando entró en vigor, sin embargo, estos se hacían necesarios debido a la transformación que requería nuestra sociedad, el maestro Eduardo Pallares, manifestó sobre la citada Ley lo siguiente: “La nueva Ley de Relaciones familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude al Edificio Social en sus cimientos y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es al mismo tiempo una obra de sinceridad y valor. Sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública... La ley que paso a analizar es un síntoma sociológico de primer orden; revela que se ha operado en la sociedad mexicana una transformación de valores, porque si bien es cierto que la estructura del nuevo código desafía a cierta parte de la opinión pública, también lo es que realiza el *desideratum* de un feminismo radical que ha últimas fechas se ha infiltrado en nuestras costumbres... El individualismo que inspira la ley es un individualismo feminista que trae como bandera la emancipación económica, social y jurídica de la mujer que ataca la organización unitaria de la familia... Si por un lado se involucran cuestiones morales en asuntos esencialmente jurídicos, por otro se despoja a la unión conyugal del carácter elevado, noble, sentimental, en cierto modo religioso, que ha tenido. En toda la ley sopla una ráfaga aniquiladora de esos sentimientos...”<sup>19</sup> critica que consideramos severa para la época, pues si bien es cierto, esta ley estableció cambios con relación a la situación jurídica de la mujer, también lo es que éstos eran necesarios, sino en todos los aspectos, si en los más esenciales, aunque en algunos debió ser materia de mayor estudio, como el de la supresión del régimen de sociedad legal, pues en dicha ley se reguló en forma exclusiva la separación de bienes como régimen patrimonial, (artículo 270) sobre lo que nuestro citado autor expresó “Una reforma que nos ha causado una profunda pena es la supresión de la sociedad Legal. Al amparo de ésta, muchas mujeres mexicanas trabajadoras, que han vivido al lado de su esposo en las épocas de miseria y de prueba mas tarde han podido compensar sus sufrimientos, participando en las ganancias obtenidas de su asociado... La mujer ya no tendrá esos derechos, y sean cuales fueren sus esfuerzos y méritos en el seno del hogar, no obtendrá ninguna compensación sobre las utilidades que

---

<sup>19</sup> Ley sobre Relaciones familiares, Librería de V. de CH. Bouret, México, 1917, p.p 6,8,14.

realice su esposo... Entendemos que el principal, sino único objeto que se persigue al suprimir la sociedad legal, no es otro que impedir los matrimonios llevados a cabo por interés”.<sup>20</sup>

Pero obviamente la citada ley, también tuvo grandes aciertos y transformaciones importantes respecto de algunos puntos, el maestro Pallares nos dice que como aciertos en la ley se tienen “El reconocimiento forzoso de la paternidad, cuando hay posesión de estado nos parece inmejorable y digno también de alabanza; el castigo que se impone a los padres cuando abandonan la familia que han formado ha de merecer la bendición de muchas víctimas inocentes.

El derecho que se concede a la mujer para arbitrarse recursos para la subsistencia personal de la familia, a cargo del esposo, también lo juzgamos como oportuno y como un progreso. La amplitud de miras que inspira la supresión de la antigua clasificación de hijos adúlteros e incestuosos, es hermosa y elevada...”.<sup>21</sup>

En la exposición de motivos de la multicitada Ley, se explican las causas que llevaron al legislador a crearla, entre ellas, se indica que se quería reformar las cuestiones familiares, de acuerdo a la época y también a los cambios que acarreó la Revolución Mexicana, y si se hubiera optado por reformar todo el Código Civil, que en ese entonces el que se encontraba vigente era el del año de 1884, hubiera sido mayor el tiempo en que se llevaran a cabo los mencionados cambios en materia familiar, a grandes rasgos lo que trataba la exposición de motivos de la referida ley, era lo siguiente: indicaba que dentro de las reformas realizadas a la rama del derecho familiar, se encuentran las facilidades concedidas para contraer matrimonio, en consideración al Código Civil de 1884, solicitándose a los contrayentes la presentación de dos testigos; se elevó la edad que es necesaria para poder contraer matrimonio, con relación a la promesa que se hacía de matrimonio, establecía que no era bueno para la pareja que se contraiga con una persona que no lo desea hacer, sin embargo, para la parte afectada se estableció una indemnización, para este efecto se requería que existiera un principio de prueba por escrito. Con relación a

---

<sup>20</sup> Idem, p.p 19, 21.

<sup>21</sup> Idem, p.p 22,23

los cónyuges respecto de sus bienes, se les considera iguales para contratar y ejercer las acciones correspondientes, sin necesidad de solicitar autorización del otro cónyuge para hacerlo, dentro del hogar se les conceden a ambos consortes consideraciones iguales, aunque se establece la obligación a cargo del esposo de proporcionar alimentos a los miembros de su familia, entendiéndose dentro de ello el sostenimiento del hogar, pudiendo la mujer si es que trabajaba o tenía bienes ayudar a esa carga, la mujer podía según la citada ley prestar sus servicios personales a extraños si su esposo le otorgaba autorización para hacerlo, como citábamos líneas precedentes la sociedad legal es suprimida y se establece la separación de bienes, en la que cada cónyuge es dueño de sus respectivos bienes personales, conservando cada uno de ellos la administración y propiedad de éstos, si se trataba de bienes comunes la administración era de común acuerdo, por lo que hace a la casa conyugal y los bienes muebles de la misma, se indica que serían inembargables, inalienables y no se podía establecer gravamen alguno sobre ellos, incluso cuando pertenecían a ambos cónyuges o sólo a uno de ellos, pero únicamente en el caso de que el valor de los bienes no excedería de diez mil pesos, y que existieren varias casas para su residencia, y si era de campo esta debería tener terrenos anexos.

Se concedían mayores facilidades para el reconocimiento de hijos, y se anexan mayores causas para la investigación de la paternidad. Por lo que respecta a la patria potestad sobre los hijos, ambos cónyuges la ejercerían de manera conjunta y en su caso ambos abuelos. Se extiende la tutela para los ebrios habituales, si su conducta era resultado de un vicio o de una enfermedad, al emancipado se le considera con libertad respecto de su persona, sin embargo, por lo que se refería a sus bienes, quedaba bajo la guarda de los ascendientes o un tutor<sup>22</sup>, lo anteriormente expuesto es lo que consideramos más importante de la exposición de motivos de la citada ley.

En materia de alimentos la referida ley en el artículo 42 imponía la obligación del marido de dar alimentos a la mujer y realizar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y cuando la mujer tuviera bienes propios o desempeñara algún trabajo o profesión, tenía que contribuir con los gastos de la familia, pero esa contribución no podía exceder de

---

<sup>22</sup> Cfr. Ley Sobre Relaciones Familiares, Ediciones Andrade S.A., Segunda Edición, México 1964. p.p 1-8.

la mitad de los gastos generados, y sólo en el caso de que el cónyuge no tuviere bienes propios y se encontrare imposibilitado para trabajar todos los gastos serían por cuenta de la esposa, el precepto citado, se encontraba dentro del capítulo IV, cuyo rubro era el siguiente “ De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, sin embargo, como podemos observar este artículo hace referencia a los alimentos por esa razón es que lo citamos.

El capítulo quinto era el que se encontraba dedicado a la regulación de los alimentos, contenía del artículo 51 al 74<sup>23</sup>, el artículo 57 indicaba lo que comprenden los alimentos que es lo siguiente: comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, y el siguiente precepto establecía que respecto de los menores además comprenderían los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Dicho entre los preceptos de este capítulo que nos parecen importantes encontramos los siguientes: el 73, que ahora equivale al artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refería a que cuando la esposa se encontraba separada de su marido y no era por una causa atribuible a ésta, podía solicitar al juez de primera instancia de su domicilio que obligara a su cónyuge a que realizara todos los gastos inherentes a su manutención durante la separación, además de que debía ministrarle todo lo que hubiese dejado de proporcionarle desde el momento en que la hubiere abandonado, dejando al arbitrio del juez la suma que debía proporcionarle mensualmente el esposo, estableciendo las medidas necesarias para que dicha cantidad quedara asegurada, y para que éste pagara los gastos que su cónyuge tuvo que realizar por tal motivo.

El artículo 74, mismo que a la letra establecía: “ Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará

---

<sup>23</sup> Cfr. Idem, p.p 21-24.

efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere”. Aunque la mayoría de los artículos que conforman el mencionado capítulo actualmente los tiene integrados el Código Civil para el Distrito Federal, este precepto no lo retomó, por varias razones, pues como podemos observar, una ley civil impone una pena, cosa que nos parece impropia pues dicho precepto debió regularse en el Código Penal, quizá como en la actualidad lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 336 y 338<sup>24</sup>, aunque la intención del legislador de ese entonces más que nada pareció ser la de proteger a la esposa y a los menores de las irresponsabilidades que algunos padres tienen para con sus hijos y su cónyuge.

El artículo 277 establecía “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios y honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. También tendrá Derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido después que se paguen con el valor de estos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecido”. Con esto se concluye este punto, cabe hacer mención de la importancia de la citada ley, pues con ella se dio un gran avance por lo que corresponde al derecho familiar, llevando la transformación que requería para la época en que se aplicó.

#### **1.2.4. En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928**

Con verdadero espíritu renovador en contra de las injusticias que por siglos se han dado por medio de legisladores individualistas que mantenían canonjías y vicios arcaicos; el nuevo Código Civil da la oportunidad del anhelado cambio para el surgimiento de la justicia, equidad y dignidad de los mexicanos. Es inevitable hacer mención a quienes hicieron posible con sus brillantes conocimientos jurídicos y nobles sentimientos doctrinarios la reforma al Código de 1929-32, estos ilustrados juristas fueron, Francisco H. Ruiz, Rafael

---

<sup>24</sup> Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado...Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde.

García Peña, Ignacio García Téllez y Fernando Moreno; los cuales dejaron plasmado el verdadero sentir de los nacionales.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma el Código Civil hay un reflejo claro de la doctrina reivindicada de los mexicanos que continuamente se reclamó para que nuestro ordenamiento civil no quedara al margen de las reformas trascendentales que otros países adoptaron en su legislación civilista, esta filosofía jurídica derogó al anterior ordenamiento civil de 1884, vitalizando, ampliando y socializando los criterios de libertad, de propiedad y de responsabilidad, cambiando su plataforma dominante de derechos sociales exigidos.

Por medio de la fuerza normativa y pacificadora el Código Civil vigente, concede a la mujer algunas formas de liberación civil, entre otras, la capacidad de las relaciones contractuales; el individuo no puede dentro del círculo nacional y familiar acomodar la conducta en beneficio propio, para no cumplir con las obligaciones de hombre, padre, propietario o profesionista por que no se considera parte ajena a la comunidad internacional, las exigencias modernas suprimían un gran número de formalidades en beneficio de la igualdad social y de la buena fe.

Varios de los numerales en el Proyecto de Reforma del Código Civil, denotan la obligación de supeditar el alcance de las reformas al texto de la Constitución Federal de 1917, que no fueran en contra de lo dispuesto por la ley primaria, es normal, justo e inevitable que dentro de las medidas pacíficas, se adopten decisiones enérgicas, para que prevalezca el orden social sobre el individual. El interés igualitario de las leyes de orden público y de la aplicación inmediata de éstas sin distinción para todos los mexicanos, fue el sentir de la sociedad reformadora.

Verdaderamente contradictorias fueron las relaciones de la clase aristócrata, ya que estos hacían recaer en los hijos naturales o adulterinos, las faltas de los padres, por los que se legisla a favor de aquellos, se les amparó contra el olvido de los deberes de los progenitores, la argumentación dada fue que la paternidad es una obligación que no debe

eludirse voluntariamente, sino, por el contrario, debe enfrentarse con responsabilidad. En otro orden de ideas, se menciona que la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde falten los padres deberá otorgarla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública.

El objeto principal de las reformas en cuanto a la protección de la familia en relación a los alimentos, tema que nos ocupa, quedó considerado dentro de los numerales 301 al 323 de los alimentos, Capítulo II, Título Sexto, Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, que nos rige actualmente.

### **1.3. DE LOS INCIDENTES**

Durante la Colonia, todo lo relativo a la impartición de justicia se encontraba en manos de los conquistadores, aplicando sus normas y atendiendo a sus principios jurídicos, y no fue, sino hasta la etapa independiente, cuando México sintió la necesidad y la obligación de formular sus propias leyes en base a su nueva y confusa realidad social.

Por lo que se refiere a los incidentes, tema en estudio, diremos que éstos fueron conocidos por la ley española y la jurisprudencia con el nombre de artículos, denominación que aun se conserva en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su numeral 78, cuando establece que: *“Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.”*

Diversas legislaciones efímeras fueron las que regularon los procesos en el México Independiente, cuando aún se seguía aplicando la legislación española; el primer Código Procesal, trascendental, fue el expedido por el entonces Presidente Ignacio Comonfort, el día cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, seguido por el de mil ochocientos

setenta y dos, mil ochocientos ochenta, mil ochocientos ochenta y cuatro y mil novecientos treinta y dos.

### **1.3.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1872**

Por decreto del nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el entonces Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, promulga en nuestro país, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, mismo que debió observarse desde el quince de septiembre de mil ochocientos setenta y dos, esto es, al año siguiente de su promulgación, dicho ordenamiento estableció, con relación a los incidentes, en el Título XIV “De los Incidentes”, Capítulo I “De los Incidentes en general”, lo siguiente:

*“Artículo 1406. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.*

*Artículo 1407. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlos, quedando a salvo al que los haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellos pretendía.*

*Artículo 1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.*

*Artículo 1409. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.*

*Artículo 1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.*

*Artículo 1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada; se dará traslado al colitigante por el término de seis días.*

*Artículo 1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.*

*Artículo 1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer a la vista los autos para sentencia.*

*Artículo 1414. Rendidas las pruebas, se unirán a los autos y se mandarán traer a la vista con citación.*

*Artículo 1415. Si dentro de los dos días siguientes al en que la citación se hubiere hecho, se pidiere vista, o el juez la creyere necesaria, se oirá en ella a los abogados de las partes, a cuyo fin quedarán por tres días los autos en la secretaría del juzgado.*

*Artículo 1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho días siguientes a la citación o a la vista en su caso.*

*Artículo 1417. La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se substanciará conforme a la naturaleza del juicio.*

*Artículo 1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.*

*Artículo 1419. En los casos previstos por el artículo 299 del Código Civil y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, observará lo que disponga el Código de Procedimientos Criminales.”<sup>25</sup>*

Con relación a la sentencia por la cual se resolvía un incidente, esto es, la sentencia interlocutoria, señalaba en el Título VII “De las sentencias”, Capítulo I “Reglas generales”:

*“Artículo 841. Las sentencias son definitivas o interlocutorias.*

---

<sup>25</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. (1872). Tip. de Aguilar e Hijos, México, 1871, págs. 183 - 184.

*Artículo 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite; ésta, conforme al artículo 126 se llama auto.”<sup>26</sup>*

La vigencia de este Código fue escasa, ya que fue abrogado por el del quince de septiembre de mil ochocientos ochenta.

### **1.3.2. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1880**

Mediante decreto del 1º de junio de mil ochocientos ochenta, el entonces Presidente de la República, Don Porfirio Díaz, promulga en nuestro país, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, para que con las reformas y adiciones que contenía se observara desde el primero de noviembre del mismo año, esta legislación respecto a los incidentes, determinó en el Título XIV “De los Incidentes”, Capítulo I “De los Incidentes en general”, lo siguiente:

*“Artículo 1366. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.*

*Artículo 1367. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlos, quedando a salvo al que los haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellos pretendía.*

*Artículo 1368. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.*

*Artículo 1369. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los*

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*, pág. 180.

*escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.*

*Artículo 1370. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.*

*Artículo 1371. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada; se dará traslado al colitigante por el término de tres días.*

*Artículo 1372. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.*

*Artículo 1373. Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.*

*Artículo 1374. La citación para la audiencia produce los efectos de citación de sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia.*

*Artículo 1375. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.*

*Artículo 1376. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme a la naturaleza del juicio.*

*Artículo 1377. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.”<sup>27</sup>*

Por lo que se refiere a las sentencias interlocutorias señalaba textualmente este ordenamiento legal, en el Título VII “De las sentencias”, Capítulo I “Reglas generales”:

*“Artículo 784. Las sentencias son definitivas o interlocutorias.*

---

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1880). Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880, pág. 177.

*Artículo 786. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite; ésta, conforme al artículo 106 se llama auto.”*<sup>28</sup>

En la exposición de motivos de este Código, se estableció:

*“El artículo 1412, 1372 del N.C., se reformó en el sentido de que el término de prueba en los incidentes no pasará de diez días. Según las circunstancias del caso, el juez podrá señalar dentro del término indicado el que le parezca necesario, pero con tal que no exceda de diez días. Esta regla pareció, más segura que la que establece el Código vigente, señalando como término probatorio la mitad del que debe concederse en el negocio principal. El artículo 1414, 1373 del N.C., se reformó expresándose que rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. El texto vigente ordena que, rendidas las pruebas, se unirán a los autos y se mandarán traer a la vista con citación. Pareció conveniente completar la sustanciación con los alegatos de las partes, para que el juez pueda pronunciar su fallo con pleno conocimiento de causa, y en ese sentido se hizo la corrección indicada. Con el mismo objeto se adicionó este Capítulo con el artículo 1374, que ordena que la citación para la audiencia de que se habla en el artículo anterior, produce los efectos de citación para sentencia, la cual pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia. Debe entenderse que este término corre para el juez desde el día siguiente al en que se verificó o debió verificarse la audiencia verbal. Se reformó el artículo 1413, 1375 del N.C., ordenándose que si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior, es decir, se citará a las partes a audiencia verbal, para que en ella aleguen lo que a*

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, pág. 146.

*su derecho convenga y esa citación producirá los efectos de citación para sentencia. Hechas las correcciones anteriores, quedaron inútiles los artículos 1415 y 1416, que por lo mismo se suprimieron. El artículo 1417, 1376 del N.C., se reformó en los términos consultados por la Comisión, la que dice a este respecto: El artículo 1417 establece, como regla absoluta, que la sentencia pronunciada en los incidentes, es apelable en ambos efectos: la Comisión es de opinión que debe serlo en los efectos en que proceda el mismo recurso en el negocio principal. Si en este, como en los juicios ejecutivos, la apelación de la sentencia definitiva sólo se otorga en uno de sus efectos, lo natural, lo lógico es que sólo en uno de sus efectos se conceda la apelación en un incidente del mismo juicio. Esto se funda en el principio bien conocido de que lo accesorio o incidental sigue la naturaleza de lo principal, y en que es repugnante que no concediéndose en el negocio principal la apelación más que en el efecto devolutivo, se otorgue en ambos en un incidente del mismo negocio. Por estas razones la Comisión fue de opinión que debía reformarse este artículo en los términos que quedan indicados. Se adicionó este Capítulo con el artículo 1377, que dispone: 'En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.' Formado ya este Código, que deberá publicarse juntamente con las reformas hechas al de Procedimientos Civiles, fue necesario referirse a lo que dispone en esta materia, que es de su exclusiva competencia. La reforma hecha en el artículo 1417 determinó la suspensión del 1418; y la adición de que acaba de hablarse en el número anterior, motivó la supresión del artículo 1419. ”<sup>29</sup>*

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*, págs. 5 - 8.

### **1.3.3. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884**

Por decreto del quince de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, el entonces Presidente Constitucional de la República, Manuel González, promulga en nuestro país, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, para que comience a regir el primero de junio del mismo año, esta legislación respecto de los incidentes, estableció en el Título Décimoprimer “De los Incidentes”, Capítulo I “De los Incidentes en general”, lo siguiente:

*“Artículo 861. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.*

*Artículo 862. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.*

*Artículo 863. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.*

*Artículo 864. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.*

*Artículo 865. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.*

*Artículo 866. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada; se dará traslado al colitigante por el término de tres días.*

*Artículo 867. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.*

*Artículo 868. Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.*

*Artículo 869. La citación para la audiencia produce los efectos de citación de sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia.*

*Artículo 870. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.*

*Artículo 871. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.*

*Artículo 872. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.”<sup>30</sup>*

De lo anterior se observa, que este Código siguió las mismas directrices que su antecesor, ya que el único numeral que fue reformado es el marcado con el 871, al suprimirse la frase: “sustanciándose el recurso conforme a la naturaleza del juicio”.

En cuanto a las sentencias interlocutorias señalaba textualmente, en el Título Séptimo “De las sentencias”, Capítulo I “Reglas generales”:

*“Artículo 599. Las sentencias son definitivas o interlocutorias.*

*Artículo 601. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”<sup>31</sup>*

El último precepto citado, retoma la idea de nombrar a los incidentes “artículos” como la legislación española lo hacía, suprimiendo la frase: “o un punto que no sea de puro trámite;...”

---

<sup>30</sup> Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1884). Tip y Lit. La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, México, 1906, págs. 148 - 150.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, pág. 104.

### **1.3.4. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1932**

Siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, mediante decreto del veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, promulga en nuestro país, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, entrando en vigor el primero de octubre del mismo año.

En esta legislación, se suprime el capítulo relativo a los incidentes, dejándolos de manera aislada en diversos numerales, en vía de ejemplo los siguientes: en el precepto 42, al señalar que la excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente; el 78, se refiere a los incidentes que se susciten con motivo de la nulidad de actuaciones, pero usando el sinónimo de artículo; el incidente de costas está previsto en el 141; en los numerales 186 y 187, se fija la tramitación de la recusación, por vía incidental; en el 237, se establece la tramitación de las providencias precautorias, después de iniciado el juicio, en forma incidental; los incidentes de liquidación de sentencia, están regulados por los artículos 521, 522 y 531; los gastos de administración de los síndicos y la remoción de éstos, por no rendir cuentas, se tramitan como incidentes, según los preceptos 765 y 766; en los juicios sucesorios, el incidente derivado de los avalúos practicados por peritos se prevé en los numerales 825 y 826; las rendiciones de cuentas, en esos juicios, así como la liquidación de la repartición de herencia, lo señalan los artículos 852 y 855; toda cuestión que surja en los negocios de jurisdicción voluntaria, se substanciará en forma de incidente, 899 y 900; el incidente para la venta de bienes de menores se establece en el 920; y en el 938, se fijan cuáles son las cuestiones de jurisdicción voluntaria que se tramitan en vía incidental, con intervención del ministerio público.

Con relación a las sentencias interlocutorias, en el Título Segundo “Reglas generales”, Capítulo II “De las actuaciones y resoluciones judiciales” estableció:

*“Artículo 79. Las resoluciones son:... V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.”*<sup>32</sup>

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, diremos, que a lo largo de estas páginas hemos pretendido dar al lector, un panorama general de todas y cada una de las normas vigentes a lo largo de la historia legislativa en México, con relación a las figuras jurídicas que estimamos fundamentales para el desarrollo del presente trabajo, figuras tales, como el matrimonio, el divorcio y los incidentes, abordando estos temas torales, desde las primeras leyes dictadas por Don Benito Juárez García, hasta los Códigos anteriores a los que actualmente nos rigen; por lo que, una vez recordando la forma en la que nuestra legislación reguló a estos tres puntos trascendentales, en el capítulo que precede, nos abocaremos a conocer el criterio que respecto a éstos la doctrina sustenta, explicando pues, su definición, su naturaleza jurídica y de los incidentes, además, su clasificación y el procedimiento en su tramitación, agregando lo relativo al convenio, con la finalidad de comprender más a fondo a cada una de ellas.

---

<sup>32</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. (1932). Tip. y Lit. La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, México, 1933, pág. 19.

## *CAPÍTULO SEGUNDO*

### *NOCIONES GENERALES*

#### **2.1. DE LOS ALIMENTOS**

##### **2.1.1. Concepto**

El significado de la palabra alimentos “viene del sustantivo latino *alimentum* que proviene a su vez del verbo “*alere*” *alimentar*”<sup>1</sup> nutrir.

Por alimentos en lenguaje cotidiano, entendemos que es “la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir”<sup>2</sup>, sin embargo, en el lenguaje jurídico esta palabra abarca un sentido más amplio entendiéndose por estos “todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia.”<sup>3</sup> El maestro Rojina Villegas nos ofrece una definición respecto a lo que es el derecho de alimentos diciendo “que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”<sup>4</sup> también podemos agregar el concubinato y el parentesco civil, sobre todo, este último, que cobró más importancia a raíz de las reformas realizadas tanto al Código Civil como al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre la adopción plena<sup>5</sup> y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 1998.

---

<sup>1</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 4a Edición, Editorial Porrúa. México 1997, p. 479.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19ª Edición, Editorial Esparsa Caípe S.A., Madrid, 2004 p. 63

<sup>3</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Haria, México, 1996, p. 27.

<sup>4</sup> Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México, 1995. p. 264.

<sup>5</sup> En la adopción plena el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, teniendo el adoptado dentro de la familia del o los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. ( artículo 410) Entre estos encontramos a los alimentos.

La maestra Sara Montero define la obligación alimentaria como “el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.<sup>6</sup>

De los conceptos expuestos se nos muestran las diferentes etapas, podríamos llamarlas así, de los alimentos, primero que debe entenderse por estos, pasando después a la facultad de este derecho, y por último la obligación que generan.

### **2.1.2. Naturaleza Jurídica**

El fundamento de la obligación alimentaria está en el derecho a la vida y, por consiguiente, en el derecho a recibir asistencia, pero dicha obligación no emana de un pacto entre padres e hijos, pues tal obligación subsiste aún en contra de la voluntad de los mismos.

Por ello, la institución alimenticia es en realidad de orden e interés públicos y, por tal motivo, el Estado se encuentra obligado a prestar alimentos en ausencia de persona obligada, como resultado de su acción supletoria por medio de la asistencia pública.

Los alimentos son de interés social. Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente “conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social”.

Fundamentándose en la solidaridad humana tienen derecho a recibir alimentos aquellos que tengan necesidad de ellos y carezcan de los medios para proporcionárselos por sí solos y obligación de darlos aquellos que cuenten con un patrimonio que les permita satisfacer tal necesidad de manera parcial o total.

---

<sup>6</sup> Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. p. 60.

Del análisis realizado sobre el derecho de percibir alimentos, es factible concretar la naturaleza jurídica de ésta Institución, cuyas principales características son las que se analizaran en el apartado que a continuación se expone.

### **2.1.3. Características de la Obligación Alimentaria**

#### **RECÍPROCA**

Ya que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos Respecto a la expresión del artículo 301 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca, salvo en los casos de estupro y en los casos de divorcio respecto del cónyuge culpable, es decir en caso de divorcio del cónyuge declarado inocente, no esta obligado a proporcionar alimentos al pronunciado culpable.

Ahora bien que el que está obligado a ministrarlos hoy al pariente necesitado, podrá pedirlos posteriormente si este último tuviese la capacidad de darlos y el primero la necesidad de exigirlos.

#### **SUCESIVA**

Pues la ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y solo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, estarán obligados los subsiguientes.

En efecto, por ejemplo los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en su defecto la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado y a falta de ellos o por imposibilidad, la obligación recae en los parientes colaterales más cercanos en grado, hasta el cuarto grado.

Lo antes mencionado se expone de forma más fácil de la siguiente manera, es decir que esta obligación puede establecerse a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla. El acreedor alimentista puede alterar el orden

judicialmente, pero deberá probar que otros deudores más próximos no se encuentran en condiciones económicas de proporcionar los alimentos necesitados.

## **DIVISIBLE**

Puesto que si no se puede cumplirse en su totalidad por uno de los obligados, esta puede dividirse entre los diversos deudores que en un momento determinado están obligados.

De conformidad con el artículo 2003 del Código Sustantivo establece de que la obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, a contrario sensu solo serían indivisibles cuando estas se tengan que pagar sin poder ser fraccionadas.

La obligación alimentaria por su naturaleza es divisible, esto significa que puede fraccionarse entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso en concreto conforme con lo dispuesto por la ley, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo con sus posibilidades.

Por lo que cuando hay pluralidad de deudores, entre estos se reparte la deuda mancomunadamente; por lo tanto, si uno o más carecen de medios para suministrar los alimentos, deberán cumplir los que tengan la capacidad económica; como lo disponen los artículos 312 y 313 del Código Sustantivo para el Distrito Federal.

En relación a lo anterior Manuel Chávez Asencio comenta “la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse. Es decir; un sujeto puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, así es la naturaleza de la prestación. Tratándose de alimentos, estos pueden satisfacer en forma divisible, es decir; mediante pagos periódicos, también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 del Código Sustantivo, nos da

la posibilidad que varios fueran .los que dan alimentos, si todos tuvieran posibilidad de darlos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.<sup>7</sup>

## **PERSONAL E INTRANSFERIBLE**

Ya que surge por la relación familiar, lo que la hace personal y no es transmisible, ya que en vida del deudor alimentario no puede hacer “cesión de deuda” a un tercero y sólo por su falta o imposibilidad, puede recaer en los demás obligados, conforme a la ley.

Los alimentos se conceden exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra persona igualmente determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades para suministrarlo.

En nuestro Código Sustantivo se establece que tiene el carácter de personalísima, ello aunado a que se determina que parientes son los que se encuentran en las condiciones y posibilidades de ministrar tales alimentos, y quienes deben soportar la carga correspondiente.

Como obligación puede transmitirse mortis causa, no así el derecho correlativo que desaparece con la muerte del acreedor alimentario.

## **INDETERMINABLE Y VARIABLE**

Dado que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, lo que conforme a estos parámetros debe de determinarse, es decir, es determinable y aún determinada, es variable dado que habiéndolo sido por convenio o por sentencia, los alimentos deben tener un incremento automático equivalente al aumento porcentual del índice Nacional de Precios al Consumidor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción, caso en la cual el incremento se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor.

---

<sup>7</sup> Op. Cit., p. 492.

## **ALTERNATIVA**

Puesto que cuando ello sea jurídicamente posible, el deudor alimentario puede cumplir con sus obligaciones asignando una pensión alimenticia en dinero o en especie o incorporando al acreedor alimentario a su familia, salvo en los casos en que la ley lo impida, ya sea tratándose de un cónyuge divorciado o en el caso de estupro.

## **IMPRESCRIPTIBLE**

Dado que la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción.

En comento el artículo 1160 del Código Sustantivo para el Distrito Federal menciona “la obligación de dar alimentos es imprescriptible”, lo que significa que el derecho a pedir alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la prestación, en virtud de que por su propia naturaleza se van originando diariamente, lo que quiere decir que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, la obligación se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la requiera y el deudor este en posibilidades de otorgarla.

## **ASEGURABLE**

Ya que tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía.

Así de esta manera deberá entenderse por hipoteca, prenda, fianza y depósito, lo que señala el Código Sustantivo para el Distrito Federal en sus artículos 2516, 2794, 2856 y 2893.

*“Artículo 2516. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”.*

*“Artículo 2794. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.*

*“Artículo 2856. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.*

*“Artículo 2893. La hipoteca es un garantía real constitutita sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.<sup>8</sup>*

En la práctica existe una forma más por la cual pueden llegar a asegurarse los alimentos y esta es mediante un embargo precautorio, mismo que puede ser solicitado antes de iniciar la demanda de alimentos o bien, puede también lograrse cuando sea exigido el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

De tal suerte que la obligación alimentaria es de orden público y la ley otorga la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos no solamente al acreedor alimentario, sino que también ha concedido dicha acción a otras personas que pueden tener interés jurídico de que esta obligación sea cumplida por aquellos que se encuentren jurídicamente obligados.

Por último comento que ésta es una obligación de orden jurídico, por que corresponde al derecho hacer exigible y obligatorio el cumplimiento de esa obligación en

---

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008.

aquellos casos en que los deudores alimentarios no la cumplan de forma voluntaria, puesto que el interés social, reclama que este deber jurídico siempre debe encontrarse garantizado, de tal suerte, que el acreedor alimentista puede exigir su cumplimiento.

## **SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO**

Cuando el deudor alimentario no cumple con el deber a su cargo el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento, el incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito.

### **2.1.4. Contenido**

Para este apartado analizaremos lo que establece el artículo 308 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, el cual señala lo que jurídicamente comprenden los alimentos y para tal efecto a su letra menciona.

*“Artículo 308. Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.*

*II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

*III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y*

*IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”<sup>9</sup>.*

---

<sup>9</sup> Código Civil para el Distrito Federal, 2008.

Respecto a lo anterior el maestro Ernesto Gutiérrez y González comenta, “Los alimentos comprenden diversos elementos según la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos, pero enunciativamente y no limitativamente, se comprenden en ellos: habitación, asistencia moral y afectiva, vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso, médico y medicinas, libros e implementos necesarios para el estudio que sea conforme a la edad de quien los recibe”.<sup>10</sup>

Dado lo anterior, se comprende que en el Código Sustantivo para el Distrito Federal, los alimentos son aquellos medios de carácter económico, a través de los cuales se pretende garantizar el derecho de una vida decorosa a todo ser humano, de tal forma que aquél que se encuentre impuesto a prestar dicha obligación, debe proporcionar a aquella que tiene derecho a recibirlos lo necesario para la vida, la salud y tratándose de menores lo necesario para su desarrollo intelectual y en todo caso llegar a comprender aspectos de índole moral y social, es decir todos aquellos principios básicos y fundamentales de la persona y que son indispensables para convivencia con los demás integrantes de la sociedad, por tal razón la ley obliga a los deudores alimentarios a pagar los gastos necesarios para la educación.

De acuerdo a nuestra legislación los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, cuando se trate de menores también comprenden, los gastos necesarios para la educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308 del Código Civil), como observamos claramente se entiende por alimentos no sólo lo que se refiere a la comida sino a todos los demás aspectos señalados en el precepto citado, además los alimentos de acuerdo con lo establecido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, en este aspecto serán de acuerdo a las circunstancias personales de cada caso, pues habrá personas que cuenten con mayores recursos, y de igual forma, serán más las necesidades de sus acreedores, así como también las posibilidades del que debe darlos serán mayores.

---

<sup>10</sup> Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa S.A., México, 2004, p. 446.

Sobre materia de alimentos nuestro más alto Tribunal ha emitido una serie de ejecutorias importantes, citaremos las que a nuestro punto de vista revisten mayor trascendencia.

En materia de alimentos corresponde al deudor acreditar que ha venido cumpliendo con su obligación de ministrar alimentos, esto lo establece la jurisprudencia 39 que a la letra dice:

*“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. la obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.”<sup>11</sup>*

Como podemos observar esta jurisprudencia, es muy importante, ya que impone al demandado la carga probatoria, para efecto de que acredite que sus acreedores alimentarios no necesitan los alimentos, así como que ha cumplido con su obligación de ministrarlos, respecto de sus acreedores de una manera sistemática y proporcional como lo establece la ley, y si el demandado en un juicio de alimentos no ofrece pruebas con las que demuestre tales situaciones entonces se le condenará a esta prestación, existe otra jurisprudencia que sostiene el mismo criterio, y su contenido es el siguiente:

*“ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONÁRSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la*

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Jurisprudencia 39, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975 p. 131.

*consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación”.<sup>12</sup>*

Sin embargo cuando los hijos han llegado a la mayoría de edad, si bien es cierto por el sólo hecho de llegar a dicha situación no significa que han dejado de necesitar los alimentos, también lo es que los hijos tienen que acreditar que se encuentran estudiando un grado de acuerdo a su edad, pues no sería honesto para el deudor alimentario que siga ministrando alimentos a una persona que no los aprovecha, y se dedica al ocio, lo anterior se estableció la tesis Jurisprudencial, por contradicción de tesis, cuyo contenido es el siguiente:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN**

---

<sup>12</sup> Tribunal Colegiado en el Vigésimo Circuito en Materia Civil, Tesis XX.3J23, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, Junio 1996, p.535.

*SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que Justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación”.*<sup>13</sup>

La Corte ha sostenido que los alimentos por lo que se refiere a su ministración, debe hacerse de una manera suficiente y constante, ya que no bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Tercera Sala, Tesis 3a/J.41/90, Semanario Judicial de la Federación, 8a Época, Tomo VI- Primera parte., octubre 1990, p. 187.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 4413177 Eustorgio García Pérez, Unanimidad Cuatro Votos, Ponente 3. Alfonso Abitia Arza lo., febrero, informe de 1978, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 109- 114, Cuarta Parte, p. 11.

Como citábamos en líneas precedentes, los alimentos comprenden no sólo la comida, al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito establecieron que el objetivo de los alimentos es el siguiente:

*“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida”.*<sup>15</sup>

El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los padres están obligados a proporcionar alimentos a los hijos, y que a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas, al respecto existe una tesis que interpreta lo referente a la imposibilidad de los padres, el contenido de la tesis aludida es el siguiente:

*“ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SOLO LA IMPOSIBILIDAD*

---

<sup>15</sup> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo Directo 1776/95, Bertha Beatriz Guzmán. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María y. Ulloa de Rebollo, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo 11, mayo 1995, p 208.

*FÍSICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentarlo, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente”.<sup>16</sup>*

Sobre la fijación de la pensión alimenticia existe una jurisprudencia en la que se determina la forma en que se debe de hacer, el contenido de esta tesis, establece lo siguiente:

*“ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta “como dos personas” tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores”.<sup>17</sup>*

Tiene tal relevancia la acción de alimentos, que nuestro más alto Tribunal ha sostenido que en un juicio de divorcio, si se demandan alimentos la acción principal es la de alimentos, el contenido de la jurisprudencia establece:

*“ALIMENTOS Y DIVORCIO. ES PRINCIPAL LA ACCIÓN DE ALIMENTOS Y COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL JUEZ*

<sup>16</sup> Idem. Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997. p.716

<sup>17</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.J/34, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, México D.F., Septiembre 1996, p. 451.

*DE LA RESIDENCIA DE LA ACTORA. Si la actora demandó el divorcio fundándose en la separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada, por el cónyuge demandado y en la negativa de éste de darle alimentos, como también éstos se reclaman por la cónyuge promovente para ella y sus menores hijos en cuanto demanda la fijación de una pensión definitiva para ese fin, debe entenderse que la acción principal ejercitada es la relativa al pago de alimentos, por el carácter urgente y perentorio de tal prestación, teniendo en cuenta para ello la regla de excepción que establecen los artículos 281 del Código Civil para el Estado de Michoacán y 323 del código de esa materia para el Distrito Federal, en los que se determina que la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia, del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó, por lo que, de conformidad con esas reglas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe resolverse el conflicto competencial a debate en favor del juez ante quien se promovió el juicio relativo, tanto más si de las actas de nacimiento de los menores aparece como domicilio de los esposos el de jurisdicción de dicho Juez”.*<sup>18</sup>

Con esto damos por terminado el presente punto, en el que citamos algunos criterios, de los que considero más importantes emitidos por nuestro más alto Tribunal y por los Tribunales Colegiados.

### **2.1.5. Fuentes de la Obligación Alimentaria**

La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar (cónyuges y parientes) y la relación para-matrimonial (parejas que viven fuera del

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tesis 46, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo IV, parte SCJN, p. 30.

matrimonio, concubinato), puede surgir también por divorcio, del delito de estupro, del derecho sucesorio y por convenio.

La obligación alimentaria, desde el punto de vista de su fuente, puede ser clasificada en legal o voluntaria.

La obligación legal tiene como fundamento la ley, misma que considera el parentesco como elemento primordial para su imputación, junto con la posibilidad del deudor de proporcionar alimentos y la necesidad del acreedor de recibirlos, así como la posibilidad de que puedan ser varios los obligados a dar alimentos.

En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con una parcial independencia de los elementos posibilidad-necesidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por una liberalidad, como la renta vitalicia con fines de alimentos.

### **2.1.5.1. Matrimonio**

Primeramente el matrimonio es la unión libre entre hombre y mujer convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia, no se trata de una creación técnica del derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

Nuestro Código Sustantivo define en su artículo 146 al matrimonio de la siguiente forma:

*Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada....*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008.

A lo anterior el maestro Ernesto Gutiérrez y González menciona lo siguiente: “Es el contrato solemne que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida y tratar de perpetuar la especie humana.”<sup>20</sup>

Dicho esto, en materia de alimentos respecto de los cónyuges, la obligación alimentaria deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que se deben entre ellos mismos al verificarse el matrimonio, puesto que es éste una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos, lo anterior aunado a que por disposición expresa de la ley, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, así como contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la alimentación de sus hijos y a la educación de estos.

Si bien es cierto, que por regla general se toma que el esposo sea quien deba suministrar los alimentos a los miembros de la familia, es decir, a su esposa e hijos, haciendo los gastos necesarios para el sostén del hogar, en el supuesto de que la mujer se dedique preponderantemente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos por que ésta y aquellos tienen la presunción legal de necesitar alimentos, pero como una excepción precisamente a esa regla será que cuando la mujer ejerza o se emplee y por lo tanto obtenga recursos económicos, por ministerio de ley esta deberá contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos en la misma proporción en la que actúa el esposo.

En este orden de ideas, se puede llegar a entender que la obligación alimentaria entre los cónyuges consiste en un deber de asistencia mutua y reciproca, por lo que por ello es considerada una fuente del derecho de alimentos, toda vez que se aprecie la exigencia por cuales quiera de los cónyuges para que contribuyan a mantener una comunidad de vida con determinados deberes, estando estos en la posibilidad económica del que debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos. Así pues la ayuda mutua es quizá la consecuencia de mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados.

---

<sup>20</sup> Op. Cit., p. 166.

### 2.1.5.2 Concubinato

El concubinato, de igual forma es una fuente de la obligación alimentaria y para tal efecto comenzaré definiendo el mismo.

Es la unión del hombre y la mujer voluntariamente, los cuales no tienen impedimentos legales para contraer matrimonio y que han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o en su caso, no siendo éste necesario cuando se ha tenido un hijo en común. Dicha relación obviamente da cabida inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones alimentarias.

El Maestro Manuel Chávez Asencio, al respecto menciona “El concubinato es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y en lo públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poder contraer. Esta unión produce los efectos previstos en la ley, cuando tenga una temporalidad mínima de dos años o tenga un hijo”.<sup>21</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano<sup>22</sup> afirma: “Concubinato (del latín *concubinatus*, comunicación o trato de un hombre con su concubina)”.

I.- Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia.<sup>23</sup>

“A esta unión que desde el punto de vista del ordenamiento civil del Distrito Federal, es un concubinato, se le denomina matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual o *gretna green* en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros.”<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, 5a edición; Editorial Porrúa S.A., México, 2000. p.313

<sup>22</sup> Op. Cit., Tomo II, p. 191.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Loc. cit.

Rafael de Pina nos dice que junto al matrimonio de derecho, la Legislación Mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o Concubinato, el cual define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio<sup>25</sup>

El objeto principal del derecho de familia es la familia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran. Sólo por excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho, refiriéndose en este caso al Concubinato al cual, lo clasifica como familia natural y la define como la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a las relaciones jurídicas solo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.

Sabemos que tanto en el mundo del ser como en el mundo del deber ser, se necesitan cumplir ciertas reglas o requisitos; para que nuestro derecho reconozca una unión como concubinato resulta indispensable:

1. Que se trate de un solo hombre y una sola mujer
2. Que no tenga ninguno de los dos impedimento legal para contraer matrimonio
3. Que permanezcan en forma constante y permanente unidos por un periodo de 2 años mínimos que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios.
4. No será necesario el transcurso de 2 años, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Con esto se terminan los conceptos mal aplicados como son: unión libre, amancebamiento, barraganería. Y aclarando que el *amasiato* es la unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidas para unirse en vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos ligado por el vínculo matrimonial a otra persona distinta de la pareja.

---

<sup>25</sup> Elementos de Derecho Civil Mexicano”, Editorial. Porrúa S.A., México 1995, p. 334.

Por último, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 291 Quintus donde se imputa a los concubinos la obligación de ministrarse los alimentos una vez terminada la relación, cuando uno de ellos carezca de los medios necesarios para subsistir, dicha obligación tendrá una duración igual al tiempo que haya durado la relación de concubinato, y se dará por terminada dicha obligación en el supuesto de que el acreedor alimentario contraiga nupcias o se una en diverso concubinato.

Expuesto lo anterior se llega a la clara conclusión de que el concubinato de igual modo forma parte de las fuentes de la obligación alimentaria.

### **2.1.5.3. Parentesco**

El parentesco, Etimológicamente proviene de las concepciones latinas *parens-parentis* que significa padre o madre, para el diccionario crítico etimológico de la lengua española, este es el vínculo, la conexión, el enlace o la relación que existe entre las personas.

Puede ser de varios tipos:

Si este vínculo proviene de la sangre se llama parentesco por consanguinidad.

Si es la conexión que se da entre uno de los conyugues y los parientes consanguíneos del otro, se llama parentesco por afinidad.

Y, si es el enlace que existe entre el padre, la madre adoptantes, los parientes consanguíneos y adoptivos de estos y el hijo(a) o los hijos(as) adoptados(as), le llamamos parentesco civil o por adopción.

Rojina Villegas expresa “El parentesco en realidad implica un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Op cit, p. 257.

Puede definirse en forma breve de la siguiente manera: es el vínculo jurídico existente en virtud del matrimonio, la consanguinidad y la adopción.

Al parentesco dan origen la consanguinidad, el matrimonio y la adopción; tales son sus fuentes; de ellas derívense las clases de parentesco: consanguinidad, afinidad y civil, cuyas características se analizarán enseguida.

El Código Civil, vigente anterior a las reformas, en el artículo 292, estableció: “La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.”

En similar tenor, el Código Civil de 1884 señaló: “Art. 181.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.” Adviértase que omitió el parentesco civil”.<sup>27</sup>

Es el caso que actualmente nuestro Código Sustantivo reconoce únicamente tres formas de parentesco a saber, por consanguinidad, por afinidad y civil.

## **PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**

El maestro Rojina Villegas lo define de la siguiente manera: “Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas descendientes las unas de las otras o que reconocen a un antecesor común”.<sup>28</sup>

Entonces podemos decir que el parentesco es el vínculo jurídico que liga entre sí a las personas que descendientes de una misma estirpe.

Este tipo de parentesco se puede subdividir en dos aspectos a saber, la recta que puede ser ascendente o descendente, y la colateral que puede ser igual o desigual.

---

<sup>27</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H., Derecho Familiar, Editorial Porrúa S.A., México, 2006, p.22.

<sup>28</sup> Op cit, p. 259.

Son parientes en línea recta los que descienden uno del otro; la línea ascendente es la que liga a una persona con el progenitor; la línea recta descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La línea colateral resulta del conjunto de dos o más líneas rectas que tienen un punto común, es decir la estirpe; o bien, como indica nuestro Código, existe entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor común. Si se trata de personas que pertenecen a una misma generación el parentesco será “Colateral Igual”, si son de generación distinta se denomina “Colateral Desigual”.

Los grados dentro de una misma línea implican proximidad o lejanía de parentesco. En la línea recta se consideran las generaciones o personas que intervienen entre quienes se determina el parentesco, se excluye al progenitor o a una de las personas de cuyo parentesco se trata y obtenemos el grado.<sup>29</sup>

El artículo 299 del Código Civil menciona “En la línea recta los grados se cuentan por el numero de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor”.<sup>30</sup>

En la línea colateral se cuentan las personas que en la relación intervienen, ascendiendo hasta el tronco común y descendiendo de él hasta el sujeto con quien el parentesco se establece, se excluye al progenitor y se obtiene el grado.

El artículo 300 del Código Civil menciona “En la línea transversal los grados se cuentan por el numero de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el numero de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.<sup>31</sup>

Es así de igual forma que dentro del parentesco en línea recta en cuanto concierne a los alimentos, la ley obliga a los ascendientes y descendientes a suministrarse alimentos

---

<sup>29</sup> Op cit, p.24.

<sup>30</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007.

<sup>31</sup> Idem.

recíprocamente, de forma proporcional a las necesidades y circunstancias personales tanto del acreedor como del deudor alimentario

En lo que respecta dentro del parentesco en línea colateral, en lo que concierne a materia de alimentos, en caso de ausencia o por imposibilidad para proporcionar los mismos por parte de los ascendientes o descendientes, del que tenga derecho a exigirlos, la obligación recae en los parientes colaterales, es decir, en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de padre o madre, y faltando éstos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, imponiéndoles la ley esta obligación.

### **PARENTESCO POR AFINIDAD**

La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge; las líneas y grados se determinan en la forma establecida para el parentesco por consaguinidad, de tal manera que una persona es pariente por afinidad de los parientes consanguíneos de su cónyuge en línea y grado en que éste lo es por consanguinidad.

Por ejemplo, el parentesco que existe entre una persona y la madre de su esposa, es parentesco por afinidad, en línea recta, de primer grado. El que se establece entre una persona y el hermano de su esposa, es de afinidad, colateral igual, de segundo grado. Debe advertirse que el vínculo une al hombre y los parientes de la esposa y a ésta con los parientes de aquel. Los esposos conforme al artículo 294 del Código Civil anterior a las reformas del 2000, no eran parientes, puesto que éste señalaba “El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.<sup>32</sup>

### **PARENTESCO CIVIL**

---

<sup>32</sup> Idem

Es aquel que nace de la adopción y por lo tanto el derecho-deber que se crea entre adoptante y adoptado, el cual se equipara a la filiación legítima entre padres e hijos.

La palabra adopción proviene del latín “adoptio”, y adoptar, de “adoptare”, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar), y en términos jurídicos podemos establecer que es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor e hijo.

En este sentido, constituye también un parentesco civil, con los alcances que la propia ley le otorga.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se establece que es un acto jurídico por que se manifiesta una voluntad lícita, que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

En este orden de ideas, podemos concluir comentando que la relación jurídica entre adoptante y adoptado, serán exactamente las mismas, como si estuviesen biológicamente relacionados, y por lo tanto surtirán los mismos derechos y obligaciones que existen mediante el parentesco por consanguinidad, provocando la relación jurídica que surge de dicha situación.

#### **2.1.5.4. Por convenio**

A fin de poder dar la definición indispensable del convenio debemos inmiscuirnos someramente, en primer orden, en la teoría de las obligaciones civiles, ya que éste es una fuente de las mismas, (sin olvidar que las obligaciones derivadas del derecho de familia tienen un lugar apropiado que no es precisamente el destinado de éstas); para lo cual, comenzaremos por considerar la exposición que de la palabra obligación en sus dos acepciones nos da el Doctor en Derecho y Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ cuando nos dice, que: “la obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de

carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o a favor de un sujeto que ya existe.”<sup>33</sup> Continúa diciendo, que: “la obligación en sentido estricto o restringido, es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir.”<sup>34</sup>

Así también, RAFAEL ROJINA VILLEGAS, considera que la obligación es “un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor.”<sup>35</sup>

Ahora bien, después de establecer la definición de obligación, nos remitiremos a precisar una de sus fuentes, tal vez la más importante, de gran utilidad y aplicabilidad en el mundo del derecho y que resulta fundamental en nuestro tema a estudio, la figura jurídica denominada CONVENIO, para lo cual señalaremos en primer término, la exposición que nos da al respecto nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su numeral 1792, mismo que a la letra dice: “*Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*”, al respecto el maestro GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, en la obra anteriormente citada, nos señala que a su consideración, el convenio lato sensu no sólo realiza esas cuatro funciones sino que también la de conservar derechos y obligaciones, continua exponiendo, que el término convenio tiene dos acepciones: una amplia o lato sensu que es la contemplada en el numeral antes transcrito y otra restringida que equivale al concepto de contrato establecida en el artículo 1793 del Código en comento, el que nos dice: “*los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos*”, pudiéndose desprender de estas dos disposiciones legales una acepción más, la de convenio en sentido estricto o stricto sensu, ya que si el contrato, especie del genero convenio, crea y transfiere derechos y obligaciones, y el convenio en sentido amplio, las crea, trasfiere, modifica o extingue, se tendrá que, por exclusión, el acuerdo de voluntades que modifique o extinga obligaciones o derechos, puede y recibe el nombre de convenio stricto sensu.

---

<sup>33</sup> Derecho de las Obligaciones. 5ª Edición, Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1981, pág. 28.

<sup>34</sup> Ibid. p. 29.

<sup>35</sup> Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Volumen I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 9.

Al respecto, RAFAEL ROJINA VILLEGAS, nos dice que “el convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos;”<sup>36</sup> continua exponiendo, que: “dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir derechos y obligaciones. El convenio, lato sensu, comprende ambas funciones.”<sup>37</sup> A su vez, el convenio stricto sensu es un acto jurídico plurilateral (por que hay manifestación de voluntades, esto es, un consentimiento, que tiene o propone un objeto), que tiene por objeto modificar o extinguir obligaciones y derechos.

Doctrinalmente el convenio es una especie de acto jurídico que consiste en el acuerdo de dos o mas personas, donde dicho acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

De conformidad con el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, define el convenio como “el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.<sup>38</sup>

En otro tenor, diremos, que en forma general, en el momento en que una persona se vincula con otra, -ya que ningún ser puede permanecer completamente aislado-, se crean relaciones interpersonales que dan como consecuencia o caen debido al orden jurídico que prevalece en toda sociedad- en relaciones jurídicas provenientes de hechos o actos de carácter también jurídico, en relaciones jurídicas provenientes de actos y hechos jurídicos; es aquí, donde debido a la poca unificación de las ideas en el derecho de familia, podríamos confundirnos y dudar de la existencia del acto jurídico familiar, y dentro de esa confusión

---

<sup>36</sup> Derecho Civil Mexicano. Tomo VI, Contratos, Volumen I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 9.

<sup>37</sup> Loc. cit.

<sup>38</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008.

sería susceptible caer y considerar lo establecido en el derecho civil, ya que pocos son los doctrinarios que se abocan y defienden la existencia del acto jurídico en el derecho de familia, dando pie a divergentes opiniones sobre la naturaleza de éste, ya que algunos, lo consideran un acto independiente y autónomo del acto jurídico general y otros, una especie de éste; pero sin considerar necesario profundizar sobre esta polémica, consideraremos lo expuesto por el Catedrático de la Universidad Iberoamericana, MANUEL F. CHAVEZ ASECIO, cuando nos dice que: “el acto jurídico familiar, es la declaración de voluntad, unilateral o plurilateral, que tiene por objeto, crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar (regular) vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes, obligaciones y derechos familiares;”<sup>39</sup> continua exponiendo, referente a los hechos jurídicos familiares que éstos “pueden tener, como efecto: crear (concepción, gestación y nacimiento) modificar (enfermedad o enajenación mental) o extinguir (la muerte) vínculos de la relación jurídica familiar con sus deberes, obligaciones y derechos.”<sup>40</sup>

#### **2.1.5.5. Divorcio**

La palabra divorcio proviene del latín “divortum” y “divertere”, que significa separarse, es decir lo que estaba unido. Y jurídicamente o en forma legal es la de “extinguir el matrimonio en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.

Con relación al Divorcio, debemos decir como premisa que, siendo la culminación del fracaso de un matrimonio, su existencia va ligada a la de éste último; esto es, el divorcio no puede darse si no hay previamente un matrimonio en decadencia que disolver; en consecuencia, como hemos dicho en el capítulo que antecede, en nuestro país y a partir de la dominación española la regulación del matrimonio se establecía de acuerdo con el Derecho Canónico, por ende, el divorcio seguía las directrices que éste marcaba y se daba sólo en los casos excepcionales que en él se señalaban, ya que el divorcio separación del lecho y habitación, ha sido considerado en la doctrina Católica desde tiempos bíblicos, más

---

<sup>39</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 16.

<sup>40</sup> Loc. cit.

sin embargo, en nuestra legislación civil no siempre o al margen de la regulación del matrimonio se reguló el divorcio como la disolución del vínculo, toda vez, que el primero se consideraba indisoluble.

La Ley Sobre Relaciones Familiares<sup>41</sup>, que fue expedida en Veracruz por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, refiere en su artículo 75 lo siguiente “el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana<sup>42</sup> lo define: “La disolución del vínculo matrimonial decretada a petición de un cónyuge por autoridad judicial competente, con base en las causales específicamente señaladas en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos”.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestra legislación civil vigente, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 266, establece que: “*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...*”

Consideramos que de lo expuesto por el Código Sustantivo Civil, si bien es cierto, resulta ser una definición demasiado concreta, también lo es, que la figura jurídica del divorcio no amerita ni ocasiona dificultad tal, que requiera mayor explicación, ya que repetimos, el conflicto de esta institución radica es en sí, en sus consecuencias.

Y una de esas consecuencias que atañe exclusivamente a los divorciantes, es que “*En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.*” Luego entonces, no existe impedimento legal alguno, para que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o decretado éste por el Juez del Registro Civil, los divorciados puedan contraer nuevas nupcias.

---

<sup>41</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

<sup>42</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, tomo III, p. 595.

## **CLASIFICACIÓN**

El Código Civil para el Distrito Federal, regula tanto el divorcio vincular, como el divorcio-separación o no vincular.

Básica en la distinción existente entre el divorcio no vincular o por separación y el vincular, que implica la ruptura del vínculo matrimonial.

## **DIVORCIO-SEPARACIÓN O DIVORCIO NO VINCULAR**

Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial, por las causas determinadas por la ley. (artículo 277). Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio, tal como lo son los alimentos entre otros, siendo éstos los que nos ocupan en este momento.<sup>43</sup>

Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en el hecho de que el otro padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada y padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrán decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, entre éstas la de los alimentos.

---

<sup>43</sup> GALLART, De la Torre Ricardo, "Apuntes de Derecho Familiar", p. 16.

## **DIVORCIO VINCULAR**

Es, como ya se expresó, la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causa posterior a la celebración del matrimonio; en otros términos es aquél mediante el cual, previo el decreto de una autoridad competente, se disuelve el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges.

Asimismo, el Juzgador está obligado para que desde que se presenta la demanda de divorcio y mientras dura el juicio, dictar las medidas provisionales pertinentes, como lo dispone el numeral 282 de la legislación en cita, medidas relacionadas con la continuación del uso de la vivienda familiar; la cantidad que por **concepto de alimentos** el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos habidos en el matrimonio; prevenir a los divorciantes para evitar se causen perjuicios en sus bienes y en los de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen patrimonial se contrajo el matrimonio, ordenando la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en el caso de existir bienes en común; decidir sobre la custodia de los hijos; revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado; requerir a ambos cónyuges exhiban un inventario de sus bienes y derechos, así como los de la sociedad conyugal, en su caso, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Atento a lo dispuesto por el precepto 283 del referido Código, la sentencia de divorcio debe fijar en definitiva la situación de los hijos, con relación a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a su custodia y cuidado, respetando el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor; debe fijar lo relativo a la división de los bienes habidos en el matrimonio; las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, etc.. Por otro lado, tomando en cuenta las circunstancias del caso en específico, el Juez sentenciará a cualquiera de los cónyuges atendiendo a su necesidad, al pago de **alimentos** (art. 288).

## **DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

Con relación al divorcio voluntario administrativo diremos, que es aquél que se solicitan de mutuo acuerdo ambos cónyuges ante el Juez del Registro Civil, encuentra pues, su fundamento legal en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que literalmente señala: *“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

*Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”*

Ahora bien, lo transcrito anteriormente nos lleva a considerar los siguientes supuestos: 1. Que haya transcurrido un año, como mínimo, de celebrado el matrimonio. 2. Que se haga manifiesta y prevalezca la voluntad de ambos cónyuges para divorciarse. 3. Que los dos sean mayores de edad. 4. Que en su caso, hayan liquidado la sociedad conyugal (si bajo este régimen patrimonial se celebró el matrimonio). 5. Que la cónyuge no se encuentre embarazada. 6. Que no existan hijos o sean mayores de edad. 7. Que tanto éstos como alguno de los consortes no necesiten de alimentos.

Cubriendo los requisitos anteriores, esto es, encontrándose dentro del supuesto, los cónyuges que así lo decidan se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil, que les corresponda según su domicilio, (aseveración no contemplada en la legislación civil, pero aplicando por analogía, el numeral 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y según el propio dicho de los funcionarios del Registro Civil),

comprobando, con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestando de manera terminante y explícita, que es su voluntad el divorciarse; éste, previa identificación de los consortes, (tradicionalmente, acompañados de dos testigos), procederá a levantar un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, citándolos para que se presenten a ratificarla a los quince días, si los cónyuges hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Hemos pues, en este apartado, analizado el divorcio reconocido y regulado por nuestra legislación civil, atendiendo, a ello, a su definición y a sus particularidades, según lo expuesto por la doctrina y principalmente por las normas civiles vigentes, poniendo siempre por delante y con gran acentuación los derechos-deberes alimentarios.

#### **2.1.5.6. Por testamento**

El término suceder tiene una connotación restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y en este significado es que se determina como sinónimo de herencia.

El artículo 1281 de Código Civil establece que herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La sucesión es una institución con características propias e independientes, por lo que resulta imposible encasillarla en otras figuras jurídicas.<sup>44</sup>

El derecho sucesorio encuentra su justificante en su contenido mismo, pues siendo éste patrimonial o económico, se traduce en el incentivo de producción de propiedad, ya que según Thiers, “la propiedad produce sus efectos mejores y más fecundos, a condición de ser completa, personal y hereditaria”.

---

<sup>44</sup> GALLART, De la Torre Ricardo, “Apuntes de Derecho Familiar” México, 2005, p. 27.

Los herederos o beneficiarios del autor de la herencia pueden adquirir los bienes directamente, o en situación de otros que no llegaron a ser herederos; también, puede darse el caso de que los herederos tengan que decidir si el autor de la herencia de quien heredan, a su vez heredó los bienes relativos a otra sucesión.

El artículo 1282 del Código Civil establece que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley; La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

La doctrina ha identificado una tercera a la que llama mixta, que es aquella que es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento (artículo 1283 del Código Civil).

### **MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA SUCESIÓN**

La sucesión surge al momento de la muerte del autor de la herencia, de manera simultánea se transmiten sus derechos y obligaciones a sus herederos y legatarios, esto quiere decir que su patrimonio automáticamente se transmite, ese patrimonio nunca queda acéfalo, ese patrimonio es ahora un patrimonio en liquidación.

Así, el artículo 1288 del Código Civil, determina “A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras que no se hace la división”.<sup>45</sup>

El artículo 1649 del ordenamiento en consulta refiere “La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte de un ausente”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008.

<sup>46</sup> Idem.

El Código Civil señala dos clases diversas de sucesión a saber: la sucesión testamentaria, y la sucesión legítima, ocupándonos en la primera de estas para nuestro estudio.

## **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

El testamento se define como la voluntad ordenada en que uno establece su heredero o reparte lo suyo en aquella manera que quiere que quede lo suyo después de su muerte.<sup>47</sup>

Otra definición nos indica que es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El artículo 1295 del Código Civil lo define como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

## **LEGADOS**

El legatario es aquella persona que adquiere de los bienes del de cujus a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador en su caso, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, es decir, éstos adquieren cosas ciertas y determinadas y no responden de los gravámenes que reporten los bienes heredados, o bien, de las deudas del de cujus.

Para Rojina Villegas el legado consiste “ en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se

---

<sup>47</sup> Las Siete Partidas, Ley 2, Título 2, Partida 6.

transmite en el momento de la muerte si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente.”<sup>48</sup>

Es tan grande la variedad de legados, que solamente ocuparemos aquellos en cuanto se refieran al tema que nos ocupa, es decir, a los alimentos.

## **LEGADO DE PENSIONES**

El testador tiene libertad para disponer el otorgamiento de las pensiones que estime pertinentes y, en la forma mas adecuada, aunque no estén expresamente previstas en la legislación, pero dentro de las normas legales que deben regirlas. El Código Civil nombra explícitamente las que en seguida se comentan, pero estimo que sus reglas deben ser entendidas como supletorias de la voluntad del causante.<sup>49</sup>

### **I- LEGADO DE EDUCACIÓN**

El Código Civil establece dos reglas para estos legados:

Dura el legado hasta que el menor legatario sale de la minoría de edad ( artículo 1466 del Código Civil).

Cesa si tal legatario, durante si su minoría de edad obtiene profesión u oficio con que poder subsistir o si contrae matrimonio (artículo 1467 del Código Civil).

### **II- LEGADO DE ALIMENTOS**

La pensión alimenticia, es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión (artículo 1376 del Código Civil). Dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador disponga que dure menos tiempo (artículo 1463 del Código Civil) y si no señala la cantidad de alimentos, se observara lo que al respecto establecen los artículos 301 al 323 del Código Civil. En cuanto a la cuantía, si el testador acostumbrara dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se

---

<sup>48</sup> Compendio de Derecho Civil. Tomo II: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa S.A., México 1997, p.308.

<sup>49</sup> Op cit, p. 67.

entenderá legada la misma cantidad si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia (artículo 1465 del Código Civil): juzgamos que debe entenderse que esto se aplica siempre que el mismo testador no hubiere fijado el monto de la pensión.

### **III- LEGADO DE PENSIÓN**

Hay un contrato aleatorio y oneroso que lleva ese nombre (artículo 2774 del Código Civil), pero la renta vitalicia puede constituirse a título gratuito por testamento (artículo 2775 del Código Civil). Consiste ésta en una pensión periódica (semanal, mensual, anual) que deja el testador a una persona que se llama pensionista, se constituye sobre la vida de una persona o mientras viva esa persona, que puede ser el mismo pensionista. Se extingue a la muerte de éste (artículo 2788 del Código Civil), pero si es sobre la vida de un tercero, no cesará por la muerte del pensionista, sino que el derecho de recibir la pensión se transmite a los herederos de éste último y cesará cuando muera la persona sobre cuya vida se constituyó.

La pensión puede consistir en sumas de dinero de pagos periódicos o de otros bienes y puede ser establecida por el testador a cargo de un heredero o de un legatario determinado, para los cuales, constituirá una carga que, en caso de aceptar la herencia o legado tendrá que cumplir.

Si el testador no hubiere gravado a nadie en concreto, como no se sabe por cuánto tiempo deberá pagarse la pensión y como debe cesar algún día, la ley establece que, en éstos casos se seguirá este procedimiento:

1.- Del monto de la herencia se separa un capital o un fondo de igual valor, de tal importe que calculando sus frutos al tipo del 9% anual, produzca el monto de la pensión que deba pagarse.

2.- Este fondo o capital se entregará al pensionista respecto del cual tendrá obligaciones de un usufructuario; o sea que solo los frutos del capital los hace suyos en pago de la pensión (artículo 1774 del Código Civil).

3.-Al hacer el proyecto de partición de bienes de la herencia (si es que fuesen varios los herederos), se expresará la parte de ese capital o fundo que corresponderá a cada uno de ellos cuando se extinga la pensión (artículo 1773 del Código Civil), al extinguirse la pensión se consolidará en ellos la plena propiedad de los bienes afectados.

Sin embargo, el procedimiento antes mencionado no se seguirá si existe en la sucesión un usufructuario universal, por que éste estará obligado a pagar la renta vitalicia o el legado de alimentos (artículo 1027 del Código Civil). Si hubiera un usufructuario de sólo una parte del usufructo universal el debe pagar el legado de pensión o de alimentos en proporción a su cuota (artículo 1028 del Código Civil).

### **LA INOFICIOCIDAD DEL TESTAMENTO**

En materia de sucesiones, los principios vertidos a cerca de los demás actos jurídicos son aplicables por remisión expresa de la ley (artículo 1859 del Código Civil). Aún así, muchos autores coinciden que no se puede aplicar la tarea general de las ineficacias.

La inoficiocidad del testamento se da cuando en un testamento no se deja pensión alimenticia a favor de la persona o personas que conforme a la ley tengan derecho (artículo 1374 del Código Civil).

Respecto de las personas que tienen derecho a la pensión alimenticia sucesoria, podemos resumirnos en que solamente tienen derecho a la pensión quienes hubieren tenido derecho a heredar conforme a la sucesión legítima y que hayan sido excluidos de la herencia, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión (artículo 1376 del Código Civil), y siempre y cuando se encuentren en los supuestos del artículo 1368 del Código Civil, que a la letra dice:

*“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

I- *A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.*

II- *A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.*

III- *Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.*

IV- *A los ascendientes.*

V- *A la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate, no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió, como si fueren su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.*

VI- *A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen bienes para su subvenir a sus necesidades.*

*El beneficiario de la pensión alimenticia que la ley establece exclusivamente, tendrá derecho a que se le de su pensión, sin que se afecte para nada el contenido del testamento (artículo 1375 del Código Civil).<sup>50</sup>*

De lo antes visto es que se concluye que el derecho de testar es absolutamente libre en nuestro sistema, ya que el autor de la herencia no está obligado a dejarle nada a nadie, sino que lo único que la ley protege es a quienes tengan necesidad y a quienes el de cujus

---

<sup>50</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008

hubiera tenido obligación de darles alimentos. Este principio, es la libertad absoluta de testar.

El derecho a la pensión alimenticia sucesoria, solamente nacerá cuando el acreedor alimentista tenga necesidad de la pensión y, además, no tenga un pariente mas próximo a quien le corresponda dicha obligación o, en caso de si tenerlo, se halle imposibilitado para cumplir con esa obligación ( precepto 1369 del Código Civil).

El derecho a la pensión alimenticia sucesoria, nace en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia y cesa al extinguirse el supuesto de causación o de que el acreedor observe mala conducta, tenga o adquiera bienes (dispositivo 1370 y 1371 del Código Civil).

La pensión alimenticia sucesoria, no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (artículo 1372 in principio del Código Civil), El pago de esta pensión debe ser garantizado en los términos del numeral 1774 del Código Civil.

Respecto a la fijación de la cuantía de la pensión alimenticia sucesoria, no estaremos a la regla de materia de alimentos familiares, esto es, a la relación entre la posibilidad del obligado y la necesidad del acreedor, sino que la ley establece el monto de la pensión que “Por ningún motivo, excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada, corresponderán al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos.” (artículo 1372 del Código Civil)

Al tenor de los artículos 1372 y 1375 del Código Civil, podemos concluir que el derecho a la pensión alimenticia sucesoria corresponderá exclusivamente a aquellas personas que habrían sido herederos en caso de que el autor de la sucesión no hubiera hecho testamento, es decir, solo se establece a favor de los “desheredados” (preteridos) de la sucesión legítima, “desheredados” por haberse hecho un testamento.

El legislador, uso la palabra preterido puesto que no podía usar la desheredado, puesto que nadie puede ser desheredado, simplemente se es o no heredero, podría haber señalado que la pensión de alimentos sucesorios corresponderá a quien hubiera sido excluido de la herencia, si esta hubiera sido intestada ( artículo 1375 del Código civil).

En caso de que la masa hereditaria sea insuficiente para pagar todas las pensiones alimenticias sucesorias, se observaran las siguientes reglas:

- 1- Se ministraran a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata.
- 2- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministraran a prorrata a los ascendientes.
- 3- Después se ministraran, también a prorrata a los hermanos y a la concubina.
- 4- Por último, se ministraran igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 1373 del Código Civil).

Por último, por lo que hace al hijo póstumo, el artículo 1377 del Código Civil establece que el hijo póstumo tendrá derecho a percibir integra la pensión que le correspondería como heredero legítimo, si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

El hijo póstumo, es el que nace con posterioridad a la muerte del de cujus y conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, en una interpretación que consideramos correcta, es un heredero forzoso, al que se le debe entregar su porción del caudal hereditario; al establecer el legislador que el testador puede disponer expresamente otra cosa, necesariamente se refiere a que puede fijar que se entregue una porción superior, pero no inferior, ya que el derecho que fija el artículo transcrito es a favor del hijo póstumo y no a favor del testador.

Dicho todo lo anterior, estamos en aptitudes de comprender los derechos, deberes que se desprenden de las obligaciones testamentarias.

### **2.1.6. Sujetos de la obligación**

Lo son:

El acreedor alimentario, que es quien tiene derecho de recibir los alimentos del deudor alimentario por razón de la relación familiar, para-matrimonial o del acto judicial que lo ordene, tomando en consideración su necesidad de estos.

El deudor alimentario, que es la persona que por razón de la razón familiar o para-matrimonial o por sentencia judicial, tiene a su cargo el deber jurídico de proporcionar alimentos para que conforme a la necesidad del que deba de recibirlos y su propia posibilidad de darlos, se lleve a cabo tal obligación.

En otro sentido, las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida, son los siguientes.

Cónyuge, concubinos, ascendientes, descendientes, ambos sin limitación de grado de ambas líneas, materna y paterna, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

Los cónyuges están obligados a contribuir económicamente a su alimentación en los términos que la ley establece (artículo 164 del Código Civil) como se puede apreciar la obligación es reciproca alcanza al esposo y a la esposa, por tal motivo la presunción de que la esposa necesita alimentos, no se desprende de este artículo, sino de un hecho notorio, de conformidad por lo prescrito por el artículo 286 del Código de procedimientos Civiles, pues es de sobra conocido que, en las familias mexicanas el esposo es el que hace las aportaciones económicas, criterio que es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de divorcio, la obligación alimentaria entre los excónyuges se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Si el divorcio es por mutuo consentimiento por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos o bienes suficientes para su propio sostenimiento y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.
- b) En los casos de divorcio necesario, el cónyuge culpable estará obligado al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, bajo las circunstancias particulares del caso, enfatizándose de que en todos los casos, el cónyuge inocente que carece de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos (artículo 288 de Código Civil).
- c) En los casos del cónyuge que solicite se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, quedan los cónyuges obligados a proporcionar alimentos en términos de la ley (artículo 277 del Código Civil).

Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, entre ellas la alimentaria (artículo 291 Quarter del Código Civil), cabe establecer que al cesar la convivencia, tanto la concubina o concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su mantenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, sin embargo, no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio (artículo 291-Quintus del Código Civil).

En cuanto a los ascendientes y descendientes los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, éstos, a su vez, están obligados a dar alimentos a sus padres.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los hijos, están obligados los descendientes más próximos en grado (artículos 303 y 304 del Código Civil).

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación o por equiparación por causa de la adopción plena, el deber de los hijos, nietos, abuelos, etc., tiene su justificación en la reciprocidad.

En los colaterales, la obligación surge cuando el necesitado carece de parientes en línea recta como la obligación está en razón directa del grado del parentesco, mientras más cercano en éste más obligación al respecto, los más cercanos en grado son los hermanos, en este sentido, recae en los hermanos de padre y madre o en los hermanos que sólo fueron de madre o de padre, comúnmente llamados “medios hermanos” (artículo 305 del Código Civil).

Faltando hermanos o medios hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305 del Código Civil).

La obligación de hermanos, medios hermanos y parientes colaterales alcanza a favor de los parientes adultos incapacitados hasta el cuarto grado.

Entre el adoptante y el adoptado, el parentesco civil, que se forma cuando la adopción no es plena entre adoptante y adoptado, establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo, por lo cual el adoptante y el adoptado tiene obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos consanguíneos (artículo 307 del Código Civil).

### **2.1.7. Extinción**

Como ya se comentó, el nacimiento de la obligación alimentaria de los padres surge de la procreación o de la equiparación por adopción plena del hijo adoptado con el hijo consanguíneo.

De los ascendientes y los descendientes surge por la reciprocidad, es decir, del supuesto jurídico que determina que el que da alimentos tiene derecho a recibirlos,

circunstancia que también explica el surgimiento de ésta obligación respecto de los colaterales.

En el parentesco por afinidad, sólo en el caso de la esposa o el esposo por razón de éste parentesco y particularmente por uno de los fines del matrimonio que es la ayuda mutua.

En el concubinato, la relación para-matrimonial es la que provoca el surgimiento de la obligación.

Entre el adoptante y el adoptado, surge también por la relación jurídica que provoca esta situación.

Respecto de los excónyuges, lo será la sentencia judicial que determine, declare y ordene el pago de alimentos a cargo del cónyuge en el divorcio voluntario por la vía judicial o por el carácter de cónyuge culpable en el divorcio necesario, o en todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En el caso de los cónyuges separados por razón de las causas previstas en el artículo 277 del Código Civil, la obligación alimentaria se mantiene por la subsistencia del vínculo matrimonial.

La obligación alimentaria se extingue o se suspende en los siguientes casos (artículo 320 del Código Civil).

- a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.
- c) En caso de violencia familiar o injurias que son inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe de prestarlos (artículo 323 del Código Civil)

- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- e) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- f) Las demás que señale el Código Civil u otras leyes.

En cuanto aquellas que señala el Código, podemos considerar a los emancipados que no requieran de alimentos, dado que puede haber algunos que, a pesar de su especial circunstancia requieran de ellos, en atención que el único efecto de la emancipación es la administración de sus bienes.

#### **2.1.7.1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla**

Es innegable y por demás lógico que cuando el deudor alimentario carece de medios para proporcionarlos, es decir por causa justificada y no por el solo hecho de decirlo, éste este obligado a prestarlos, pues como bien se conoce en el lenguaje del derecho nadie está obligado a lo imposible, en tal suceso la carga de la prueba recaerá concisamente en el deudor alimentario, ya que no solo bastará con su manifiesto de no tener los medio para poder proporcionar los alimentos, sino que deberá sustancialmente probar que es así tal y como lo expresa.

#### **2.1.7.2. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos**

Esto es cuando el acreedor alimentista es capaz de suministrarse por si mismo lo necesario para su subsistencia, y queda relevado de la necesidad de solicitarle a un tercero el otorgamiento de los alimentos, dado que la ley contempla esta forma de cesación y congruente para tal efecto.

En este orden de ideas, sería absurdo que el deudor alimentario continuara con dicha compromiso, cuando el alimentista es capaz de allegarse de lo necesario para su desarrollo tanto físico como intelectual.

### **2.1.7.3. En caso de violencia familiar o injurias que son inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe de prestarlos**

La ley textualmente desaprueba estos actos, los cuales como consecuencia dan por cesada la obligación para aquellos deudores alimentistas, y por ende los acreedores, quedan en estado de imposibilidad para solicitarlos, puesto que la ingratitude, injuria o el daño que efectúa este último dará como resultado la privación de tal derecho.

Es justificada en su totalidad la cesación, ya que, a lo que el acreedor debe someterse, es al respeto que debe demostrar respecto de la persona que le allega de alimentos, y más aún estando en edad que por su naturaleza, debiera comprender y demostrar su reconocimiento.

### **2.1.7.4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad**

Esto es totalmente entendible y razonable puesto que no es de tolerar que la conducta viciosa del acreedor alimentista deba ser solapada y más aún absorbido su costo por aquel quien tiene la obligación de prestar los alimentos, en todo caso sería como tolerar y apoyar a la ociosidad y al capricho del acreedor, permitiendo que continuara en conductas de total desaprobación; esto por un lado, y por otro, la segunda parte de la fracción en comento establece “o del falta de la aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”, esto es cuando el acreedor alimentario retira su interés de continuar estudiando por lo que, ya siendo mayor de edad, resultaría absurdo que éste, al no ocuparse en el estudio que pudiera hacerlo, se le premie concediéndole alimentos, por lo que se estima que es de correcta aplicación el cesarle por esta causa el derecho de alimentos.

#### **2.1.7.5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables**

Si el acreedor alimentista abandona la casa del deudor alimentario, sin que exista justa causa para tal acto, cesará la obligación del deudor alimentario, ya que éste último a cumplido en entregar los alimentos incorporándolo en el domicilio donde se le han suministrado, por lo que si se le obligara aún así al deudor el suministro del los alimento, se estaría en un supuesto en el que el acreedor decidiera la forma en la que se entregan los alimentos, y no a la posibilidad o decisión de quien debe de ministrarlos.

Comentado lo anterior se exponen un breve análisis de las causales de cesación de la obligación alimentaria, de las cuales no todas se extinguen por completo, sino que podrían llegar a ser únicamente motivo de suspensión temporal como lo son las que se encuentran en las fracciones I, II y IV del artículo 320 del Código Civil, en el entendido que la variación de las circunstancias podrían llegar a formular nuevamente la obligación alimentaria.

#### **2.1.8. Características propias del Derecho a recibir Alimentos**

### **DERECHO PERSONAL E INTRANSFERIBLE**

Es personal porque se tiene en razón de las circunstancias personales del sujeto, por su calidad de familiar con su deudor cónyuge, hijo, pariente.

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de la las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas. En nuestro derecho el carácter personalísimo está definido en los artículos 302 al 305 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos y también se consigna la obligación entre concubinos, existe la obligación de los padres de alimentar a

sus hijos, y de estos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, los descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

Es intransferible tanto en la vida como en caso de muerte, pues desaparece por causa de muerte, a diferencia de la obligación alimentaria, que no desaparece con la muerte del deudor.

La obligación es intransferible, tanto por la herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir ese deber jurídico.

### **INEMBARGABLE**

Pues tiene como fundamento el derecho a la vida del alimentista, bien que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable, aun en el caso de renta vitalicia con fines de alimentos.

Estrechamente ligados a los conceptos que hemos venido exponiendo, resulta que en principio, el derecho alimentario no puede ser embargado. Así lo reconoce nuestro sistema procesal en las fracciones XII y XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mismo que establece:

*“Quedan exceptuados de embargo:*

*I. a XI. ...*

*XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;*

*XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos en que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos.*

*XIV. a XV. ...”.*

## **IRRENUNCIABLE**

Como el enunciado de estos principios lo engendra la materia de los alimentos está impregnada de las ideas de orden público. Por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí que tanto desde el punto de vista del acreedor como del deudor, no pueda renunciarse validamente a este derecho, ni a esta obligación, a lo que el contenido del artículo 1372 señala:

“El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”

Por tanto, es nula cualquier transacción sobre el particular (artículo 2959 fracción V del Código Civil).

La razón de declararlo irrenunciable obedece a que este derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida, permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre.

En cuanto a la transacción, no es posible dado de que los alimentos no pueden disminuirse, puesto que su contenido es siempre el mínimo para sobrevivir.

La ley sólo permite la transacción respecto de alimentos o pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, dado que ésta transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista, dado que ya la devengó de alguna manera y sobrevivió.

## NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACIÓN

Al respecto hay una norma expresa en el sentido de que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos (artículo 2192 fracción III del Código Civil), porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.

### 2.1.9. Formas de garantizar los alimentos

El aseguramiento de los alimentos consiste en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Al ser de interés público la acción de pedir los alimentos, la ley concede aparte de al interesado a otras personas la capacidad de pedir el aseguramiento de los alimentos.

¿Quién tiene la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos?

Los que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos según el artículo 315 son:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI.- El Ministerio Público.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pide el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008.

El orden en que el artículo 315 del Código Civil menciona las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, no implica subsidiaridad, sino que cualquiera de ellas puede pedirlo.

Dada la naturaleza de la obligación alimentaria que es de orden público, en la cual debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continúa, permanente e inaplazable, se hace necesario ceñirla de la debida protección que asegure su debido cumplimiento.

Para lo antes expuesto sirve como base la siguiente tesis:

**“ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las*

*percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.” Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: II.2o.C.175 C. Página: 927.*

## **2.2. DE LOS INCIDENTES**

### **2.2.1. Concepto**

Respecto a los INCIDENTES, comenzaremos este apartado diciendo, que para el Maestro JOSÉ BECERRA BAUTISTA “etimológicamente, la palabra *INCIDENTE* viene del latín *INCIDERE* que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. *INCIDENCIA* es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio o pleito.”<sup>52</sup>

Ahora bien, respecto a la definición de los mismos, en primer orden, consideraremos lo expuesto por el autor antes citado, el cual nos dice que: “los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.”<sup>53</sup>

Por otra parte, el Doctor en Derecho y Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, CARLOS ARELLANO GARCIA, señala que: “en una de sus acepciones literales, la más cercana a su significación procesal, por incidente entendemos aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Si este significado meramente gramatical lo quisiéramos acoplar a la materia procesal, sólo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene en el curso de una proceso en el

---

<sup>52</sup> El Proceso Civil en México. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 262.

<sup>53</sup> Loc. cit.

que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales.”<sup>54</sup> Continua exponiendo, que: “el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal. De dicho concepto obtiene los siguientes elementos: a) se dice que el incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los que, en su calidad de sujetos del proceso tienen en trámite una controversia; b) la cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente; c) para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues, si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal; d) el incidente no es la cuestión principal que se debate. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.”<sup>55</sup>

Asimismo, el Licenciado EDUARDO PALLARES, al tratar el tema que ahora nos ocupa, nos brinda como premisa, otra acepción etimológica de la palabra INCIDENTE, sin que altere su significado real, al señalar que: “la palabra incidente, deriva del latín, INCIDO INCIDENS (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.”<sup>56</sup> El mismo autor, en otra de sus obras, nos da una concepción más sencilla de esta figura, cuando nos dice que: “se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.”<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Teoría General del Proceso, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p. 128.

<sup>55</sup> Ibid, p. 129.

<sup>56</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 410.

<sup>57</sup> Derecho Procesal Civil. 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 110.

Así también, el Doctor en Derecho y Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, JOSÉ OVALLE FAVELA, nos indica respecto a los incidentes que éstos son “los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.”<sup>58</sup>

Por su parte, RAFAEL DE PINA, nos dice, que el incidente es un “procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal.”<sup>59</sup>

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, al respecto nos enuncia que “puede decirse que mirando al desarrollo normal, el incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación, sea que se sustancie sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada, y tiene peculiaridades que exigen explicar anticipadamente cierto tipo de cuestiones que provocan la incidencia.”<sup>60</sup>

Otro criterio que debemos considerar, es el expuesto por UGO ROCCO, cuando nos dice que: “El juez, para resolver la cuestión final de mérito, esto es, la referente a la declaración positiva o negativa de certeza de la relación jurídica sustancial deducida en juicio, no puede llegar a ese juicio final si no ha examinado y eliminado antes todas las cuestiones suscitadas por las partes o suscitadas de oficio, que constituyan un antecedente lógico y jurídico de la decisión. Tales cuestiones, puesto que inciden (incidunt) entre la demanda del actor y la del demandado, concerniente a la providencia final solicitada, y la decisión, suelen llamarse con término genérico INCIDENTES, palabra que elípticamente indica las llamadas *cuestiones incidentales*, es decir, aquellas cuestiones que se presentan y surgen en el curso del proceso instaurado y que deben ser decididas en un orden cronológico anterior a la decisión final sobre la relación jurídica sustancial deducida en juicio.”<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Derecho Procesal Civil. 8ª Edición, Editorial Oxford University Press, México, 1999, p. 232.

<sup>59</sup> Diccionario de Derecho. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 199.

<sup>60</sup> Derecho Procesal. 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1995, p. 1196.

<sup>61</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen III, Parte Especial, Proceso de Cognición, Editorial Temis Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1972, pp. 217 - 218.

De igual modo, FRANCESCO CARNELUTTI, respecto a los incidentes, señala: “que durante la instrucción, pueden emerger cuestiones que sea necesario resolver antes de la decisión, porque su resolución constituye un medio respecto de ésta. Debido a que tales cuestiones caen en medio, entre la comparecencia y el pronunciamiento, se llaman incidentes o cuestiones incidentales, para distinguirlas de éstas, a las otras cuestiones de mérito (porque su solución sirve para conocer cuál de las demandas merece ser acogida).”

<sup>62</sup> Continúa diciendo, que: “si una cuestión ha de ser resuelta antes de la decisión, en cuanto sirve de medio para la misma, quiere decir que se refiere al proceso y no al litigio, precisamente porque el medio para la solución del litigio es el proceso; pero debe agregarse que la frase cuestiones de mérito es de uso elástico, en el sentido de que sirve no sólo para denotar las cuestiones concernientes al litigio frente a las cuestiones que se refieren al proceso, sino también las cuestiones prejudiciales, en antítesis con las cuestiones prejudiciales; precisamente por eso no es raro el caso de que se hable de mérito del incidente, justamente cuando en la resolución del incidente se presenten cuestiones prejudiciales.” <sup>63</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a nuestra legislación actual, es de hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no trata de los incidentes en capítulo especial, ni nos brinda una definición de los mismos, se refiere a éstos, cuando nos dice principalmente, en su artículo 88 que: “*Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.*” Como podemos observar, del numeral antes transcrito, sólo se desprende su tramitación, más no una definición clara de los mismos, que nos permita entender la idea, la concepción y la naturaleza de estos pequeños juicios, (como tiene a bien llamarlos el

---

<sup>62</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 5, Editorial Oxford University Press, México, 1999, p. 977.

<sup>63</sup> Loc. cit.

maestro JOSÉ BECERRA BAUTISTA), restándoles así, una importancia que, a consideración nuestra y dada la utilidad y aplicación que esta figura jurídica tiene en la práctica diaria ante los Tribunales de Justicia, debe ser recalcada.

Más sin embargo, ante la falta de una disposición precisa en nuestra ley adjetiva civil, podemos recurrir además de la doctrina, al criterio que el Poder Judicial Federal, ha emitido en diversas tesis aisladas, (las cuales se transcriben a continuación), mismas que nos dan una idea de lo que para ellos son los incidentes, no apartándose este pensamiento de las definiciones de los autores arriba mencionados, con ciertas cuestiones inaplicables, dada la época en que fueron emitidas y ciertas concepciones erróneas que ya fueron superadas, a las que más adelante nos referiremos.

*“INCIDENTES. Son incidentes, las cuestiones que se promueven en un juicio, y tienen relación inmediata con el negocio principal; de lo que se deduce que para que exista el incidente, debe existir el juicio, de modo que si éste ha sido terminado por sentencia ejecutoriada, ha dejado de existir, y no existiendo no puede promoverse dentro del juicio, porque éste ha terminado.” Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XI. Tesis: Página 259. Tesis Aislada.*

*“INCIDENTES. Tienen ese carácter, las cuestiones que se promueven en un juicio, y que tiene relación inmediata con el negocio principal, de donde se deduce que para que pueda promoverse un incidente, se requiere que el juicio respectivo no haya concluido y que, por consiguiente, esté en tramitación, de modo que si el juicio ha terminado por sentencia ejecutoriada, no procede ya promover incidente alguno.” Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXII. Tesis: Página: 477. Tesis Aislada.*

De todo lo anterior, podemos decir, que estimamos acertadas las definiciones expuestas por el Doctor en Derecho, JOSÉ OVALLE FAVELA, y por RAFAEL DE PINA, cuando señalan, respectivamente, que los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, (si consideramos que el procedimiento es una serie de actos y hechos procesales los cuales tiene una realización formal, espacial y temporal); así también, cuando RAFAEL DE PINA, dice que el incidente es un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal, (si atendemos a que los incidentes son procedimientos legalmente establecidos por nuestra legislación procesal civil (artículo 88), que tienen como finalidad resolver o dirimir cualquier cuestión que se presente durante o después de concluido el juicio principal, pues no solamente resuelve cuestiones que surjan durante el proceso principal, sino también cuando éste haya finalizado).

Ambas concepciones contrarias a las demás transcritas, no minimizan como hemos apuntado anteriormente, la importancia y trascendencia de esta figura jurídica; aunado, a que como hemos dicho, los incidentes, son verdaderos procedimientos, pequeños, talvez, como señala BECERRA BAUTISTA, pero son verdaderos juicios, en los cuales se pueden ventilar cuestiones importantes y trascendentales para las partes, estando latente la igualdad procesal de éstas, no dejarlas en estado de indefinición y haciendo que la impartición de justicia sea más eficaz y expedita.

### **2.2.2. Naturaleza Jurídica**

Con relación a la naturaleza jurídica de los incidentes, dada la carente importancia que esta figura tiene en el campo del derecho procesal civil, pocos son los autores que se ocupan de definirla y más aun de explicar su naturaleza, por lo que, consideraremos lo expuesto por el profesor JOSÉ BECERRA BAUTISTA, en su obra consultada con antelación, quien integra a los incidentes en su Capítulo Segundo, denominado “Procesos Sumarios”, lo que nos lleva a considerar como premisa, que la naturaleza jurídica del incidente es precisamente el juicio

sumario; en el apartado de referencia hace alusión a manera de aclaración necesaria, a la reforma sufrida por el Código Procesal en mil novecientos setenta y tres, el cual suprimió el vocablo sumariamente y derogó el juicio sumario, cuyos plazos eran breves, convirtiendo en ordinarios a todos los procesos, con amplitud en los plazos, logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, salvo honradas excepciones que denominó juicios especiales, la palabra incidentalmente substituyó a sumariamente.

El vocablo sumariamente, significa rapidez, por lo que, los juicios sumarios eran considerados como los procesos que por la naturaleza del derecho sustantivo requerían un trámite con brevedad de plazos o de solemnidades. Continua exponiendo el maestro BECERRA BAUTISTA, que el derogado artículo 430, en sus 17 fracciones, enunciaba esos problemas incluyendo un procedimiento sumarísimo para la calificación de impedimentos matrimoniales; la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; las diferencias que surgían entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamaban la intervención judicial, y las acciones relativas a servidumbres legales o que constaran en títulos públicos. Como podemos observar, estas cuestiones relativas a la familia, son las que en nuestra legislación procesal vigente se señalan en su numeral 942, dentro del Título Décimo Sexto, Capítulo Único, denominado De Las Controversias de Orden Familiar.

Señala el autor, que en estos casos, no se requería escrito de demanda y bastaba oír a las partes, primero al denunciante o al actor, enseguida a los demandados, puede decirse que era para comenzar un juicio oral, sin formalidades escritas; recibiendo en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictando ahí la resolución concisa, haciéndose constar todo este proceso sumario en una sola acta.

Nos explica que la nueva terminología sólo emplea, en consecuencia, los vocablos de plano, de oficio e incidentalmente, aún cuando subsistan procedimientos sumarísimos en controversias de orden familiar.

Expone en el renglón correspondiente y concretamente respecto a la naturaleza jurídica de los incidentes que ésta se encuentra definida, en algunos casos, en forma expresa, en la ley procesal y, en otros, queda sólo delineada, brindándonos para una mejor comprensión, en vía de ejemplo los siguientes: el precepto 42, al señalar que la excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente; el 78, se refiere a los incidentes que se susciten con motivo de la nulidad de actuaciones, pero usando el sinónimo de artículo; el incidente de costas está previsto en el 141; en los numerales 186 y 187, se fija la tramitación de la recusación, por vía incidental; en el 237, se prevé la tramitación de las providencias precautorias, después de iniciado el juicio, en forma incidental; los incidentes de liquidación de sentencia están previstos por los artículos 521, 522 y 531; los gastos de administración de los síndicos y la remoción de éstos, por no rendir cuentas, se tramitan como incidentes, según los preceptos 765 y 766; en los juicios sucesorios el incidente derivado de los avalúos practicados por peritos se prevé en los numerales 825 y 826; las rendiciones de cuentas, en esos juicios, así como, la liquidación de la repartición de herencia, los prevén los artículos 852 y 855; toda cuestión que surja en los negocios de jurisdicción voluntaria, se substanciará en forma de incidente 899 y 900; el incidente para la venta de bienes de menores se prevé en el 920, y en el 938, se fijan cuáles son las cuestiones de jurisdicción voluntaria que se tramitan en vía incidental, con intervención del ministerio público.

Por nuestra parte, haremos mención a otros preceptos de la legislación procesal civil vigente para el Distrito Federal, que hacen alusión a diversos incidentes no señalados anteriormente, tales como: artículo 72, los incidentes ajenos al negocio principal y los notoriamente frívolos o improcedentes deberán ser repelidos de oficio por los jueces; en el 79, las resoluciones son: fracción V, decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; en el 88, se encuentra el procedimiento para la tramitación procesal de los incidentes; deben acompañarse copias del escrito de demanda incidental, 103; en el 320, se señala la tramitación incidental para el caso de la nulidad proveniente de error o violencia en el desahogo de la prueba confesional; en el 371, la petición de tachas a testigos se substanciará incidentalmente; en los numerales 345 y 386, la impugnación de falsedad de

un documento será vía incidente; en el 558, los incidentes relativos al depósito y a las cuentas en el procedimiento de los embargos; dentro de éstos últimos cabe la interposición de incidentes sobre las materias que prevé el artículo 562, y que son: ampliación y reducción de embargos, venta y remate de los bienes embargados, nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios, de liquidación de sentencia, rendición de cuentas, daños y perjuicios; y por último, en el 865, la oposición al proyecto de partición de la masa hereditaria.

### **2.2.3. Clasificación**

Respecto a la clasificación que de los incidentes pretende formular la doctrina, repetiremos una vez más, que son pocos los autores mexicanos que se ocupan del tema y que existe divergencia entre sus opiniones, ya que mientras que para algunos sólo hay dos o tres clases de incidentes, para otros se dan varios puntos de vista que conllevan a una diversidad en su agrupación, por lo que, atenderemos a lo señalado por tres de los consultados con anterioridad, comenzando con lo expuesto por el Licenciado EDUARDO PALLARES, quien retoma las ideas de diversos autores clásicos los cuales, distinguieron diferentes tipos de incidentes a saber: “a) los puros y simples, que sólo conciernen al procedimiento; b) los relacionados con la cuestión litigiosa principal, cuya decisión podía causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva; y finalmente, c) aquellos que resuelven cuestiones que prejuzgan el fondo. Señala que entre las cuestiones incidentales que suspenden el curso del juicio, figuran las relativas a la acumulación de autos, recusación o impedimento del juez, nulidad del procedimiento y las llamadas cuestiones prejudiciales.”<sup>64</sup>

Por otro lado, el Profesor, JOSÉ BECERRA BAUTISTA, realiza sólo una distinción respecto a los incidentes y esto, en atención a la forma de su substanciación; esto es, señala que: “la legislación distingue incidentes que se siguen en el cuaderno principal y los que se siguen por cuerda separada. En vía de ejemplo, nos dice que: los incidentes relativos al depósito y a las cuentas mensuales se seguirán por cuerda separada (558), y el artículo 562

---

<sup>64</sup> Cfr. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op cit, p. 411.

establece, que los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal.”<sup>65</sup>

Ahora bien, uno de los autores que profundiza más acerca del tema en estudio, dando una clasificación clara y concreta de los incidentes previstos en nuestra legislación procesal civil, es el Doctor en Derecho, CARLOS ARELLANO GARCÍA, quien establece que, dado a que se presentan diversas perspectivas a través de las cuales se puede contemplar a los incidentes, dan como resultado numerosas clases de los mismos, él atiende seis puntos de vista distintos, siendo los siguientes: “a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquéllos que se resuelven antes de sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. Una tercera categoría la integrarían incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva; b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso. Hay incidentes que detiene la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal; c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e innominados; d) Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación. Los terceros deben ser rechazados; e) Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser: de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencias, de cuentas, de excepción contra sentencia, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes secuestrados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos; f) Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles. En la materia

---

<sup>65</sup> Cfr. Op cit, p. 265.

civil pueden suscitarse incidentes penales como lo previene el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Ob. cit., p. 130.

## ***CAPÍTULO TERCERO***

### ***SECUELA PROCESAL***

#### ***3.1. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE LOS ALIMENTOS***

Es regulado en contrario por un procedimiento ordinario y en paralelo de procedimientos especiales, el cual se estructura en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y mas en específico ubicado en el título Decimosexto “De las Controversias de Orden Familiar”, el cual establece el procedimiento que deberá regir para los juicios de alimentos que por tratarse de juicios especiales contemplan disposiciones concretas para la substanciación del juicio.

La finalidad de haberse implantado este juicio especial, lo es el encontrar una solución pronta a aquellos conflictos que afectan en forma importante la convivencia de los miembros de la familia como lo son las diferencias sobre le administración de los bienes, la educación de los menores, la guarda y custodia de los menores, así como los alimentos.

##### **3.1.1. Demanda**

La demanda es el acto procesal en virtud del cual una persona física (personalmente o por conducto del apoderado) o el representante de una persona jurídica inicia un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de derecho, o resuelva una obligación.

Al respecto el maestro Ricardo H. Zavala Pérez menciona, “la demanda es el escrito inicial del proceso en el que el actor plasma su pretensión, esto es lo que le reclama al demandado y estableciendo en ésta el supuesto fáctico (los hechos) y el supuesto jurídico, es decir el fundamento del derecho de la demanda.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Apuntes de Derecho Procesal Civil, p. 7.

Partamos del supuesto que la acción es un poder puramente procesal, independiente del derecho substancial hecho valer, que se basa en la capacidad que compete al ciudadano de pedir los servicios públicos que el Estado debe conceder para la satisfacción de los intereses que protege; en el caso: administrar justicia.

Consideramos a la demanda como el medio, el instrumento adecuado para iniciar el proceso civil, que sirve precisamente para actuar las normas substantivas en los casos controvertidos.

El escrito de demanda debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual la letra menciona:

*“Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:*

*I.- El tribunal ante el que se promueve;*

*II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

*III.- El nombre del demandado y su domicilio;*

*IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*

*V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

*Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiendo sucintamente con claridad y precisión;*

*VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.*

*VII.- El valor de lo demandado, si ello depende la competencia del Juez;*

*VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;*

*IX.- ...*

### **3.1.2. Auto admisorio**

Cuando el juez admite la demanda es porque han quedado satisfechas las exigencias indicadas, es decir los requisitos del artículo 940 y siguientes del Código Adjetivo y porque a ella se acompañan los documentos y copias prevenidos por los artículos 95 y 96 del mismo ordenamiento. Es importante destacar que el Juez desde el momento de habersele presentado la demanda tiene la obligación de examinar de oficio la personalidad de los contendientes, en la inteligencia de que el interesado puede corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia.

De tal modo si la demanda fuere imprecisa y oscura en alguno de los requisitos o bien faltase alguno de ellos, el juez podrá prevenir al ocursoante con el propósito de que los requisitos se subsanen en términos de lo que dispone el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles.

En el auto admisorio, el juez analiza, la personalidad del actor, así como los documentos en que funda su acción, decretando si son procedentes las medidas provisionales necesarias para la preservación, declaración, restitución o constitución de los derechos familiares

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro del término de ley.

### **3.1.2.1. Pensión Alimenticia Provisional y su Modificación**

La pensión alimenticia es la cantidad en dinero que se asigna a los acreedores alimentarios para que le sea entregada en forma periódica por el o los deudores alimentarios.

Así pues el Juez de lo Familiar mediante el auto admisorio fijará la pensión que hasta ese momento se le determinará provisional, en tanto se resuelva en el fondo la litis y esta podrá en su caso ser modificada o confirmada en la sentencia definitiva.

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración corresponde al Juez de lo Familiar fijar la forma de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la pensión alimenticia provisional no cesa con el solo dictado de la sentencia, sino hasta que se fije el monto definitivo de la misma. Por ello, no puede calificarse como ilegal que en una sentencia se omita hacer pronunciamiento sobre el monto de la pensión, aunque es conveniente que en la sentencia se exprese que la pensión provisional se mantenga.

Por ello, si en un juicio de alimentos se decreta pensión provisional y, llegado el momento de dictar sentencia definitiva se reserva la fijación del monto para el periodo de ejecución, sin hacer ningún pronunciamiento sobre si se mantiene la provisional, debe entenderse que sí subsiste por lo que hace a quienes hubieran demostrado su acción, en aras de garantizar sus derechos.

En cuanto a su modificación estaremos, a que ésta debe solicitarse mediante la promoción del incidente que solicite su aumento o disminución únicamente, pero no su cancelación, puesto que se está en el entendido que no debe cancelarse ya que este sería un criterio que solo puede resolverse en la sentencia definitiva. Así mismo el procedimiento de tramitación se analizará en apartado posterior.

A lo comentado anteriormente nos sirven de apoyo las tesis que a continuación plasmamos:

***“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).***

*Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiendo ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito.” Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: VII.2o.C.J/19 Página: 1658.*

***“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.***

*El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.” Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: XIV, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C.J/205 Página: 943.*

### **3.1.3. Contestación a la demanda**

Cuando el demandado produce su contestación el Juez puede admitirla o desecharla y según los términos de la misma.

La contestación de la demanda es el acto procesal que se realiza con posterioridad al emplazamiento, en virtud del cual el demandado, dentro del término de ley, expresamente comparece a juicio, y una vez emplazado el demandado, éste puede tomar diversas actitudes frente a la demanda a saber:

1.- Controvertir los hechos y el derecho, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

2.- Contestar la demanda aceptando los hechos y controvirtiendo el derecho (artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles);

3.- Allanándose a la demanda, esto es aceptar la procedencia de las prestaciones reclamadas (artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles) y;

4.- No contestar la demanda y voluntariamente constituirse en rebeldía (artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles); En el entendido de que no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho y además por confeso de los hechos de la demanda.

Otra actitud del demandado al contestar la demanda es formular reconvencción, esto significa, que si el demandado tiene a su vez alguna pretensión que ejercitar contra el actor debe formularla precisamente al contestar la demanda t nunca después (artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles).

## **REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandado formulará la contestación a la demanda, haciendo la aclaración que el procedimiento de alimentos es una controversia del orden familiar, la cual esta regulada en el Código de Procedimientos Civiles bajo los numerales 940 y demás relativos, en los siguientes términos:

- I. “Señalar el tribunal ante quien conteste;*
- II. Indicar su nombre, apellidos, el domicilio que señala para oír notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los*

*nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

- IV. *Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;*
- V. *Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes;*
- VI. *Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y*
- VII. *Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.*<sup>2</sup>

De la lectura del artículo anterior notamos que casi se exigen los mismos requisitos de la demanda, con las variantes del escrito de que se trata.

### **3.1.4. Reconvención**

La reconvención es una contrademanda formulada por el demandado en contra del actor, procede cuando el demandado a su vez tiene una acción que ejecutar en contra del actor.

La reconvención debe formularse en el término concedido para contestar la demanda, nunca después, esto es muy importante pues si no contrademanda al momento de contestar se pierde el derecho, esto es por aplicación del principio de economía procesal y el de concentración, así de esta forma se resolverán los dos litigios en la misma sentencia.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008

<sup>3</sup> Zavala, Pérez Ricardo H., Op. Cit., p. 12.

Doctrinalmente se distinguen dos clases de reconvencción a saber:

- I. La de *eadem causae*, esta se da cuando la reconvencción tiene la misma causa que la pretensión del actor; Por ejemplo el actor demanda el divorcio y la demandada reclama pensión alimenticia para ella y sus hijos.
- II. La *disparii causae*, esta se da cuando la reconvencción proviene de una causa diferente.

En nuestro derecho normalmente solo tiene lugar la reconvencción *eadem causae*, y ésta debe tener los mismos requisitos que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles establece para la demanda principal.

### **3.1.5. Audiencia de desahogo de pruebas**

En el Distrito Federal en que el Código Adjetivo adopta el sistema oral para el desahogo de pruebas, éstas se desahogan normalmente en una sola audiencia que debe prescindir el Juez y una vez concluido el desahogo de las pruebas, las partes pronunciarán sus alegatos verbalmente aunque pueden presentarse sus conclusiones por escrito.

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

En la audiencia las partes cumplimentarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido sin más limitación y que no sean contrarias a la moral, a la ley y las buenas costumbres, entonces, la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas,

## **PLAZOS PROBATORIOS**

1. Plazo ordinario: El que señala la Ley Procesal para el desahogo de pruebas.

2. Plazo extraordinario: El que se puede conceder a las partes que lo soliciten para desahogar pruebas fuera del lugar del juicio, para que este plazo se conceda deben reunirse los requisitos que señala la ley. Ejemplo; otorgar fianza para garantizar que se desahogara la prueba para evitar que se solicite el plazo con el solo objeto de alargar el procedimiento.
  
3. Plazo complementario: El que concede el Juez para el desahogo de probanzas que no pudieran desahogarse por causas ajenas de la voluntad del oferente.

### **3.1.6. Sentencia**

Después de alegar serán citadas la partes para sentencia, a este acto procesal se le conoce como Citación para Sentencia, el cual se identifica por señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso.

Las partes, después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad.

Por lo tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del Estado, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional: la sentencia.

Si pensamos en el término sentencia estaremos a que es la que resuelve el caso concreto controvertido, o como establece el maestro Gutiérrez y González, es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.

Aunque el artículo 82 del Código Procesal establece que quedan abolidas las antiguas formulas de las sentencias, bastando con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios de derecho de conformidad con el artículo 14 Constitucional; La forma lógica de las resoluciones es la siguiente:

1. Preámbulo o Identificación
2. Resultandos o Parte Narrativa
3. Considerandos o Fundamentación
4. puntos resolutivos o Mandato de Autoridad
5. Firma o autorizaciones.

Preámbulo es la primera parte de la sentencia en la que se indica a las partes litigantes el objeto del proceso y el número del expediente, para que quede constancia del asunto que se resuelve.

Resultandos, en esta parte el Juez hace una breve relación del desarrollo del proceso, esto es quien demandó, que demandó, si el demandado contestó la demanda o no y en su caso las excepciones que opuso este.

Considerandos, esta parte de la sentencia que debe hacer el Juez con mucho cuidado, es en el que se asientan los razonamientos del Juez que lo llevaron a condenar o a absolver, pero dando el fundamento por los preceptos legales y principios de derecho aplicables.

Puntos Resolutivos, el Juez en proposiciones completas establece a quien se condena, a que se condena o bien si absuelve de la demanda al demandado y si hubiere varios puntos litigiosos lo hará por separado.

### **3.1.6.1. Pensión Alimenticia Definitiva y su Modificación**

La pretensión de alimentos de origen legal, no es propiamente definitiva, puesto que el término de estabilidad opera en un momento determinado, es decir, mientras no aparecen

cambios en las circunstancias que se tuvieron como base al fijar la pensión alimenticia, con esto se quiere decir, que la pensión de origen legal no es definitiva, ya que no perdura indefinidamente la cuantía señalada.

Siendo diferente el régimen jurídico de los alimentos contractuales, y por disposición testamentaria a los de carácter legal según se ha determinado y puesto que aquellas obligaciones no se derivan de las impuestas por la Ley, con carácter de recíproco entre cónyuges y parientes en razón de la protección familiar consagrada como deber legal.

### **INCIDENTES SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

Ha quedado establecido que el importe de las pensiones alimenticias que tienen como fundamento una disposición legal, en un momento dado puede ser objeto de modificación, por que las circunstancias que se dedujeron del juicio son susceptibles de variación; por lo que el monto de la pensión no se fija definitivamente por la sentencia si no que es variable a las necesidades del acreedor y a la situación económica del deudor alimentario, por tanto las resoluciones pueden ser modificadas mediante:

- A. A. Aumento de la cuantía.
- B. B. Disminución de la cuantía.
- C. C. Cancelación de la obligación.

Las partes están en posibilidad de demandar cuales quiera de las tres situaciones, al obligado le interesará la reducción o cancelación de la pensión, en tanto que el acreedor el aumento de la misma.

Los alimentos se deben a que las normas que los regulan son de orden público según criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, por tal motivo se considera que las resoluciones aún con el carácter de firmes sean modificadas y el objeto de su modificación se debe al hecho q que los alimentos están destinados a cumplir una finalidad apremiante consistente en la conservación del ser humano y

particularmente la de acreedor, por tal razón la pensión debe estar adaptada con toda exactitud a las necesidades del alimento y a las posibilidades del deudor.

Al establecer que la pensión alimenticia debe señalarse tomando en consideración las necesidades del acreedor, así como las posibilidades del deudor y explica que “si contra de lo que se esperaba después de la conclusión de la vista, las circunstancias sufren una terrible variación, las partes pueden solicitar que se modifique la sentencia por una “demanda de adaptación”.

Para determinar si la adaptación de una pensión alimenticia de origen legal es procedente, en la vía incidental, es necesario establecer jurídicamente que se entiende por incidente:

Término que se deriva del Latín “*incido*” (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción más amplia, lo que sobrevive necesariamente en algún asunto fuera de lo principal, en tanto que jurídicamente se entiende como una cuestión que surge entre los litigantes durante el curso de la acción principal, acontecimiento que ocurre en virtud de las circunstancias que sirvieron de base a la resolución ya pronunciada.

La adaptación de la pensión alimenticia a las nuevas necesidades que sobrevienen en un momento determinado se realizan mediante un incidente *innomindado ex post-sentencia*; excepción a la regla de los incidentes solo proceden antes de la resolución definitiva.

No existe un momento preciso para interponer el incidente de adaptación que venimos tratando, ni la Ley indica cuando debe plantearse, sino que puede intentarse en tanto que hayan cambiado las circunstancias con tal de acreditar plenamente para la variación en que se apoye la demanda.

Hugo Alsina, explica que aunque los alimentos provengan de un convenio, la pensión puede ser objeto de modificación de aumento, siempre y cuando las circunstancias

tomadas en cuenta para fijarla hayan variado y que se justifique que los recursos del obligado han aumentado.

En el Distrito Federal la legislación, no indica la vía procedente para demandar las adaptaciones a una situación actual, no obstante ello se ha venido haciendo en forma de incidente atento a lo dispuesto por el artículo 311, ya que surgen una vez que ha sido dictada la sentencia en el negocio, y puesto que esto se origina únicamente cuando las circunstancias que fueron básicas para el fallo.

La legislación no precisa, en materia de alimentos el número de adaptación que los interesados tienen derecho a interponer, y sí algunas han adoptado la vía incidental, y otras la vía sumaria sin limitar los incidentes o juicios que se pueden promover, nos dan a entender, que serán tantos como transformaciones se susciten en la situación de las partes, sin que alguna de ellas se permita alegar la existencia de la cosa juzgada.

A lo anteriormente expuesto no sirve de apoyo la tesis siguiente:

***“ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL.***

*La regla general, tratándose de sentencias ejecutorias, es que revisten la característica de la inmutabilidad, por disposición de la ley, pero esta misma puede eliminar esa calidad y generar un caso de excepción, permitiendo la modificación de alguna o algunas sentencias ejecutorias. Tal excepción a esa regla general se contempla en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, es posible plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes dictadas, entre otros negocios, en los relativos a alimentos, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dicho precepto establezca como única vía de modificación la incidental ni prohíba que un órgano*

*jurisdiccional competente en materia de familia, conozca y resuelva sobre una cuestión de alimentos, a pesar de que un distinto juzgador haya resuelto sobre esa materia en sentencia definitiva o convenio aprobado. Por ende, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos, exigencia a la que se limita el precepto de referencia para la procedencia de la modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o ante un Juez diverso, donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio. Con ello, no se limita la capacidad de defensa del demandado, ya que en ambos procedimientos la parte reo estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones, e incluso, su capacidad de defensa será más amplia en la vía principal, lo que redundará en su beneficio, dado que en un nuevo juicio gozará de un mayor plazo para contestar la demanda, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio dentro del cual debe citar para la audiencia de ley, además de la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia. Adicionalmente, la facultad de ejercer la acción en vía incidental o principal, por un lado, es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, y por otro, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia; de modo que la prolongación de la solución por una*

*cuestión de vía, es contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto, es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual sólo queda al órgano jurisdiccional la obligación de resolver sobre esa prestación, para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversias.” Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: I.3o.C.486 C Página: 1364*

**“ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla.” Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: VI.3o.C. J/58 Página: 1171.*

### **3.1.7. Recursos**

Son medios de impugnación que establece el legislador para que las partes cuando creen haber recibido un agravio en el juicio puedan atacarlo.

Recurso del latín “*re-correre*” que significa volver a correr, es decir la misma autoridad que dictó o un tribunal de superior jerarquía debe volver a estudiar el asunto de conformidad con los agravios expresados para que determinen si dicha resolución puede ser revocada o modificada o confirmada

Impugnar del latín “*impugnare*” que significa atacar, Los recursos son medios de impugnación o sea de atacar las resoluciones pero no todos los medios de impugnación son recursos, por ejemplo, El Juicio de Amparo, El incidente de nulidad, estos son medios de impugnación, pero no son recursos.

A continuación comentaremos únicamente los recursos y medios de impugnación que derivan de la tramitación de los juicios de alimentos.

## **APELACIÓN**

Proviene del latín “*apelare*” que significa pedir ayuda.

El Código procesal afirma que la apelación es un recurso que tiene por objeto que el superior revoque, modifique y en su caso confirme la resolución impugnada.

Este recurso es vertical, porque de él va conocer el tribunal superior; Actualmente y desde las reformas de mayo de 1996, al interponer el recurso se deben expresar los agravios que se consideran causa de la resolución apelada.

De la interposición del recurso se concede un plazo a la contraria para que en el término de seis días si se trata de sentencia definitiva y de tres días si se trata de auto o sentencia interlocutoria se contesten los agravios.

La apelación tiene doble forma de admisión pues puede ser admitida en un solo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto. El efecto preventivo sólo significa que, interpuesta la apelación se mandará tenerla presentada, cuando apelada la sentencia definitiva, se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad.

En materia de Controversias del Orden Familiar, en Alimentos, y tratándose de sentencias definitivas, el recurso de apelación será admitido en efecto devolutivo como lo señala el artículo 951 del Código Procesal y en efecto devolutivo contra el auto que admita o deseche pruebas. Los autos e interlocutorias dictadas dentro del juicio serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

## **JUICIO DE AMPARO**

Como habíamos comentado anteriormente, si bien es cierto que el Juicio de Amparo es un medio de impugnación, también lo es que no pertenece al grupo de los recursos, pues como su nombre lo indica este es un Juicio Propiamente dicho, por lo cual no será analizado dentro del capítulo de los recursos.

### ***3.2. PROCEDIMIENTO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES***

Se estima necesario comenzar este apartado, haciendo una distinción entre aquéllos incidentes que suspenden el juicio principal para ser tramitados y resueltos y aquéllos, en que no se produce ese efecto suspensivo; siendo los primeros los denominados incidentes de previo y especial pronunciamiento, mediante los cuales se tramitan las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad, falta de personalidad, y la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que no suspenden la tramitación del juicio principal, también se sujetan a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo que la resolución de los mismos queda diferida para cuando se pronuncie la sentencia definitiva. Tal regla, no surte efectos para los incidentes

tramitados con posterioridad a la sentencia, ya que éstos deben seguir las directrices del numeral mencionado con antelación.

Ahora bien, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, de lo dispuesto por el precepto 88 del Código Adjetivo Civil, se establece la forma en que debe tramitarse un incidente, dicho artículo es del tenor literal siguiente: *“Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”*

Luego entonces, la parte que plantea la cuestión controvertida, esto es, que promueve un incidente, denominado actor incidentista, debe hacerlo a través de un escrito, el cual se presentará ante el juzgado que conoce del juicio principal, debiendo reunir por analogía, los requisitos dispuestos para una demanda inicial, en el numeral 255 del Código en comento, acompañando a dicho ocurso, las copias de traslado respectivas, como lo establece el segundo párrafo del precepto 103 de la misma legislación, so pena de no admitirse el incidente planteado; en el mismo acto se deben, (según sea el objeto que tenga el incidente), ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y que servirán para acreditar su acción, señalando los puntos sobre los que versen, pero, si éstas no guardan relación con la controversia planteada, o si se refieren a cuestiones puramente de derecho el juzgador debe desecharlas.

A este escrito de demanda incidental, le recae un auto que puede ser admisorio, dilatorio o negatorio, esto es, admisorio cuando el incidente tenga un fundamento legal que lo haga procedente; dilatorio cuando no se rechaza el incidente sino sólo se aplaza su proveído favorable hasta que se cumpla el requisito procesal exigido, por ejemplo: cuando el nombre o domicilio del demandado incidentista resulte confuso, estableciendo, que

aclarado que sea, en el término de tres días, se acordará lo conducente; y negatorio, en dos casos a saber: a) cuando el incidente tenga un término de interposición y su presentación resulte extemporánea, por ejemplo: la nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación subsecuente, ya que de lo contrario aquélla quedará revalidada de pleno derecho, (con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento), y si es el caso que el incidente respectivo no es la actuación subsecuente éste resulta pues extemporáneo; y, b) cuando el incidente se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 72 del multicitado Código; esto es, cuando resulte notoriamente frívolo e improcedente, por ejemplo: el incidente es una cuestión controvertida accesoria a la principal debatida en el proceso, por tanto, si el incidente que se promueve es ajeno al negocio principal, en realidad no estaríamos hablando de un incidente sino de otra controversia diferente que no cabe plantearla como incidental y el juzgador de oficio, debe pronunciarse respecto a su procedencia. Sirve de apoyo a este último punto, la tesis cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“INCIDENTES. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA OCUPARSE DE SU PROCEDENCIA. Salvo disposición en contrario, el juzgador competente tiene facultades para determinar si es o no procedente cierto incidente o recurso que prevé la ley que le corresponde aplicar, interpuesto por alguna de las partes del procedimiento judicial, aun cuando la legislación de que se trate no le otorgue expresamente esa facultad, pues la misma es propia de su función jurisdiccional.”*  
*Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: XI, Marzo de 1993. Página: 291.*

Si el auto que se dicta es de carácter negatorio, el que promueve el incidente tendrá como recurso para combatirlo, el de apelación; lo anterior, en atención a las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación, y dado que la ley de la materia es omisa al respecto.

*“INCIDENTE, EL AUTO QUE LO DESECHA NO ES SUSCEPTIBLE DE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 723 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que estatuye que es procedente el recurso de queja "Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.", se entiende referido al caso en que sólo exista una persona a la que afecta una resolución de las indicadas, que, así considerado, tratándose de una demanda será aquella en donde se ejercite una acción principal, esto es, la instancia ante el órgano jurisdiccional en donde se exprese lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con la promoción de un incidente, que sabido es son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, lo cual presupone la existencia de más de un interesado, a quienes debe oírse, como lo preceptúa el artículo 88 del invocado código procesal de la materia, al disponer que los incidentes se tramitarán con un escrito (no dice demanda) de cada parte; de todo lo cual resulta que el auto que desecha un incidente no es susceptible de combatirse por medio del recurso de queja, criterio que se corrobora por el texto del referido artículo 723-I del ordenamiento citado, al emplear en su parte final los vocablos "antes del emplazamiento", que se colige rige en el evento de no admitirse la demanda o se desconoce de oficio la personalidad de un litigante, y sin que valga en contrario para tener como improcedente el recurso de queja tratándose de la promoción de un incidente, que se le denomine "demanda incidental". Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.3o.C.153 C. Página: 865.*

*“QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente.”*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: 1a./J. 76/99. Página: 342.*

El auto que admita la demanda incidental, ordenará dar vista mediante notificación personal a la contraria, para que dentro del término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, (término que resulta de atender a lo dispuesto por el artículo 137, cuando dice, que sí el Código no señala términos para la práctica de algún acto judicial se tendrá por señalado: fracción IV. Tres días para todos los demás casos...), corriéndole traslado con las copias que para tal efecto se hayan exhibido; siendo que en materia familiar, se le apercibe para que en caso de no hacerlo se le declarará rebelde y se tendrá por contestada la demanda incidental en sentido negativo, con fundamento por analogía, en el último párrafo del numeral 271; si fue el caso de que se promovieran pruebas y éstas fueran de admitirse,

en este mismo auto se tendrán por admitidas y se ordenará, en su caso, su preparación, fijándose también, la fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, la cual deberá ser dentro de los diez días siguientes.

Una vez notificada personalmente la parte contraria, denominada demandada incidentista, tendrá como hemos señalado, un término de tres días para dar contestación a la demanda incidental entablada en su contra, con los parámetros, por analogía, que señala el precepto 260, pudiendo ofrecer pruebas de su parte, fijando también los puntos sobre los deben versar, y oponiendo las excepciones y defensas que considere.

A este escrito de contestación de demanda incidental, le recae un auto en el cual, si se opusieron excepciones y defensas se dará vista a la otra parte para que manifieste lo que a su derecho convenga en el término de tres días, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 272-A, aplicado por analogía; así mismo, admitirá en su caso, las pruebas por esta parte ofrecidas, mandando preparar las que así lo ameriten y remitiendo a la fecha de audiencia incidental dada en el auto admisorio de demanda o en su caso, fijando una nueva fecha para tal efecto.

No es óbice señalar, que en los incidentes no existe la posibilidad de la reconvencción; esto es, el demandado incidentista no puede en su escrito de contestación a la demanda, reconvenir a su contrario, pues el precepto 88 de la ley del enjuiciamiento civil, establece que los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, y en el supuesto de que el demandado tuviera una acción que ejercitar, deberá hacerlo en la vía correspondiente, o incidentalmente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación.

*“RECONVENCIÓN, EN LOS PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES ES IMPROCEDENTE LA FIGURA DE LA. Los procedimientos incidentales, cualquiera que sea su naturaleza, por ocuparse de cuestiones accesorias al juicio principal, en los cuales se busca su pronta solución, deben sujetarse a las reglas especiales establecidas en el*

*artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual su tramitación se concreta a un escrito de cada parte, y tres días para resolver, y si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos; en consecuencia, dentro de esa tramitación no se prevé la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor incidentista, ya que al existir un procedimiento especial, claro y bien determinado para la sustanciación de los incidentes, que no contempla la reconvencción, ésta resulta improcedente.” Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: I.7o.C.23 C. Página: 535.*

Ahora bien, el multicitado artículo 88, es claro al señalar, que si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, pero existe un criterio no del todo apartado de la realidad y la práctica jurídica, el cual, atendiendo a que todas las cuestiones que afecta a la familia son de orden público, especialmente en materia de alimentos, las partes en un incidente, pueden ofrecer pruebas, en cualquier momento y aún hasta en la audiencia respectiva, sin más formalidad o limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley; la tesis en mención dice lo siguiente:

*“INCIDENTES, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LOS. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general, los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y si se promoviere prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos; sin embargo, en los incidentes relativos a controversias de orden familiar, sobre aumento de pensión alimenticia a favor de menores, en los que deben observarse los lineamientos previstos en el Título Décimo Sexto,*

*Capítulo Único, del código adjetivo en cita; por tratarse de cuestiones de orden público, las partes pueden ofrecer pruebas, en cualquier momento y aun hasta en la audiencia respectiva, según el caso; sin más formalidad o limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley, como lo dispone el artículo 914 del propio ordenamiento procesal en consulta.” Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: VII, Junio de 1991. Página: 295.*

La audiencia incidental correspondiente, es de pruebas y alegatos, en ella se desahogan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales alegarán lo que a su derecho convenga y se les citará para dictar sentencia interlocutoria, la que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes a la terminación de la audiencia.

Si es el caso que ninguna de las partes ofreció prueba alguna, como lo dispone el precepto 88, una vez contestada la demanda en el mismo proveído se citará a las partes para oír sentencia interlocutoria, la que el juzgador debe dictar en el término de tres días, con la salvedad de que la resolución del incidente que se promueve no quede diferida para cuando se pronuncie la sentencia definitiva.

Por lo que respecta a la sentencia interlocutoria, diremos, que es aquella que decide los incidentes (o cuestiones incidentales de carácter adjetivo o procesal), promovidos antes, durante o después de dictar sentencia definitiva, surgidos con ocasión del juicio, tiene ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen “inter locutus”, pues se dictan dentro del proceso; el numeral 79, de la ley en comento, señala en su fracción V, que las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, son las sentencias interlocutorias.

En contra de la sentencia interlocutoria, por la cual se resuelve un incidente planteado, procede el recurso de apelación, cuando la sentencia definitiva fuere apelable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 691 in fine, de la legislación en cita; dicho

recurso debe interponerse en el término de seis días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de tal resolución, admitida por el juzgador, dará vista a la parte apelada para que en el término de tres días conteste los agravios y la admitirá en el efecto devolutivo o en ambos efectos según sea el caso, remitiéndose el testimonio respectivo al superior a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda, en el término de ocho días. Corroborando la procedencia del recurso de apelación, la siguiente jurisprudencia establece:

*“INCIDENTES. La admisión de recursos contra las resoluciones que en los incidentes se pronuncien, debe normarse atendiendo, no a la cuantía de lo que en los mismos incidentes se reclama, sino a la del juicio principal, y si por razón de ésta, la sentencia que en el juicio se dicte es apelable, también lo serán las resoluciones que se dicten en los incidentes.” Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice al Tomo XXXVI. Época: Quinta Época. Tomo: Tesis: 402. Página: 733.*

## ***CAPÍTULO CUARTO***

### **LA FACTIBILIDAD DE CANCELAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL**

Una vez que hemos analizado ampliamente en los capítulos anteriores la obligación alimentaria, sus fuentes y su extinción, según la doctrina y los diversos criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos retomaremos un punto en específico para abundar en él, ya que en la práctica actual existen diversos conflictos al resolver lo relativo a la cancelación de la pensión alimenticia provisional decretada en un juicio de alimentos con relación al momento procesal oportuno y la vía idónea para ello.

En primer término analizaremos los criterios que ha emitido la Autoridad Federal respecto al tópico del presente Capítulo, para así poder hacer un debido análisis y propuesta, que nos inmersa en esta apasionante discusión.

Para ello, analizaremos la Contradicción de tesis 1108/2004- entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en materia Civil del Séptimo Circuito; para lo cual se menciona como Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos, y para tal efecto, a la letra dice:

“México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día primero de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio 174912004-T de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, recibido el día dieciséis de agosto de ese propio año, en la Oficina

de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mario A. Flores García Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado al resolver el amparo en revisión 23312004, cuyo criterio reiteró en las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión 24212004 y 25312004; con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, en las tesis con de rubros: PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (Legislación DEL ESTADO DE VERACRUZ). y pensión ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL NO ADVERTIRSE LA URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS PROCEDE DECRETAR SU CANCELACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (Legislación DEL ESTADO DE VERACRUZ), lo que realizó en los términos siguientes:

"Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. - Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- México. D.F. -- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197-A., de la Ley de Amparo., se denuncia la posible contradicción de tesis entre la (aislada pendiente de publicar)., sustentada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito., residente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que derivó de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 233/2004, cuyo criterio reitera este órgano colegiado al pronunciar las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 242/2004 Y 253/2004 de su índice., con número de clave: TC07746.9CI, de rubro y texto siguientes PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS. NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-- (se transcribe). Precedentes: 1.- Amparo en revisión

23312004. Quejosa: Trinidad Olvera Soto, en representación de su menor hija Kesia Selene Padrón Olvera. Sesión de once de junio de dos mil cuatro.

Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.- Secretaria: María Cruz Ilano - 2.- Amparo en revisión 242/2004. Quejosa: María Elena Aburto Carmona.- Sesión de veinticinco de junio de dos mil cuatro.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario A. Flores García Secretario: María Isabel Morales González. - 3. Amparo en revisión 253/2004.- Quejosa: Gloria Martínez de la Rosa.- Sesión de nueve de julio de dos mil cuatro.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.- Secretario: Gilberto Cueto López - cuyo criterio., se estima, pudiera ser contrario al contenido de la tesis aislada números V11.2X.81C y V11.2W.82C., que pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, de este propio Circuito., ambas publicadas en la página 1171, del Tomo XVIII, de julio de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De rubros: PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACION (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERA CRUZ). y PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL NO ADVERTIRSE LA URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS PROCEDE DECRETAR SU CANCELACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERA CRUZ).  
1. - En consecuencia, someto a la consideración de Usted la presente denuncia para que se le dé el trámite procedente; asimismo, adjunto al presente, copias certificadas de las ejecutorias a que se ha hecho referencia. – Sin otro particular por el momento., le envío un cordial saludo y mis más atentos y distinguidas consideraciones.

SEGUNDO.- Por auto de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004 y 253/2004 y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, quien resolvió los amparos en revisión 82/2003 y 134/2003; requiriendo a los Presidentes de los tribunales contendientes enviaran los expedientes que se les indican, así como aquellos en los que se hubiera sostenido un criterio similar o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los diskettes en los que se contuviera la información respectiva.

TERCERO.- Mediante proveídos de primero y trece de octubre de dos mil cuatro, la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a los Tribunales Colegiados contendientes; respecto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, dicho tribunal remite copias certificadas de las sentencias pronunciadas en los amparos en revisión 82/2003, 134/2003, 324/2003, 658/2003, 12/2004, 258/2003, 313/2003 y 310/2004; por lo que se refiere al Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, éste remite copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004. Estando integrada la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dio vista al titular de la Procuraduría General de la República, para que manifestara su parecer de estimarlo conveniente, turnando el expediente a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para su resolución.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo 512001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, que es una de las materias de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.- La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas., podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cual tesis debe prevalecer.

TERCERO.- Es pertinente precisar que de los presentes autos se advierte que por oficio número 111-456-P, del trece de octubre de dos mil cuatro, se le dio vista al Procurador General de la República, con la denuncia de

contradicción de tesis que nos ocupa, mismo que fue recibido el día dieciocho del citado mes y año, en la Dirección General de Constitucionalidad de dicha institución, según se desprende del sello impreso en la constancia que obra a fojas 287 de autos.

Ahora bien, el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que en la denuncia de contradicción de tesis, el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

En la especie, el plazo de los treinta días para que el Procurador General de la República emita su parecer en relación con la contradicción en estudio, comenzó a correr del veinte de octubre al dos de diciembre de dos mil cuatro, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta y uno de octubre, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, todos del citado año, en atención a que corresponden a los días sábados y domingos, respectivamente, y en consecuencia resultan ser inhábiles, así como los días primero y dos de noviembre del citado año, por acuerdo del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomado en sesión de fecha catorce de octubre del año en curso.

Cabe señalar que de los presentes autos se advierte el oficio DGC/D=262/2004, de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Procurador General de la República, por el que manifiesta que sí existe contradicción de criterios.

CUARTO.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en sesión del once de junio del dos mil cuatro, resolvió el

amparo en revisión 233/2004, promovido por Trinidad Olvera Soto en representación de su menor hija Kesia Selene Padrón Olvera, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2912004, promovido por la propia recurrente, en la que negó el amparo y protección de la Justicia de la Federal; solicitados respecto de la resolución dictada por el nueve de diciembre de dos mil tres, en el juicio ordinario civil 492/2003/VI, que determinó cancelar la pensión alimenticia provisional decretada en favor de la última mencionada. En dicho fallo, esencialmente se sostuvo:

"QUINTO.- Son en esencia fundados los agravios que se hacen valer. - En ellos la recurrente aduce substancialmente, que aun cuando la menor Kesia Se Padrón era contrajo matrimonio con Erick Sánchez Méndez, tal circunstancia no puede servir de base para cancelar la pensión alimenticia provisional, porque se daría por terminado el juicio sólo con interponer la reclamación, privándosele de su derecho a recibir alimentos en un procedimiento que aún no ha concluido con sentencia definitiva., que sería la actuación idónea para determinar en su caso, la cancelación de los alimentos. - Tales planteamientos se estiman fundados., pues la juez de Distrito actuó incorrectamente al estimar legal la cancelación de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de la menor Kesia Selene Padrón Olvera., por haber contraído matrimonio, ya que la reclamación que prevé el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no tiene por objeto cancelar o dejar insubsistente de manera definitiva la pensión alimenticia provisional como a continuación se verá. - En efecto, el Invocado articulo 210 del Código de Procedimientos Civiles para - el Estado de Veracruz., dispone textualmente lo siguiente: (se transcribe). -

De lo transcrito se desprende que en los casos de controversias sobre alimentos la ley prevé el otorgamiento Inmediato de éstos con la sola

presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes., sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva. - La razón de esta medida cautelar obedece sin duda a que los alimentos son una prioridad de orden público., de naturaleza urgente e inaplazable, por ello., con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve el juicio respectivo., el legislador local previó el suministro de éstos desde el momento en que se Inicia el juicio., con la sola justificación del derecho que se tiene para recibirlos de quien se demandan. - De esta manera., puede decirse que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la Información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio. - Así, queda pues de manifiesto que la medida precautoria sobre alimentos, es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. - Esto quiero decir que la cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos. -

Dentro de ese mismo contexto, el legislador previó para los afectados con la medida telar de alimentos un medio de defensa conocido como reclamación de substanciación sumamente rápida, puesto que la misma podrá formularse dentro del escrito de la contestación do la demanda y previa vista a la contraría, el juez la resolverá dentro del término de tres días, con base en los documentos que aporten las partes. - Sin embargo, aun cuando para la impugnación - de la pensión alimenticia provisional se prevé la reclamación, no es a través de este medio de defensa mediante el cual puede dejarse insubsistente o cancelarse, pues sí bien, con la

reclamación puede modificarse o confirmarse el monto de la pensión fijada, lo cierto es que la misma no tiene por efecto lograr la insubsistencia o revocación de la medida cautelar, pues incluso, ni siquiera tiene el carácter de recurso, ya que no se encuentra contemplada dentro del Título Décimo Segundo. Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que prevé la procedencia de los recursos en ese materia; por lo que al no tener siquiera el alcance de un recurso, no podría revocarse el acuerdo que decretó la pensión provisional, mediante la oposición del reclamante con la medida precautoria. - Lo Inaceptable de ello es que la cancelación o insubsistencia de medida cautelar previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, traería como consecuencia la extinción de la materia del juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría que el órgano jurisdiccional se pronunciara respecto del fondo del asunto, si éste ha sido previamente resuelto; pero sobre todo, porque el demandante podría ofrecer durante el juicio las pruebas que desvirtúen las razones en que la contraparte funde la cancelación o cesación de los alimentos, pues es obvio que debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente podrían recibirse y desahogarse todas las pruebas que aquél pudiera aportar para desvirtuar lo anterior y demostrar su derecho a recibir los alimentos. - Por tanto, podrán acontecer supuestos que pareciera que su consecuencia lógica sea la cesación o insubsistencia de los alimentos, pero jamás podrá darse a la reclamación el alcance de cancelar o dejar insubsistente la pensión alimenticia provisional sino en todo caso, reducir el monto inicialmente decretado, porque además de que con ello se dejaría sin materia la controversia, el demandante podría demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando la causa o motivo aducidos para la cancelación o cesación de estos. - En esa tesitura, con base en las consideraciones que preceden, este Tribunal Colegiado estima que la cancelación de la pensión

alimenticia provisional, sea cual fuere la causa que la origine, sólo puede determinarse al dictarse la sentencia que pongo fin al procedimiento.

Dicho criterio fue reiterado por el referido Tercer Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión 24212004, 25312004 y 24712004, resueltos en sesiones de veinticinco de junio, nueve de julio y seis de agosto de dos mil cuatro, respectivamente.

Las ejecutorias que anteceden -originaron la tesis aislada con número de clave TC 07 7 46.9 CI, cuyo texto y precedentes son los siguientes:

“PENSIÓN PROVISIONAL DE AUMENTOS. NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable., Porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan., mientras se resuelve en definitivo. La pensión que se decreto en esos juicios se de en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda, se de al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio. Lo anterior significa que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. Luego, el medio de impugnación denominado reclamación que establece el tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el que por cierto, ni siquiera está catalogado como recurso, permite obtener el incremento o la disminución, en su caso, del monto fijado, pudiéndose

reducir inclusive al mínimo permitido, según el arbitrio prudente del juez, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque la revocación de esa medida, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, produce dejar sin materia el juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría ya que el juez se pronunciara respecto del fondo del asunto, si la cuestión substancial, esto es, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelta; pero sobre todo, porque el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la cancelación y debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente pueden recibirse y desahogarse en la misma todas las pruebas que se pudieran allegar para desvirtuar la pretensión de que se cancele la pensión provisional, y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable. .

Amparo en revisión 23312004.- Quejosa: Trinidad Olvera Soto, en representación de su menor hijo Kesia Selene Padrón Olvera. Sesión de once de junio de dos mil cuatro.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.- Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Amparo en revisión 24212004.- Quejosa: María Elena Aburto Carmona.- Sesión de veinticinco, de junio de dos mil cuatro. Unanimidad de votos.- Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo en revisión 253/2004.- Quejosa: Gloria Martínez de la Rosa.- Sesión de nueve de julio de dos mil cuatro.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño, Constantino.- Secretario: Gilberto Cueto López.

QUINTO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 13412003, en sesión de seis de marzo de dos mil tres, derivado del juicio de amparo indirecto 98812002, interpuesto por Francisco Jesús Celaya Marín, tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por Leticia Uscanga López, en representación de Olga Alhelí Celaya Uscanga, en el que se reclamó la resolución de veintidós de agosto de dos mil dos, dictada en el juicio ordinario civil 99012002, por la que se cancela la pensión alimenticia provisional en perjuicio de la última de las nombradas; en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.- Son fundados pero Inoperantes los preinsertos conceptos de agravios. - Previo a exponer el porqué de la calificativa apuntada, es menester dejar establecido ciertos hechos y circunstancias desprendibles de los autos del juicio de amparo 98/2002. a que se contrae el presente toca, con el fin de mejor elucidación del estudio que se vertirá. - Así pues, tenemos que Leticia Uscanga López, en representación de su menor hija Olga Alhelí Celaya Uscanga., demandó de Francisco Jesús Celaya Marín el pago de medida provisional y en su momento definitiva (sic). - El Juez Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, el dos de julio del dos mil dos, estableció como medida provisional el cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones percibidas por el demandado, a favor tanto de la promovente como de la menor. - El demandado de mérito, en el acto de la contestación de demanda interpuso recurso de reclamación., el cual fue resuelto el veintidós de agosto de dos mil dos, en el sentido de cancelar la medida atacada, por considerar por un lado, que Leticia Uscanga López percibía ingresos y por haberse demostrado el cumplimiento voluntario del inconforme para con, su menor hija. - Al juicio de garantías acudió Leticia Uscanga López, exclusivamente, en representación de la menor Olga Alhelí Celaya Uscanga, y en su momento el Juez Federal decidió la concesión de amparo bajo dos

razonamientos que se pueden sintetizar en lo siguiente: - a).- Que resultaba incorrecta la cancelación de la medida provisional porque en nada debía incidir el hecho de que Francisco Jesús Colayo Marín hubiese demostrado estar otorgando de motu proprio cierta cantidad de dinero para la menor; y, -- b).- Porque además en la resolución del recurso de reclamación no podían cancelarse los alimentos, pues ello era cuestión propia del fondo del asunto. -- Reseñado lo anterior, cabe decir que, la inconformidad sobre la medida provisional de alimentos (reclamación), cuando sólo se demande esta acción, no es regulada por lo dispuesto en el ordinal 162, del Código Adjetivo Civil para el Estado de Veracruz, sino por el diverso 210 de la misma normatividad, que establecen lo siguiente: 'Artículo 162.' (se transcribe). - Artículo 210. (se transcribe). - Del primero de los dispositivos legales preinsertos tenemos que, en aquéllos juicios donde se demanda el divorcio, el Juez tiene la obligación de dictar las providencias necesarias para que se garanticen y aseguren los alimentos a favor al Cónyuge acreedor y a los hijos, sin perjuicio de lo que pudiera llegarse a resolver en la sentencia de esa causa; y, cualquier reclamación relacionada con esta decisión provisional de alimentos, se dilucidará con un solo escrito de cada parte. - pues el artículo 162 de la norma en consulta es preciso en Indicar que la reclamación de referencia será para el caso de que se resuelva provisionalmente sobre alimentos en juicio de divorcio y, su trámite no se concreta más que a un solo escrito de cada una de las partes. En cambio, el segundo de ellos (210). refiere de manera aguda, en su segundo párrafo que, en los casos donde se reclame alimentos, el juzgador podrá, en el auto que dé entrada a la demanda y con base a ciertas circunstancias establecer una pensión alimenticia provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva; mientras que en su tercer párrafo, establece que la inconformidad que se tenga sobre ese decisión podrá formularse en el escrito de contestación, con la cual se dará vista a la contraparte, resolviéndose dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos aportados por los interesados. - Como

puede verse, este segundo artículo, de manera clara refiere al recurso de reclamación cuando se interpongo en contra de la resolución provisional dictada en un juicio exclusivo sobre alimentos, y prevé un procedimiento sui generis, en cuanto a que da oportunidad a las partes a exhibir documentos con el propósito de demeritar la decisión provisional inicial, y así como el argüir o hacer manifestaciones con la vista de su interposición. Entonces, de lo expuesto hasta este momento se puede concluir en que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la reclamación origen del acto reclamado no es regida por el dispositivo 162, sino por el diverso 210 ambos del Código de Procedimientos Civiles Local, pues como puede verse de las constancias a que nos hemos referido, en la causa civil de marras se ejerció, exclusivamente, la acción de alimentos, no así la de divorcio; máxime que si nos remitimos al proveído de dos de julio de dos mil dos, en el cual se fijó la pensión provisional del cincuenta por ciento, se advierte que el fundamento del resolutor primigenio fue, precisamente, el último de los numerales de referencia. - Ahora, bien cabría hacer la pregunta en el sentido de ¿cuál fue la intención del legislador local al abordar en el precepto de mérito ese procedimiento sui generis?, a lo cual podemos concluir válidamente de que, fue con el objeto de que el juzgador haciendo una segunda reflexión sobre el tema, en base a manifestaciones de las partes y documentales aportadas para ese acto, bien pudiera llegar a la decisión de modificar o incluso cancelar la pensión inicialmente estatuida, si así procediere, ello con el objeto de no trastocar una decisión Judicial que a la postre a más de advertirla injusta, hubiese causado un gravamen irremediable por el tiempo en el cual se mantuvo vigente. Conforme a las circunstancias que se vienen apuntando, resulta prudente traer a colación lo establecido por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, lo que se hace en los siguientes términos: 'Artículo 210. (se transcribe). - De la lectura del artículo transcrito se advierte que cuando se reclamen alimentos, existe la posibilidad de fijar una pensión provisional, con la

finalidad de mantener la materia del juicio, pero para fijar ésta, el referido Código Adjetivo señala dos requisitos, que sea a petición de parte y que se atiendan a las circunstancias. La primera condición no represento ningún problema, pues es clara, pero la señalada en segundo lugar es ambigua e imprecisa, por lo que requiere interpretación para determinar que debe entenderse por "atender a las circunstancias" para lo cual resulta pertinente ubicar qué figura procesal se interpreta. Ahora bien, como se observa del preinserto dispositivo legal, al referir que, cuando se reclamen alimentos se podrá fijar una pensión, en el se establece una providencia cautelar, por lo cual, es pertinente decir que estas medidas son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes y en algunos casos de oficio, para conservar la materia del litigio así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Es uno de los aspectos esenciales de los juicios, ya que el plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de estas medidas precautorias. - En el caso de los alimentos, y de acuerdo a la legislación de esta entidad federativa, la medida precautoria tiene como objeto preservar la subsistencia de las personas que se encuentren en el supuesto de necesitar los alimentos, durante el trámite del proceso; sin embargo, por regla general las medidas cautelares, incluyendo la que nos ocupa, no puede operar automáticamente por la simple petición efectuada, sino, como en el caso, que para poderse conceder se debe atender la circunstancia del mismo. - Ahora, ¿cuáles son esas circunstancias?; al respecto debe entenderse como la relativa a que de no otorgarse corra peligro inminente la subsistencia, comprendiendo esto no solo a los alimentos, sino educación., cultura, recreación, esto es, se debe atender a que si no se otorga la pensión., podría verse afectado el acreedor, en una parte esencial de su existencia y desarrollo, por ello, debe ponderarse entre otras situaciones la urgencia para su decretamiento, entendiéndose

tal circunstancia, como la relativa a que de no otorgarse, como ya se dijo, se pusiera en peligro el subsistir del acreedor alimentista. Así mismo no debe olvidarse la capacidad del deudor. - En conclusión., para fijar la pensión alimenticio provisional se deben acreditar los siguientes elementos: - 1) Que lo solicite el acreedor, - 2) Atender las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; - 3) Que haya urgencia en la medida entendiendo éste como determinar el peligro que corre el acreedor, que de no recibir la pensión durante el periodo que dura el juicio, pueda verse afectado la subsistencia de una necesidad esencial de éste. - Ahora bien, no dándose los elementos que se puntualizaron, no debe fijarse la pensión provisional de alimentos, por ende sí el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda., y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, - es perfectamente válido ante una nueva ponderación del Juez., que en la reclamación se pueda cancelar éste. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo, que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva; pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos y otra distinta el decretamiento de la cancelación al no estar en presencia de la urgencia multirreferida. Siendo pertinente citar para el segundo supuesto, a guisa de ejemplo, entre otros, cuando una persona solicita alimentos y ésta, no obstante tener ingresos, le son insuficientes para subsistir, pues tendrá que valorarse sí existe urgencia de decretarla, pues de no haber, entonces se podría cancelarse, pero no bajo el supuesto de no tener derecho a ellos, ya que no debe perderse de vista la posibilidad de demostrar durante el juicio, la aludida insuficiencia. Esto es, necesariamente debe atenderse a cada caso en particular; por ello, el precedente en el cual se apoyó el Juez Federal del índice de este órgano Colegiado, es correcto por sólo incidir en cuanto a que no es factible cancelar la decisión provisional bajo razonamientos propios de la acción, pues implicaría trastocar el fondo del asunto. - Aunado a lo anterior, se debe considerar que, el precepto 210 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al hablar de: "atendiendo a las circunstancias" implica la ponderación de diversas situaciones en específico; de ahí que, validamente podría tenerse como tales, entre otras, la ya apuntada urgencia, la necesidad, (pues implica su subsistencia) etc. Lo anterior, tomando en cuenta el fin de las medidas provisionales inherente a la conservación de la materia del litigio a la par de evitar grave e irreparable daño al promovente. "

Dicho criterio fue reiterado por el referido Órgano Colegiado al resolver los amparos en revisión 82/2003, 324/2003, 313/2003 12/2004 y 310/2004, en sesiones de veinte de febrero, veintiséis de junio y tres de julio de dos mil tres, veintitrés de febrero y veintiséis de agosto de dos mil cuatro respectivamente.

En lo relativo al amparo en revisión 658/2003, resuelto en sesión de dieciséis de febrero de dos mil cuatro, derivado de juicio de amparo indirecto 1251/2003, interpuesto por el quejoso Javier Petrilli Murguía, en contra de la sentencia interlocutoria de cuatro de septiembre de dos mil tres, en el juicio ordinario civil 675/03/11, por medio de la cual se canceló una pensión alimenticia provisional, en perjuicio del quejoso; el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sostuvo en la parte que interesa, el siguiente razonamiento:

"QUINTO.- Son inoperantes en parte e Infundados en otra los agravios que en el caso se expresan. En efecto en principio deviene inoperante, lo que se aduce respecto a que el fallo que se reclama conculca las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, así como la contravención a las disposiciones legales que se contienen en los preceptos que del Código Civil de la entidad que se invocan, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página cinco del Tomo V,

Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, voz: `AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. - (Se transcribe).

- Por otra parte, en principio es oportuno destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Adjetivo Civil de la entidad, la fijación de los alimentos provisionales por parte del juzgador primario, en el mismo auto en que se radica la demanda natural, obedece substancialmente a la naturaleza de la acción, lo que hace que en el caso de los menores de edad, se presuma la necesidad alimentaria de aquéllos, sin embargo cuando quien dice tener derecho a dicha ayuda, lo es un mayor de edad, corresponde a éste acreditar el estado de necesidad, derivado de una incapacidad física o bien el encontrarse en el supuesto de estar estudiando una carrera universitaria, en un grado acorde a su edad biológica, en esa medida si de las constancias procesales que como justificación a su informe remitió la responsable, ponen de manifiesto que con los medios de convicción allegados al proceso natural, por el tercero perjudicado, permitieron al juez primario, determinar la cancelación de la medida provisional por él decretada, ello como bien lo consideró la A quo, debe estimarse jurídico, pues, dada la edad biológica del aquí recurrente y el grado académico que dice cursar se desprende la falta de aplicación al estudio, requisito indispensable para presumir la ayuda que solícita, sin que en el caso resulte atendible, lo que aduce respecto a que fue desamparado económicamente por su progenitor, dado que ello no se encuentra apoyado por algún medio de convicción, por lo cual no se desprende la urgencia de la medida; cabe citar al caso la tesis emitida por este órgano Colegiado, que se localiza en la página mil ciento setenta y uno, Tomo XVIII, julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, voz.- 'PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL NO "ADVERTIRSE LA URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS PROCEDE "DECRETAR SU CANCELACIÓN CON BASE EN LAS

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).' (se transcribe). Sentado lo anterior lo procedente es confirmar la sentencia recurrida”

Asimismo, dicho Tribunal Colegiado resolvió el amparo en revisión 25812003, derivado del juicio de amparo 1531/2002, interpuesto por los quejosos Irene del Carmen Zamudio Tejeda y Raúl Roberto Rivas Zamudio, en el que se reclamó la resolución emitida el quince de noviembre de dos mil dos, dentro del juicio ordinario civil de alimentos número 740/2002, sostuvo en la parte que interesa, el siguiente razonamiento:

"CUARTO.- Es Inoperante lo aducido por los recurrentes en el sentido de que las responsables dejaron de tomar en cuenta el principio y las situaciones que les favorecen al considerar que sólo se trata de tres acreedores alimentistas. - Así es, pues a más de que con tales argumentaciones se controvierte el actuar de la autoridad señalada como responsable, con las mismas en modo alguno se combaten los razonamientos lógico-jurídicos expresados por la juez federal para arribar a la conclusión de negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados, los cuales se sustentan, totalmente, en la circunstancia de que al haberse acreditado ante el responsable que la actora Irene del Carmen Zamudio Tejeda, realizaba una actividad remunerada, no necesitaba de los alimentos e incluso estaba en posibilidad de contribuir económicamente a la alimentación de sus hijos y, por tanto, la reducción de la pensión alimenticia provisional inicialmente fijada en el juicio ordinario civil número 740/2002 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, de un sesenta y cinco a un cuarenta y cinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado Roberto Rivas Rodríguez en su fuente de trabajo, cumple con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 242

del Código Civil vigente en la entidad. - De igual forma deviene inoperante lo esgrimido por los inconformes respecto de que en el juicio natural se puede demostrar que el ahora tercero perjudicado cuenta con otros ingresos como comerciante, en virtud de que ello constituye una mera apreciación subjetiva que, hasta la etapa procesal en la que se encuentra el juicio generador del acto reclamado, aún no se encuentra debidamente demostrada. --- Por otra parte, es infundado lo alegado por los recurrentes con relación a que el monto fijado como pensión alimenticia provisional aún sigue siendo desproporcionado, pues al considerarse que la actora Irene del Carmen Zamudio Tejeda no necesita de los alimentos se redujo la medida provisional inicialmente fijada, de un sesenta y cinco a un cuarenta y cinco por ciento, ello implica que a cada acreedor alimentarlo le corresponde un veinte por ciento y si en la especie se trata de tres, el monto de la pensión alimenticia provisional debió ser de un sesenta por ciento. - Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que para la fijación del monto de la pensión alimenticia no debe atenderse a un mero criterio matemático como lo pretenden los quejosos, sino que se hace necesario acudir a los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 100 y 242 del Código Civil vigente en la entidad, lo cual significa que para fijar el monto de la medida provisional de que se trata, debe atenderse a su urgencia, al estado de necesidad de los acreedores, a las posibilidades reales del deudor alimentista e incluso al entorno social en el que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen. Sustenta lo anterior, el criterio contenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1ª./J. 44/2001, publicada en la página once, del Tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Agosto de dos mil uno, Novena Época, de rubro y contenido siguientes: `ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL

DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).'(se transcribe). Así como, por su contenido, el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis número TC073081.9C12, que a la letra dice:

´ALIMENTOS. CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PROCEDE DECRETARLA CON BASE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS CON EL RECURSO AL NO ADVERTIRSE LA URGENTE NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Ahora, sí de las constancias que integran el juicio de amparo a que este toca se contrae, específicamente de las que como justificación a su informe remitió el juez responsable, se pone de manifiesto que con la constancia de seis de septiembre de dos mil dos, signada por el Subjefe del Departamento de Recursos Humanos del Sistema Estatal Regular de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Veracruz, el demandado Roberto Rivas Rodríguez, acreditó que la accionante Irene del Carmen Zamudio Tejeda, se desempeña como maestra de educación primaria y percibe un Ingreso mensual de nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos con tres centavos, deviene evidente que con tal medio de convicción, hasta esta etapa procesal, quedó desvirtuado la urgente necesidad de la medida provisional decretada en favor de actora Irene del Carmen Zamudio Tejeda. - Además, al haberse demostrado que Irene del Carmen Zamudio Tejeda cuenta con un trabajo remunerado, es claro que la misma se encuentra en posibilidad de contribuir a la manutención de sus hijos Raúl Roberto, Mariel del Carmen y Luís Marlo., todos de apellidos Rivas Zamudio, conforme con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Civil vigente en el estado, de ahí que, deba estimarse ajustado a derecho lo resuelto por la Juzgadora de amparo en el sentido de que la reducción de la pensión alimenticia provisional inicialmente fijado de un sesenta y cinco a un cuarenta y cinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo, se ajusta al principio de

proporcionalidad contenido en el artículo 242 del ordenamiento legal en cita, dado que se trata de tres acreedores alimentarlos y ambos progenitores cuentan con recurso suficientes para proveer a su subsistencia. - No es óbice a lo anterior, lo argüido en torno a que no es lo mismo que la quejosa Irene del Carmen Zamudio Tejeda tenga la carga de alimentar a tres hijos, mantener el hogar y solventar sus gastos personales, que tener la carga alimenticia de dos personas, pues a más de que quedó subsistente la obligación alimentaría provisional a cargo del demandado en favor de sus hijos Raúl Roberto, Mariel del Carmen y Luís Mario, de apellidos Rivas Zamudio, el hecho de que la amparista antes referida tenga la obligación de contribuir a la subsistencia de sus descendientes en modo alguno implica que las cargas de los padres deban ser iguales sino proporcionales a sus posibilidades. - En tales condiciones, es inconcuso que la Juez de Distrito apreció correctamente las pruebas allegadas por las partes al juicio de amparo y expresó los razonamientos jurídicos que sustentan su determinación de negar el amparo solicitado, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 77 fracción I y II de la Ley de Amparo. - En tales condiciones, dado lo inoperante en parte y lo infundado en otra, de los agravios aducidos, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Los anteriores criterios, dieron origen a las jurisprudencias cuyos datos de identificación, texto y precedentes, a continuación se transcriben:

El anterior criterio dio origen a la jurisprudencia cuyos datos de identificación, texto y precedentes se transcribe:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: Vil.2o.C. J/18

Página: 1454

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL NO ADVERTIRSE LA URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, PROCEDE DECRETAR SU CANCELACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que prevé la interposición del recurso de reclamación en contra de la pensión alimenticia provisional que previamente se haya determinado en el juicio correspondiente, se impone al juzgador la obligación de admitir pruebas, por lo que nada impide que de su análisis se llegue a la convicción de que el no demostrarse la urgente necesidad de los alimentos, la pensión provisional fijado llegue a cancelarse, pues dicho precepto no impone al juzgador la obligación de que al resolver la reclamación sólo la reduzca, dado que de ser ese la intención, así se hubiera establecido, por ende, la facultad de "resolver" debe estarse al sentido amplio de las facultades del resolutor, sin que con ello se límite a la acreedora alimentaría para que en el transcurso del juicio natural desvirtúe el contenido de los medios de convicción ofrecidos, y menos se prejuzgue respecto de la procedencia final de la acción intentada, dado que ello sólo podrá ser objeto de la sentencia que llegue a dictarse. "

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 82/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo en revisión 134/2003. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 324/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo en revisión 658/2003. 16 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo en revisión 12/2004. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: Vil.2o.C. J/19

Página: 1658

SUSPENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Conforme el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman

alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los, colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes:

1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiendo ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectado la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizados, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir esta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 134/2003. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 324/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo en revisión 499/2003. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Ricardo Garduño Rosales.

Amparo directo 793/2003. 21 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo en revisión 1212004. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

SEXTO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si, en el presente caso, existe o no contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Para ello, debe tenerse presente el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, abril de 2001

Tesis: PJJ. 26/2001

Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad

con lo que establecen los artículos 107 fracción XIII primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Según se desprende del criterio antes transcrito, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

- a) Que al resolver los planteamientos jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias, destacadas en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo que fueron remitidas en copia certificada por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,

por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

SÉPTIMO.- Es inexistente la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004, con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias Materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 258/2003 y 658/2003; toda vez que los distintos criterios provienen del examen de elementos diversos, por lo tanto, no se satisface el tercer requisito necesario para que se dé la contradicción de criterios.

Lo anterior es así, toda vez que en los primeros cuatro asuntos mencionados, el Tercer Tribunal Colegiado analizó el recurso de reclamación previsto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, para determinar si a través de este medio de impugnación se puede o no cancelar la pensión alimenticia provisional fijada por el juzgador al momento de admitir a trámite una controversia sobre alimentos, considerando al efecto:

Que del análisis de lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se pone de manifiesto que en los casos de controversias sobre alimentos la ley prevé el otorgamiento inmediato de éstos con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva; ello en atención a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, por lo que con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan el legislador previó el suministro de éstos desde el momento que se inicia el juicio.

De esta manera, la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas; una provisional y otra definitiva, la primera se determina sin la asistencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda al dictarse sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, pues hasta entonces el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio, por lo que la medida precautoria de alimentos es de naturaleza transitoria, por subsistir únicamente hasta el momento que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, de ahí que la cesación de la misma sólo es dable cuando se ha determinado en definitiva el derecho a recibir alimentos por parte de los demandantes.

Que el medio de impugnación contra dicha medida prevista por el legislador es la reclamación, a través de la cual no puede dejarse insubsistente o cancelarse, y si bien puede modificarse o confirmarse el monto de la pensión fijada, lo cierto es que la misma no tiene por efecto lograr la insubsistencia o revocación de la medida cautelar, ya que incluso no tiene el carácter de recurso, al no estar contemplada dentro del capítulo correspondiente.

Que lo inaceptable de la cancelación o insubsistencia de la medida cautelar antes del dictado de la sentencia definitiva, es que esta decisión tendría como consecuencia la extinción de la materia del juicio de alimentos, ya que ningún objeto tendría ya decidir sobre el fondo de asunto, si éste ya se ha resuelto previamente; además de que durante el juicio el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que la contraparte funde la cancelación o cesación de los alimentos, mismas que por la celeridad del trámite de la reclamación, difícilmente podría desahogarse en su totalidad, para así demostrar su derecho a recibir alimentos, por lo que jamás podrá darse a la reclamación el alcance de

cancelar o dejar insubsistente la pensión alimenticia provisional, sino en todo caso la reducción monto inicialmente fijado; de ahí que sea válido concluir que la cancelación de la pensión alimenticia provisional, sea cual fuere la causa que la origine, sólo puede dictarse en la sentencia que ponga fin al procedimiento.

En tanto que en el quinto y sexto asunto, esto es, los amparos en revisión 258/2003 y 658/2003, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, no se hizo el referido análisis. Lo anterior es así, porque en el primer expediente mencionado, dicho órgano colegiado se limitó a declarar inoperantes e infundados los argumentos de la recurrente por considerar:

Que por una parte, no controvertió las razones que tuvo en cuenta el juez federal para negarle el amparo solicitado, consistentes en que el demandado demostró en el juicio natural que la actora no necesitaba alimentos y estaba en posibilidad de contribuir económicamente a la Alimentación de sus hijos, ya que realizaba una actividad remunerada, de ahí que la reducción de la pensión alimenticia provisional inicialmente fijada en el juicio, cumplía con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 242 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz.

Y por otra, estimó que resultaba infundado el argumento consistente en que el monto fijado para la pensión alimenticia provisional aún resultaba desproporcionado, dado que, contrariamente a ello, para la fijación del mismo no debía atenderse a un mero criterio matemático, sino que era necesario acudir a los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 100 y 242 del Código Civil de la entidad, lo que significaba que debía atenderse a la urgencia, al estado de necesidad de los acreedores, a las posibilidades reales del deudor alimentista e incluso al entorno social en que se desenvolvían éstos, sus costumbres y

demás particularidades que representaba la familia a la que pertenecían y que de las constancias que integraban el juicio sumario, se ponía de manifiesto que quedó desvirtuada la urgente necesidad de la medida provisional decretada a favor de la actora quejosa en el juicio de garantías.

Por otro lado, si bien en el amparo en revisión 658/2003, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, se refirió al artículo 210 del aludido Código Procesal, fue en virtud de que dicho precepto legal es el que prevé lo relativo a las controversias de alimentos, que en este caso fue entablada por una persona mayor de edad, a quien correspondía la carga probatoria de acreditar la necesidad de percibirlos, al tenor de ciertos requisitos, ya que al efecto sostuvo:

Que si bien conforme al artículo 210 del Código Adjetivo Civil del Estado de Veracruz, la fijación de los alimentos provisionales por parte de juez primario, en el auto que se radica la demanda inicial, obedece sustancialmente a la naturaleza de la acción, lo que hace que en el caso de los menores de edad se presuma la necesidad alimentaria de aquéllos; es de señalar, que cuando quien dice tener derecho a dicha ayuda es un mayor de edad, corresponde a éste acreditar el estado de necesidad, derivado de una incapacidad física o bien encontrarse estudiando una carrera universitaria en un grado acorde a su edad biológica, de ahí que si de las constancias rendidas por el juez responsable con su informe justificado se pone de manifiesto que dada la edad biológica del recurrente (veintitrés años) y el grado académico que dijo cursar (no se advierte cuál es éste, únicamente la afirmación del recurrente en cuanto que tuvo que abandonar la carrera de arquitectura), fue correcta la decisión del juzgador de cancelar la medida provisional decretada en su favor ya que se desprende la falta de aplicación al estudio, requisito

indispensable para presumir la ayuda que solicita, por lo cual no se desprende la urgencia de la medida.

Luego entonces, al no darse identidad de los elementos entre los analizados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004, con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias Materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 25812003 y 65812003, es inexistente la contradicción de criterios en cuanto a dichas ejecutorias se refiere, ya que su estudio partió de diversos elementos.

OCTAVO.- Por otra parte, sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004, con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias Materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2003, 82/2003, 324/2003, 313/2003, 12/2004 y 310/2004.

Lo anterior es así en virtud de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004, sostuvo:

Que del análisis de lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se pone de manifiesto que en los casos de controversias sobre alimentos la ley prevé el otorgamiento inmediato de éstos con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva; ello en atención a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, por lo que con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan el

legislador previó el suministro de éstos desde el momento que se inicia el juicio.

De esta manera, la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas; una provisional y otra definitiva, la primera se determina sin la asistencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda y la segunda al dictarse sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, pues hasta entonces el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio, por lo que la medida precautoria de alimentos es de naturaleza transitoria, por subsistir únicamente hasta el momento que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, de ahí que la cesación de la misma sólo es dable cuando se ha determinado en definitiva el derecho a recibir alimentos por parte de los demandantes.

Que el medio de impugnación contra dicha medida previsto por el legislador es la reclamación, a través de la cual no puede dejarse insubsistente o cancelarse, y si bien puede modificarse o confirmarse el monto de la pensión fijada, lo cierto es que la misma no tiene por efecto lograr la insubsistencia o revocación de la medida cautelar, ya que incluso no tiene el carácter de recurso, al no estar contemplada dentro del capítulo correspondiente.

Que lo inaceptable de la cancelación o insubsistencia de la medida cautelar antes del dictado de la sentencia definitiva, es que esta decisión tendría como consecuencia la extinción de la materia de juicio de alimentos, ya que ningún objeto tendría ya decidir sobre el fondo del asunto, si éste ya se ha resuelto previamente; además de que durante el juicio el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que la contraparte funde la cancelación o cesación de los alimentos,

mismas que por la celeridad del trámite de la reclamación, difícilmente podría desahogarse en su totalidad, para así demostrar su derecho a recibir alimentos, por lo que jamás podrá darse a la reclamación el alcance de cancelar o dejar insubsistente la pensión alimenticia provisional, sino en todo caso la reducción del monto inicialmente fijado; de ahí que sea válido concluir que la cancelación de la pensión alimenticia provisional, sea cual fuere la causa que la origine, sólo puede dictarse en la sentencia que ponga fin al procedimiento.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en las propias Materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2003, 82/2003, 324/2003, 313/2003, 12/2004 y 310/2004, consideró:

Que el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece que en los casos en que se reclamen alimentos el juzgador podrá en el auto de entrada a la demanda y con base a ciertas circunstancias, establecer una pensión alimenticia provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva y que la inconformidad que se tenga sobre esa decisión podrá formularse en el escrito de contestación misma que se resolverá en un término de tres días, tomando en cuenta los documentos aportados por las partes.

Que dicho numeral de manera clara se refiere al recurso de reclamación que puede interponerse contra la resolución provisional dictada en un juicio de alimentos, el cual establece un procedimiento sui generis al permitir a las partes ofrecer pruebas con el propósito de demeritar la decisión provisional inicial, así como hacer manifestaciones con la vista de su interposición; ello con el objeto que en base a lo anterior el juzgador haciendo una segunda reflexión sobre el tema, pueda llegar a decidir modificar o incluso cancelar la pensión inicialmente establecida, a fin de

no trastocar una decisión judicial que a la postre pudiera ser injusta o causar un gravamen irremediable por el tiempo que se mantuvo vigente.

Que el referido artículo 210 de la Ley Adjetiva Civil establece la posibilidad de fijar una pensión provisional con la finalidad de mantener la materia del juicio, pero para fijarla se debe tener en cuenta que sea a petición de parte y que se atienda a las circunstancias del caso, que en relación a esto último, debe atenderse al hecho que de no otorgarse corra peligro inminente la subsistencia del acreedor, afectándose en una parte esencial de su existencia y desarrollo, debiendo ponderarse la urgencia de su decretamiento siempre tomando en cuenta la capacidad del deudor.

Que al no darse los elementos puntualizados, no debe fijarse la pensión provisional de alimentos, por lo que si el juez la otorgó al dar entrada a la demanda y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es perfectamente válido que ante una nueva ponderación del juez se pueda cancelar ésta, sin que ello implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos y otra distinta es el decretamiento de la cancelación al no estar en presencia de la referida urgencia tomando en cuenta las medidas provisionales inherentes a la conservación de, la materia del litigio a la par de evitar un grave e irreparable daño al promovente.

Así, se advierte que en el caso sí se surte la contradicción de criterios, entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en la propia Materia y Circuito, en virtud de que se cumple con el requisito consistente en que la oposición de criterios surja de entre las consideraciones, argumentaciones ó razonamientos que sustentan la

interpretación de un precepto legal o tema concreto de derecho, ya que esas consideraciones justifican el criterio jurídico que adopta cada uno de los órganos jurisdiccionales para decidir la controversia planteada, a través de las ejecutorias de amparo, materia de la contradicción de tesis.

Ahora bien, los tribunales colegiados, en las ejecutorias de mérito, sí examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, llegando a conclusiones diversas, ya que analizaron si al resolver la reclamación prevista por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que se promueva en contra de la pensión alimenticia provisional fijada por el juez en el auto que da entrada a la demanda, puede cancelarse ésta o sólo debe hacerse hasta que se dicte sentencia definitiva, considerando uno de ellos que la cancelación de la pensión alimenticia provisional, sea cual fuere la causa que la origine, sólo puede dictarse en la sentencia que ponga fin al procedimiento; en tanto que el otro, sostuvo que es perfectamente válido ante una nueva ponderación del juez, que en la reclamación pueda cancelarse ésta; lo que pone de manifiesto, que examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, y no obstante ello, llegaron a conclusiones discrepantes.

Asimismo, de las transcripciones de las respectivas ejecutorias se advierte que la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones y razonamientos contenidos en cada una de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados citados.

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito es de señalarse que de las referidas sentencias se desprende que los criterios en contradicción provienen del examen de los mismos elementos, a saber: Una resolución dictada en la reclamación planteada en contra del auto admisorio de una controversia sobre alimentos, en el que se fijó como medida cautelar una pensión alimenticia provisional.

Conforme a lo antes expuesto, si existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la propia Materia y Circuito, la cual se constriñe a determinar si a través de la reclamación que se interponga en contra del auto que fija una pensión alimenticia provisional, puede o no cancelarse dicha medida cautelar.

NOVENO.- Esta Primera Sala resuelve que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sostiene en la presente resolución.

A efecto de ilustrar la decisión a la cual se habrá de arribar conviene tener presente como cuestión previa lo que establece el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

“ARTÍCULO 210

Presentado la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

(ADICIONADO, G. O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

También resulta conveniente, a manera de preámbulo y con el propósito de ubicar adecuadamente el problema que se plantea, establecer cuál es el concepto que en la doctrina y la jurisprudencia se tiene de los conceptos jurídicos consistentes en las medidas cautelares o providencias precautorias.

Al respecto, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 141/2002, consideró que en cuando a las definiciones que sobre el tema se han vertido en la doctrina, destacan las siguientes:

1.- En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, se definen a las medidas cautelares como aquellas “que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo”.

Dicho doctrinario señala igualmente que las citadas medidas cautelares se encuentran sujetas a los siguientes principios:

“a).- La medida cautelar se funda en una acción autónoma que otorga la ley y que es independiente de la existencia o inexistencia del derecho subjetivo que tiende a proteger la medida; en otras palabras, ésta no deriva de él;

b).- Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde aquéllas se llevan a cabo,

c).- Excepcionalmente dan lugar a juicio autónomo como en los interdictos, pero aún en estos casos tienen el carácter de provisionales;

d).- Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo;

e).- Las medidas precautorias son, según nuestra ley, las siguientes: embargos precautorios, arraigo, depósito de personas, interdictos tanto respecto de bienes inmuebles como de personas y en este último caso cuando se trata de las acciones de estado civil, las medidas provisionales que se dictan en los juicios sucesorios para impedir que se oculten o dilapiden los bienes dejados por el difunto, medidas que ordena el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles en los casos de concurso y las correspondientes a los juicios de quiebra; las que previene el artículo 282 del Código Civil en los juicios de divorcio necesario y las relativas a los casos de ausentes e ignorados y guarda de menores y expósitos, etcétera;

f).- Para que se dicte una medida precautoria, la persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente; y,

g).- La doctrina relativa a las medidas de seguridad debe completarse con el estudio de cada una de sus especies, en los vocablos respectivos, y no hay que olvidar que siempre se otorgan sin perjuicio de tercero y dando a la persona contra la cual se dictan, la facultad de pedir su levantamiento.

2.- En la Enciclopedia Jurídica Mexicana publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Héctor Fix- Zamudio y José Ovalle Favela señalan respecto de las medidas cautelares, en la parte que interesa, lo siguiente:

"I.- Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

II.- Este es uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo inevitable (que en la práctica llega a convertirse frecuentemente en una dilación a veces considerable por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por lo cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de estas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica.

Desafortunadamente nuestro ordenamiento procesal no toma en cuenta, en términos generales, los avances que la doctrina tanto nacional como extranjera ha alcanzado en el estudio de estos instrumentos ni tampoco los adelantos compatibles con nuestro propio ordenamiento, de la legislación y la jurisprudencia de otros países.

Dichas medidas pueden tomarse tanto con anterioridad a la iniciación del proceso como durante toda la tramitación del mismo, en tanto se dicta la sentencia firme que le ponga fin, o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa y, por ello, la confusión producida en el derecho procesal mexicano ante los medios preparatorios y las medidas cautelares, en virtud de que varios de los primeros se regulan como tales en nuestros códigos procesales civiles y en el de comercio no son sino medidas precautorias anticipadas. Para realizar un breve examen de tales instrumentos, es preciso hacer una sistematización de los mismos tomando en cuenta las ramas de enjuiciamiento en las cuales se aplican.

III. En materia civil, mercantil y laboral, las disposiciones respectivas regulan esencialmente dos medidas cautorias o cautelares: el arraigo del demandado y el secuestro de bienes, y el CFPC agrega las que llama medidas asegurativas. El arraigo consiste en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de los resultados del proceso; pero sí quebranta dicho arraigo, además de la pena que señala el Código Penal respecto al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, puede ser obligado por medio de apremio a volver al lugar del juicio. (aa.241 y 242, CPC 1175 Y 1177, CCo., y 859-860 LFT).

En cuanto al secuestro de bienes, puede decretarse cuando exista peligro de que el demandado disponga de los mismos; o por cualquier otro motivo quede insolvente, providencia que se deja sin efecto cuando el mismo demandado garantice por cualquier medio que puede responder del éxito de la demanda. (aa. 243-254, CPC, 1179-1193, CCo.; 390 y 391, CFPC, y 861864, LFT).

Además de las dos providencias anteriores, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece el depósito, o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el pleito (aa. 389 fr. II, 392 y 393) así como las medidas que califica de asegurativas y que consisten en todas las necesarias para mantener la situación de hecho existente. (a.384)

Una característica general del procedimiento para decretar esas providencias consiste en que se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente a través del recurso de apelación. (aa. 246, 252 y 253, CPQ 394-395, CFPC y 1181, 1187-119 1, CCo.).

3.- Por su parte, el doctrinario Francisco José Contreras Vaca, en el volumen 1 de la obra denominada “Derecho Procesal Civil”, expresa, también en la parte que interesa, los siguientes conceptos sobre las providencias precautorias o medidas cautelares:

“Son las determinaciones que puede decretar el juzgador a solicitud de la parte interesada, antes de iniciar el proceso o durante su tramitación, con la finalidad de conservar la materia del actual o futuro litigio, y evitar que la sentencia que llegue a dictarse sea de imposible ejecución o que cause un daño irreparable.”

Agrega que “las medidas cautelares pueden dividirse, atendiendo al tiempo de su interposición, en prejudiciales que son las que se intentan antes de iniciar el proceso y tienen por objeto garantizar las resultados del mismo, y Judiciales que son las que se intentan una vez iniciado el proceso y tienen la finalidad de garantizar la ejecución de la sentencia que se dicte o evitar se cause un daño de imposible reparación.”

Señala que, de conformidad con el código adjetivo civil, las medidas cautelares previstas son:

“Arraigo de personas. Procede cuando se presume fehacientemente que el demandado, antes o una vez que se ha ejercitado la acción, se va a ausentar u ocultar del lugar del juicio sin dejar apoderado debidamente instruido y expensado para resolver de las resultas del proceso.

-Secuestro provisional o embargo precautorio. Procede cuando se presume fehacientemente que el demandado, antes o una vez que se ha ejercitado la acción, va a ocultar o dilapidar los bienes sobre los que recaiga la misma, si se trata de una acción real; o que va a ocultar o enajenar bienes sin que existan otros con los que pueda responder de las resultas del proceso, si se trata de acciones personales.”

Por lo que se refiere al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con el tema que aquí interesa, debe señalarse que el Tribunal Pleno sustentó por unanimidad de votos el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, Marzo de 1998.

Tesis: P/J. 21/98.

Página: 18.

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS., POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa

audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no Provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorios, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, y sumarlos, debido a que se tramitan en plazos breves: y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, el encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica: por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.” .

Ahora bien, lo antes expuesto evidencia claramente que la naturaleza de las providencias precautorias o medidas cautelares se rige por las características siguientes:

A.- Constituyen medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existente, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.

B.- Son medidas autorizadas por la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo.

C.- Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde se llevan a cabo.

D.- Excepcionalmente dan lugar a juicio autónomo como en los interdictos, pero aún en estos casos tienen el carácter de provisionales.

E.- Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo

F.- La persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente.

G.- Son los instrumentos que puede decretar el juez, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

H.- Se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente a través del recurso de apelación.

I.- En la ejecución de la providencia no se admite excepción alguna.

J.- Constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en si mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

K.- Su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

L.- Constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

En ese orden de ideas, destacada la naturaleza jurídica de las providencias precautorias procede dilucidar, de acuerdo con la legislación aplicada en las ejecutorias materia de la presente contradicción, si tratándose de la medida cautelar consistente en la fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional, decretada en un controversia sobre alimentos, ésta puede cancelarse únicamente en sentencia definitiva o ello puede hacerse al resolver el recurso de reclamación que en contra de esta medida provisional se interponga.

Previamente, es de señalar que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción, del matrimonio, del concubinato y en algunos casos del

divorcio. La ley impone, en determinadas circunstancias, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. El Código Civil, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben prestarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos: 1) Determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado; 2) Necesidad del alimentado; 3) Posibilidad económica del alimentante. En efecto, se parte de la base de que el que pide los alimentos los necesita, y que el que debe prestarlos puede hacerlo porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige.

El fundamento de esta institución reside en el principio de solidaridad que une a la familia y en un deber de conciencia. Por eso, cuanto más estrechos son los vínculos, mayor es la obligación del alimentante. La prestación de alimentos comprende (o necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades, por lo que son estos cuatro los factores que el juez deberá tener en cuenta para establecer los gastos ordinarios comprendidos en los alimentos: subsistencia, habitación, vestuario, y asistencia en las enfermedades. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

En la fijación de estos gastos deberá considerarse las condiciones del alimentado y las posibilidades del alimentante; procediéndose, no con criterio restrictivo, sino con el concepto amplio de lo que se entiende por alimentos, esto es, todo lo que es necesario al consumo diario de una casa o de la persona, comprendiendo además, lo necesario para la educación y gastos de enfermedad. El alimentado tiene derecho a reclamar, con

independencia de la cuota fijada para gastos ordinarios, lo necesario para satisfacer otros que por su naturaleza no están comprendidos en este concepto.

Las personas obligadas por la ley a prestarse alimentos pueden ser clasificados en tres grupos: 1) Esposos; 2) Parientes por consanguinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y demás parientes colaterales); 3) Otros casos especiales no fundados en el parentesco (adopción simple y adopción plena y concubinato). La obligación alimentaria tiene las siguientes características: Es una obligación recíproca; es personalísima; es intransferible; es inembargable el derecho correlativo; es imprescriptible; es intransigible; es proporcional; es divisible; crea un derecho preferente; no es compensable ni renunciable y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

De ahí que este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones haya considerado a los alimentos como de interés social y orden público, lo cual se corrobora en lo conducente, con el contenido de las tesis cuyos delitos de identificación, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXXI

Página: 10

“ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.- Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se

sigue perjuicio o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la Ejecución o la Inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al Interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. La Tercera Sala de la Supremo Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentarlo y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que, es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista serían irreparables, además de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentarlo, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de concederse la suspensión, se atacarla ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios el interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye. Que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión.”.

Queja 64/63 Ignacio Mendoza Medrano 11 da marzo de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez

Sexto Época, Cuarta Parte:

Volumen XLIV, página 26. Queja 241/60. Mario García Treviño 15 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrado.

Volumen XXXVIII página 20. Quejo 16160. Ramón Sansón. 2 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrado

Nota:

En el Volumen XLIV, página 26, esta tesis aparece bajo el rubro "AUMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE LOS. "

En el Volumen XXXVIII, página 20 esta tesis aparece bajo el rubro ALIMENTOS SUSPENSIÓN SIN FIANZA."

En el Apéndice 1917-1985, página 237, la tesis aparece bajo el rubro - ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LOS

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Porte, XLIV

Página: 26

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE LOS.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causaría al acreedor alimentista serían irreparables. No obsta que se alegue que la pensión se determinó incorrectamente; que el Juez determinado lugar la fijo en una cantidad menor; que el deudor alimentista ya haya estado consignando oportunamente, y que la acreedora la haya recogido en forma retardada., si no hay pruebas que así lo acrediten. Tampoco importa que no se haya

tenido en cuenta las circunstancias que deban observarse para fijar el monto de la pensión de que se trate., porque porte de esas cuestiones., por la naturaleza del recurso de quejo, no son de su materia., y en todo caso corresponderían al fondo del amparo, y además porque ni aun teniendo por cierto que la acreedora alimentista dejó acumular las pensiones alimenticias, podría concluirse que no tenía necesidad de percibir los alimentos.”.

Queja 241160. Mario García Treviño. 15 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Ahora bien, el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vinculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, que es la que en el caso interesa, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las

partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.

La medida cautelar a que se refiere el numeral invocado, tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo.

La fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, misma que no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, pues de lo dispuesto por el artículo antes citado se colige con facilidad queja resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia.

Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos

prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona.

Esto quiere decir, que la cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos. Lo anterior, porque si bien es cierto que el legislador previó para los afectados con la medida cautelar de alimentos, un medio de defensa conocido como reclamación, de substanciación sumamente rápida, puesto que la misma podrá formularse dentro del escrito de contestación de la demanda y previa vista a la contraria, el juez la resolverá dentro del término de tres días, con base en los documentos que aporten las partes; no es a través de este medio de defensa mediante el cual puede dejarse insubsistente o cancelarse, sino en todo caso reducir el monto inicial fijado, pues es obvio que debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente podrían recibirse y desahogarse todas las pruebas que el acreedor alimentario pudiera aportar para desvirtuar lo anterior y demostrar su derecho a recibir los alimentos.

Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, jamás podrá darse a la reclamación el alcance de cancelar o dejar insubsistente la medida provisional decretada por el juzgador, pues dado el breve plazo establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podrá contar con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien podría demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando la causa o motivo aducidos para pedir la cancelación o cesación de éstos; de ahí que una decisión de esa naturaleza, equivaldría a privar a este último de los medios indispensables para la vida, violando con ello los principios elementales de humanidad al

suspender indebidamente la pensión alimenticia provisional, con el consiguiente perjuicio al dejársele de satisfacer una necesidad que por su naturaleza misma, es de inaplazable atención.

Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada en el siguiente rubro y texto:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una Pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de los actos del estado civil vinculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se

interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que lo asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para su cancelación o cesación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Es inexistente la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004, con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias Materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 258/2003 y 658/2003, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Sí Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 233/2004, 242/2004, 253/2004 y 247/2004, con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias Materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2003, 82/2003, 324/2003, 313/2003, 12/2004 y 310/2004, en los términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195, de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

Ahora bien atendiendo y con respecto a la resolución que se le ha dado a la contradicción de tesis anterior, no debería tomarse esta en sentido general, sino más bien tener en cuenta a lo particular de cada asunto.

Así de esta forma el juzgador puede llegar a hacer una diversa reflexión sobre el tema, con base a manifestaciones de las partes y documentales aportadas para ese acto, bien pudiera llegar a la decisión de modificar o incluso cancelar la pensión inicialmente estatuida, si así procediere, ello con el objeto de no trastocar el fondo del asunto sino simplemente de mediar una daño que pudiese de igual forma ser irreparable pero en el sentido del deudor alimentista, ya que este se causará de forma irremediable por el tiempo en el cual se mantenga vigente.

Conforme a las circunstancias que se han señalado anteriormente, resulta prudente mencionar lo establecido por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, de la lectura del artículo se advierte que cuando se reclamen alimentos, existe la posibilidad de fijar una pensión provisional, con la finalidad de mantener la

materia del juicio, pero para fijar ésta, el referido Código Adjetivo señala dos requisitos, que sea a petición de parte y que se atiendan a las circunstancias. Como se mencionó anteriormente, la primera condición no representó ningún problema, pero la señalada en segundo lugar es confusa e imprecisa, por lo que requiere interpretación para determinar que debe entenderse por "atender a las circunstancias" para lo cual resulta acertado encontrarse en la figura procesal adecuada al asunto concreto a seguir. De tal suerte que cuando se plante un asunto debe de atenderse y estudiarse con las características propias y no con la generalidad de lo asuntos anteriormente suscitados, como se observa al referir que, cuando se reclamen alimentos se podrá fijar una pensión, en el se establece una providencia cautelar, por lo cual, es pertinente decir que estas medidas son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes y en algunos casos de oficio, para conservar la materia del litigio así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

En el caso de los alimentos, y de acuerdo a la legislación de ésta entidad federativa, la medida precautoria tiene como objeto preservar la subsistencia de las personas que se encuentren en el supuesto de **necesitar los alimentos**, durante el trámite del proceso; sin embargo, por regla general las medidas cautelares, incluyendo la que nos ocupa, no puede operar automáticamente por la simple petición efectuada, sino, como en el caso, que para poderse conceder se debe atender la circunstancia del mismo.

¿Cuáles son esas circunstancias?; al respecto debe entenderse como la relativa a que de no otorgarse corra peligro inminente la subsistencia, comprendiendo esto no solo a los alimentos, sino educación, cultura, recreación, esto es, se debe atender a que si no se otorga la pensión., podría verse afectado el acreedor, en una parte esencial de su existencia y desarrollo, por ello, debe ponderarse entre otras situaciones la urgencia para su decretamiento, entendiéndose tal circunstancia, como la relativa a que de no otorgarse, como ya se dijo, se pusiera en peligro el subsistir del acreedor alimentista. Así mismo no debe olvidarse la capacidad del deudor, y si realmente éste puede cumplir con la pensión que hasta ese momento se le ha fijado, claro está que esta podría reducirse con la reclamación antes expuesta, pero no debería ser esta reclamación limitativa, en cuanto a

que solo pudiese llegar a tener como efecto la disminución, sino que existen circunstancias extremas que necesitan atención especial, en las cuales se necesita forzosamente la cancelación de la pensión alimenticia provisional, puesto que de no hacerlo la integridad del deudor alimentario en este juicio podría de igual manera ser perjudicado irreparablemente, cuando el acreedor tenga la capacidad de allegarse de bienes suficientes y máxime exorbitantes para su subsistencia, en todo caso se formularia la figura que se debe analizar y no solamente dejarlo a la simple analogía que se pretende, puesto que si el Juez tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional de manera inmediata, pues de igual manera cuando a todas luces se vea afectada la esfera jurídica del deudor alimentario, debe tener las mismas facultades el juzgador para poderla cancelar inmediatamente como cuando la señaló pues esto atendería a la verdadera intención de protección y llamamiento de la justicia, sin que esto afecte o trastoque la resolución que en definitiva deba tomarse, puesto que si durante el procedimiento las circunstancias varían, ellas mismas podrían hacer que el juzgador se diera cuenta que debe dictarse sentencia en ese sentido.

En comento, para fijar la pensión alimenticia provisional se deben acreditar los elementos antes mencionados, a saber: - 1) Que lo solicite el acreedor, - 2) Atender las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; - 3) Que haya urgencia en la medida, entendiéndose éste como determinar el peligro que corre el acreedor, que de no recibir la pensión durante el periodo que dura el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. Ahora bien, no dándose los elementos que se puntualizaron, no debe fijarse la pensión provisional de alimentos, por ende sí el Juez la otorgó en el auto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurren las condiciones para su fijación, es perfectamente válido ante una nueva ponderación del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo, que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva; pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos y otra distinta el decretamiento de la cancelación al no estar en presencia de la urgencia multireferida. Siendo pertinente citar para el segundo supuesto, cuando una persona solicita alimentos y ésta, no obstante tener ingresos, le son insuficientes para subsistir, pues tendrá que valorarse si existe urgencia de decretarla, pues de no haber, entonces se podría cancelarse,

pero no bajo el supuesto de no tener derecho a ellos, ya que no debe perderse de vista la posibilidad de demostrar durante el juicio, la aludida insuficiencia. Esto es, necesariamente debe atenderse a cada caso en particular; por ello, el precedente en el cual se apoyó el Juez Federal del índice de este órgano Colegiado, es correcto por sólo incidir en cuanto a que no es factible cancelar la decisión provisional bajo razonamientos propios de la acción, pues implicaría trastocar el fondo del asunto.

Al hablar de: “atendiendo a las circunstancias” implica la ponderación de diversas situaciones en específico; de ahí que, validamente podría tenerse como tales, entre otras, la ya apuntada urgencia, la necesidad, (pues implica su subsistencia) etc. Lo anterior, tomando en cuenta el fin de las medidas provisionales inherente a la conservación de la materia del litigio a la par de evitar grave e irreparable daño al promovente”.

- Por otra parte, en principio es oportuno destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Adjetivo Civil de la entidad, la fijación de los alimentos provisionales por parte del juzgador primario, en el mismo auto en que se radica la demanda natural, obedece substancialmente a la naturaleza de la acción, lo que hace que en el caso de los menores de edad, se presume la necesidad alimentaria de aquéllos, sin embargo cuando quien dice tener derecho a dicha ayuda, lo es un mayor de edad, corresponde a éste acreditar el estado de necesidad, derivado de una incapacidad física o bien el encontrarse en el supuesto de estar estudiando una carrera universitaria, en un grado acorde a su edad biológica, de lo contrario se podría determinar la cancelación de la medida provisional decretada, y es estimadamente jurídico, pues, dada la edad biológica del recurrente y el grado académico que cursa se podría desprender la falta de aplicación al estudio, requisito indispensable para presumir la ayuda que solícita, sin que en el caso resulte atendible.

Es por ello que la siguiente tesis debe estimarse correcta y no dejar pasar por desapercibido lo analizado en ella, dado que como se ha comentado debe analizarse cada asunto en lo particular dejando las generalidades, ya que de lo comentario podría causarse daños de difícil reparación, en el entendido de que si bien es cierto estos los pueden sufrir

los acreedores alimentarios, también lo es que los deudores alimentario podrían caer en esta situación, por lo que la siguiente tesis se me hace correcta y por tal motivo la menciono para nuevamente darle el debido análisis.

*SU CANCELACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que prevé la interposición del recurso de reclamación en contra de la pensión alimenticia provisional que previamente se haya determinado en el juicio correspondiente, se impone al juzgador la obligación de admitir pruebas, por lo que nada impide que de su análisis se llegue a la convicción de que el no demostrarse la urgente necesidad de los alimentos, la pensión provisional fijado llegue a cancelarse, pues dicho precepto no impone al juzgador la obligación de que al resolver la reclamación sólo la reduzca, dado que de ser ese la intención, así se hubiera establecido, por ende, la facultad de "resolver" debe estarse al sentido amplio de las facultades del resolutor, sin que con ello se límite a la acreedora alimentaría para que en el transcurso del juicio natural desvirtúe el contenido de los medios de convicción ofrecidos, y menos se prejuzgue respecto de la procedencia final de la acción intentada, dado que ello sólo podrá ser objeto de la sentencia que llegue a dictarse. "*

Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias antes mencionadas:

1. Que la solicite el acreedor;
2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y,
3. Que haya urgencia en la medida.

Entendiendo ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectado la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizados, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir esta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito.

Lo inaceptable de la cancelación o insubsistencia de la medida cautelar antes del dictado de la sentencia definitiva, es que esta decisión no tendría como consecuencia la extinción de la materia del juicio de alimentos, ya que persistiría el objeto y aún así tendría que decidirse sobre el fondo de asunto, ya este no se ha resuelto en definitiva sino solamente en lo provisional, quedando a salvo el derecho que posteriormente pueda ser modificado, y establecer como fallo final lo que se ha resuelto previamente; además de que durante el juicio el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que la contraparte funde la cancelación o cesación de los alimentos, para así demostrar su derecho a recibir alimentos, por lo que debe darse a la reclamación como hasta ahora se le ha denominado, el alcance de cancelar o dejar insubsistente la pensión alimenticia provisional; de ahí que sea válido concluir que la cancelación de la pensión alimenticia provisional, debe atenderse al caso en concreto, estudiando su particularidades y no solo como un estudio general, nunca trastocando el fondo del asunto, ya que éste si sería materia de la definitiva.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Como antecedente de lo que ahora se denomina dentro del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, “De las controversias del orden familiar” tenemos al juicio sumario, cuyo origen se remonta a la alta edad media, y surgió sobre todo para ofrecer un procedimiento distinto al ordinario, que brindara celeridad y agilidad a determinada clase de asuntos, este tipo de juicio incursionó a nuestro derecho procesal debido a la influencia española que recibimos, y desde el Código de Procedimientos Civiles de 1872, se incluyó en nuestra Legislación, siguiendo la misma postura los ordenamientos procesales de 1880, 1884, y 1932, regulando, desde el primero de los ordenamientos citados, dentro de los asuntos que debían tramitarse mediante este juicio especial, a los alimentos debidos por ley, por contrato o por testamento, sobre la cantidad de estos, así como el aseguramiento de los mismos, y aquellas cuestiones que versaban sobre los impedimentos para contraer matrimonio.

**SEGUNDA.-** El Código Procesal Civil de 1932 para el Distrito Federal, proporciona una regulación al juicio sumario, más completa y estructurada, en comparación a como lo hicieron los tres ordenamientos procesales anteriores, pues en este último quedaron establecidas claramente las diferentes etapas que se presentan dentro del proceso, y prácticamente contenía las formalidades y la mayoría de los asuntos que en la actualidad prevé el juicio especial denominado " De las controversias del orden familiar".

**TERCERA.-** El establecimiento de los Juzgados pilares denotaba la necesidad que se tenía, sobre la creación de juzgados especializados en el Derecho Familiar, que se abocaran al conocimiento de los asuntos relacionados con esta materia, por ello en el año de 1971, se crean los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, transformando en esta clase de juzgados a los pupilares, los nuevos Juzgados Familiares conocerían de cuestiones relacionadas con el Derecho de Familia, siendo administración de los bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores, y todas las cuestiones similares que reclamen la intervención judicial.

**CUARTA.-** El juicio sumario no desapareció totalmente de nuestra Legislación Procesal Civil, y la vía especial denominada “de las controversias del orden familiar” es un claro ejemplo de ello, pues esta conserva las bases de lo que anteriormente se denominó juicio sumario.

**QUINTA.-** Entendemos por alimentos todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia.

**SEXTA.-** Los alimentos en el lenguaje jurídico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, comprenden la comida, el vestido, la habitación, así como la asistencia en caso de enfermedad, además cuando se trata de menores también abarca los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales.

**SÉPTIMA.-** Con lo que respecta a las Características de la Obligación Alimentaria hemos tenido por señaladas y estudiadas, las que a continuación se desprenden:  
Reciproca, sucesiva, divisible, personal e intransferible, indeterminable y variable, alternativa, imprescriptible, asegurable, sancionado su incumplimiento.

**OCTAVA.-** Parte central del trabajo de tesis lo son los Orígenes de la Obligación Alimentaria, de las cuales hemos analizado con antelación las diversas fuentes entre las que reconocemos al matrimonio, concubinato, parentesco, por convenio, divorcio y por testamento.

La obligación se fundamenta la ley misma, la cual se considera como elemento primordial para su imputación, junto con la posibilidad del deudor de proporcionar

alimentos y la necesidad del acreedor de recibirlos, así como la posibilidad de que puedan ser varios los obligados a dar alimentos.

**NOVENA.-** En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria analizamos cinco supuestos los cuales han sido plasmados en el Código Sustantivo como las causa por las cuales puede cesarse dicha obligación, a saber:

Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando el alimentista deja de necesitar alimentos, en caso de violencia familiar o injurias que son inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe de prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

**DÉCIMA.-** Por cuanto hace a la definición de los incidentes, debe decirse, que en nuestra legislación procesal vigente, no existe precepto alguno que la dé claramente; sin embargo, atendiendo a la doctrina, diremos que los incidentes son “procedimientos legalmente establecidos para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal surja en un proceso”, son pues, pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que guardan relación directa con el asunto principal.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Debemos estimar, con relación a la naturaleza jurídica de los incidentes, como su antecesor a los llamados juicios sumarios, pues son éstos, sinónimo de rapidez, al requerir de un trámite con brevedad de plazos o de solemnidades.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La clasificación de los incidentes, puede verse desde distintas perspectivas, esto es, puede estimarse desde el punto de vista del momento procesal en que han de fallarse; por los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso; por su denominación particular; por su procedencia; por su objeto y por su materia.

**DÉCIMA TERCERA.**- Se ha analizado ya el procedimiento de los alimentos por lo que cabe señalarlo y hacer la división de las etapas del juicio de alimentos como se conocen dentro de Derecho Procesal, por consiguiente por lo que respecta a la primera fase del [procedimiento](#), en ésta la parte actora le hace saber al órgano jurisdiccional cuál fue el derecho quebrantado y se pide la restauración del mismo.

En la fase postulatoria las partes exponen tanto pretensiones como resistencias, afirmaciones y negaciones en lo referente a los hechos e invocan normas jurídicas y principios del derecho aplicables al caso concreto.

Se lleva a cabo la presentación de la demanda por la parte actora, al ser aceptada se dicta auto de radicación, que vamos a entender como el acto mediante el cual el juez acepta la demanda y entonces establece los actos prejudiciales así el juez indicará los términos de admisión de la demanda y los requerimientos a la parte actora para que subsane alguna deficiencia en su demanda.

En este momento es también en materia de alimentos donde se fija la pensión alimenticia provisional. Así pues el Juez de lo Familiar mediante el auto admisorio fijará la pensión que hasta ese momento se le determinará provisional, en tanto se resuelva en el fondo la litis y esta podrá en su caso ser modificada o confirmada en la sentencia definitiva.

En el momento en que se notifica a la parte demandada se le da un término marcado por la ley para hacer la contestación de la demanda y que pueda ser establecida la litis, a esta notificación se le va a dar el nombre de emplazamiento; la parte demandada puede contestar la demanda y expresar sus excepciones y defensas, o puede allanarse a las pretensiones de la parte actora. Dentro de esta etapa de contestación de la demanda, la parte demandada tiene la facultad de reconvenir al actor, es decir demandarlo también dentro de la demanda ya establecida, de igual forma la parte actora puede hacer la contestación de la demanda. En el supuesto de que la parte demandada no contestare la demanda, entonces se pedirá al órgano jurisdiccional que establezca el juicio en rebeldía para poder continuar con el proceso.

La fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer al Juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses.

Vamos a distinguir 5 momentos dentro de esta etapa:

1. Ofrecimiento de la prueba;
2. Admisión de la prueba
3. Preparación de la prueba;
4. Desahogo de la prueba y
5. Valoración de la prueba

**DÉCIMA CUARTA.-** Llamada también preconclusiva y de alegatos, en esta etapa se presentan las reflexiones, consideraciones, razonamientos y argumentaciones de las partes; se pretende dar una idea al órgano jurisdiccional de lo que se pretende obtener del juicio. Los alegatos se pueden dar de forma oral o escrita, se efectuará al término de la audiencia de pruebas una vez que todas hayan sido desahogadas, la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

**DÉCIMA QUINTA.-** En la última etapa que es el Juicio, la única actividad se va a dar por parte del órgano jurisdiccional, el juzgador dictan la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar con el proceso y a resolver el litigio.

**DÉCIMA SEXTA.-** Los medios de impugnación que establece el legislador, para que las partes, cuando creen haber recibido un agravio en el juicio puedan atacarlo, en este caso solo se analizó la apelación puesto que es la única que procede.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** La forma en la cual debe tramitarse un incidente, se encuentra consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala, que “los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos (demanda y contestación incidental), fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se

citar para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia”, esta última, denominada sentencia interlocutoria, la cual es apelable si lo fuere la definitiva, como lo dispone el numeral 691 del citado Código.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Respecto a las conclusiones que se emiten en la presente tesis y referente al último capítulo que versa sobre LA FACTIBILIDAD DE CANCELAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL; es de ultimar; que el juzgador puede llegar a hacer una diversa reflexión sobre el tema, con base a manifestaciones de las partes y documentales aportadas para ese acto, bien pudiera llegar a la decisión de modificar o incluso cancelar la pensión inicialmente estatuida, si así procediere, ello con el objeto de no trastocar el fondo del asunto sino simplemente de mediar un daño que pudiese de igual forma ser irreparable pero en el sentido del deudor alimentista, ya que este se causará de forma irremediable por el tiempo en el cual se mantenga vigente. Esto es no cancelarla por una decisión tomada a la ligera, sino que existen circunstancias extremas que necesitan atención especial, en las cuales se necesita forzosamente la cancelación de la pensión alimenticia provisional, puesto que de no hacerlo la integridad del deudor alimentario en este juicio podría de igual manera ser perjudicado irremediablemente, cuando el acreedor tenga la capacidad de allegarse de bienes suficientes y máxime exorbitantes para su subsistencia, en todo caso se formularía la figura que se debe analizar y no solamente dejarlo a la simple analogía que se pretende, puesto que si el Juez tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional de manera inmediata, pues de igual manera cuando a todas luces se vea afectada la esfera jurídica del deudor alimentario, debe tener las mismas facultades el juzgador para poderla cancelar inmediatamente como cuando la señaló, pues esto atendería a la verdadera intención de protección y llamamiento de la justicia, sin que esto afecte o trastoque la resolución que en definitiva deba tomarse, puesto que si durante el procedimiento las circunstancias varían, ellas mismas podrían hacer que el juzgador se diera cuenta que debe dictarse sentencia en diverso sentido.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Proceso, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar, en el Distrito Federal, Tesis Profesional, UNAM, México, 1976.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1996.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1975.

BRISEÑO Sierra, Humberto, Derecho Procesal, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1995.

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 5, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

CHÁVEZ Asencio Manuel, La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, 5ª Edición; Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

\_\_\_\_\_. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana, 1072-1875, Tomo XII, Imprenta del Comercio de F. Dublan y Compañía, México, 1886.

FAIREN GUILLEN Víctor, El Juicio Ordinario y los Plenarios Rápidos, Editorial Bosch, Barcelona, 1953.

GALLART, De la Torre, Ricardo, Apuntes de Derecho Familiar. México 2004.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, Editorial Harla, México, 1994.

GUTIÉRREZ y González Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

\_\_\_\_\_. Derecho de las Obligaciones, 5ª Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1981.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal, 8ª Edición, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

\_\_\_\_\_, “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, Legislación y Jurisprudencia, Gaceta Informativa, UNAM, México, Año. 1, Vol. 1. enero-marzo. 1972.

PACHECO E., Alberto, La Persona en el Derecho Civil Mexicano, 2a reimpresión, Editorial Panorama, México, 2001.

PALLARES, Eduardo, Ley Sobre Relaciones Familiares, Librería de V. de CH. Bouret, México, 1917.

\_\_\_\_\_, Derecho Procesal Civil, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

\_\_\_\_\_, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

PINA DE, Rafael, Diccionario de Derecho, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

PINA DE, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial, Porrúa, S.A., México 1995.

ROCCO, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Volumen III, Parte Especial, Proceso de Cognición, Editorial Temis Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1972.

ROJINA Villegas Rafael Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

\_\_\_\_\_, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

\_\_\_\_\_, Derecho Civil Mexicano. Tomo V, Obligaciones, Volumen I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

\_\_\_\_\_, Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Contratos, Volumen I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981

TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, 2a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

\_\_\_\_\_, Las Reformas Procesales en Materia Familiar en Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 228, Año 8, Abril-Junio 1997, México.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., Derecho Familiar, Editorial Porrúa, S.A., México, 2006.

ZAVALA PÉREZ Ricardo H., Apuntes de Derecho Procesal Civil, México 2003

## ***LEGISLACIÓN***

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, (1872), México, 1871.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, (1880), Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, (1884), México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. (1932).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.

DIARIO DE DEBATES, No. 6, 7, 15 de febrero de 1973, De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Ley de Relaciones Familiares, Ediciones Andrade S.A., Segunda Edición, México 1964.

## ***DICCIONARIOS***

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires 1975.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 6a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19a Edición, Editorial Espasa Caibe, S.A., Madrid, 2004.

## ***TESIS Y JURISPRUDENCIA***

Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo V, México D.F. mayo de 1997. P.716

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo Directo 1776/95, Bertha Beatriz Guzmán. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo 11, México D.F. mayo 1995 P 208.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 4413177 Eustorgio García Pérez, Unanimidad Cuatro Votos, Ponente 3. Alfonso Abitia Arza lo, México D.F. febrero, informe de 1978, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 109- 114, Cuarta Parte, p. 11.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tesis 46, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo IV, parte SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Jurisprudencia 39, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975 p. 131.

Tercera Sala, Tesis 3a/J.41/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI- Primera parte, México D.F., octubre 1990, p. 187.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.J/34, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, México D.F., Septiembre 1996, p. 451.

Tribunal Colegiado en el Vigésimo Circuito en Materia Civil, Tesis XX.3J23, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, Junio 1996, p.535.